

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.266

Agosto de 2023

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de julio de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	s/n
I.2	Filiación	s/n
I.2.1	Inscripción de filiación	s/n
I.3	Adopción	s/n
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/n
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/n
I.4	Competencia.....	s/n
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/n
II	NOMBRES Y APELLIDOS	20
II.1	Imposición nombre propio	s/n
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/n
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	20
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	s/n
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	20
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 Irc	s/n
II.3	Atribución apellidos.....	22
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	s/n
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	22
II.4	Cambio de apellidos.....	s/n

II.4.1	Modificación de apellidos	s/n
II.5	Competencia.....	28
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	s/n
II.5.2	Competencia cambio apellidos	28
III	NACIONALIDAD	32
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	32
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	32
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/n
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	48
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	48
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	417
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	429
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	429
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	464
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad - Art 20-1a cc	464
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	s/n
III.3.3	Opción a la nacionalidad española -supuestos art 20-1c CC	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	s/n
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. Nacionalidad por residencia.....	s/n
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con guatemala	s/n
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	533
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española....	533
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	543

	III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española	543
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/n
	III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.8	Competencia en exp nacionalidad	550
	III.8.1 Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia. s/n	
	III.8.2 Competencia territorial en exp. de nacionalidad	s/n
	III.8.3 Exp. De nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC	550
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	557
	III.9.1 Exp.Nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	557
	III.9.2 Exp.Nacionalidad -renuncia nacionalidad anterior	s/n
	III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/n
IV	MATRIMONIO	563
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	s/n
	IV.1.1 Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa.....	s/n
	IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	s/n
	IV.2.1 Autorización de matrimonio	s/n
	IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	s/n
IV.3	Impedimento de ligamen	563
	IV.3.1 Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/n
	IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	563
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	s/n
	IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado	s/n
	IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/n
	IV.4.1.2 Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/n
	IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .	s/n

IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en españa.....	s/n
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en españa	s/n
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/n
IV.7	Competencia.....	s/n
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/n
V	DEFUNCION	s/n
V.1	Inscripción de la defuncion.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
VI	TUTELAS	s/n
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipacion.....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/n
VII	RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	565
VII.1	Rectificación de errores	565
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	565
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	572
VII.2	Cancelación	574
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	574
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/n
VII.3	Traslado	s/n
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/n
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/n

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	616
VIII.1 Computo de plazos.....	s/n
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	s/n
VIII.2 Representacion	s/n
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/n
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/n
VIII.3 Archivo del expediente	616
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	616
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015	s/n
VIII.4 Otras cuestiones.....	s/n
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/n
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	s/n
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	s/n
IX PUBLICIDAD	s/n
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	s/n
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/n
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	s/n
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/n
IX.2.1 Publicidad material.....	s/n
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/n
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
XI OTROS.....	s/n
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 11 de julio de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos necesarios para practicar la inscripción, no se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil Central el día 21 de junio de 2016, el Sr. E.-M. B. L., nacido el 17 de diciembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), residente en Granada, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Con la misma fecha se produce la comparecencia del interesado ante el Registro Civil de Granada, manifestando que al parecer se encontraba erróneamente inscrito en el Registro Civil de Córdoba, por lo que se le ha comunicado que debe iniciar expediente de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su domicilio. Aporta certificación de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Granada desde el 28 de enero de 2016.

2. Con fecha 16 de agosto de 2016 el representante del Ministerio Fiscal emite informe no oponiéndose a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada. Con fecha 23 del mismo mes el Encargado del Registro Civil de Granada acuerda que se proceda a la tramitación de la inscripción de nacimiento fuera de plazo, requiriendo del promotor que aporte dos testigos que declaren a tal efecto y debe solicitarse cita para el informe preceptivo del médico forense.

Con fecha 11 de octubre de 2016 comparecen dos testigos ante el Registro Civil de Granada que manifiestan que conocen al promotor desde que tenían siete años, ya que eran compañeros de colegio en A. y con fecha 15 de diciembre siguiente se emite el informe médico-forense.

3. Con fecha 12 de enero de 2017 el representante del Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido del anterior y con fecha 10 de mayo siguiente el Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de junio de 2014, remite las actuaciones de nuevo al Ministerio Fiscal para nuevo informe, que se emite con fecha 17 de julio de 2017, en el que se pone de manifiesto que tras dicha resolución no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el Sr. B. L., al no haber ocurrido el hecho en España ni afectar a ningún ciudadano español.

4. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que, de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declara que tras la resolución de 11 de junio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante, por lo que no es posible que pueda inscribirse su nacimiento como español, al no haber nacido en España ni afectar el hecho a un español.

5. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, presentado en el Registro Civil de Granada, alegando que su derecho a la inscripción de nacimiento solicitada se basa en el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba en el año 2008, que entendía que era firme ya que el interesado no ha recibido ninguna notificación relacionada con su anulación, por lo que se debe retrotraer el procedimiento para darle la oportunidad de defender sus legítimos derechos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 31 de mayo de 2019 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

7. Consta a este centro directivo que el interesado promovió expediente para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central con fecha 10 de junio de 2013, que concluyó con auto desestimatorio de fecha 13 de diciembre de 2017, que fue impugnado por la representación legal del interesado, como consecuencia del mismo se requirió, a través del Encargado del Registro Civil Central, que se acreditara la notificación al interesado de la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 11 de junio de 2014, y de no constar la misma se procediera a su notificación concediéndole nuevo plazo para formular las alegaciones que estime pertinentes. Con fecha 26 de julio de 2021, se recibe copia de la diligencia de entrega por parte del Registro Civil de Córdoba al Sr. E.-M. B., con fecha 7 de agosto de 2015, de copia de la precitada resolución, firmando el interesado en prueba de que la ha recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 14 de mayo de 2008. Por auto de 27 de diciembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que la resolución que declaró la nacionalidad fue dejada sin efecto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de junio de 2014, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal, por lo que el hecho que se pretendía inscribir no afectaba a un español ni había ocurrido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se

refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano, E.-M. B. L., que nació en A. el 17 de diciembre de 1968, cuya nacionalidad española fue declarada con valor de simple presunción por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 14 de mayo de 2008, que también procedió a su inscripción en el mismo Registro, vulnerando con ello las reglas de competencia, ya que se trataba de un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero por lo que aquella correspondía al Registro Civil Central, pero además tampoco quedaba acreditado debidamente la realidad del domicilio del interesado en la demarcación del Registro Civil de Córdoba, que supusiera la competencia de este para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho auto fue dejado sin efecto y cancelada la inscripción de nacimiento por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de junio de 2014, que, pese a lo manifestado por el recurrente, fue notificada debidamente el 7 de agosto de 2015 en el propio Registro Civil de Córdoba, y supone que no existe base para proceder a la inscripción de nacimiento ahora examinada, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil citado en el comienzo de este fundamento de derecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de julio de 2022 (26ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en México en 1940 porque no resulta acreditado que afecte a españoles.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2018, D.ª A. S. S., nacida el 13 de septiembre de 1940 en T., Chiapas (México), de nacionalidad mexicana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en México solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo para obtener la nacionalidad española como hija de padre español.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal local de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de T., Chiapas (México) en fecha 9 de febrero de 1944; certificado literal de nacimiento de su presunto progenitor, don M. S. S., nacido en A., Orense, el 1 de noviembre de 1888; certificado de defunción del presunto progenitor, expedido por el Registro Civil de T., Chiapas (México), acta n.º 382 de fecha 15 de junio de 1943, en el que consta que su estado civil era soltero; certificado local de defunción de la progenitora de la interesada y certificado negativo de nacimiento de su madre.

2. Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española a la interesada, por no considerar acreditados los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil, dado que la fecha del registro del nacimiento de la interesada en el Registro Civil local se efectúa ocho meses después del fallecimiento de su presunto padre y no existe reconocimiento paterno.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español. Aporta como documentación: solicitud de registro de extranjeros de su padre ante el Servicio de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, en la que manifestó tener una niña de cuatro meses, M-A. S. S., hermana mayor de la interesada y libro del acta de nacimiento de ésta, así como copias de actas de nacimiento de dos hermanos de la interesada.

4. Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en México, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de septiembre de 1940 en México, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, constando que fue inscrita en el registro civil local como hija de padre de nacionalidad española y madre mexicana, cuando contaba tres años y cuatro meses de edad y ocho meses después del fallecimiento del presunto progenitor, no existiendo reconocimiento paterno. El encargado del Registro Civil Consular de España en México desestima la solicitud de la interesada por no considerar acreditados los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil,

considerando que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español cuya inscripción de nacimiento se aportó al expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. El art.º 120 del Código Civil establece que, la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente «1. En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil; 2. Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público; 3. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil; 4. Por sentencia firme y 5.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil».

V. En el presente caso, la interesada fue inscrita en el Registro Civil mexicano en fecha 9 de febrero de 1944, ocho meses después del fallecimiento del presunto progenitor, hecho que se produce el 15 de junio de 1943, no existiendo reconocimiento paterno, por lo que no se acreditan los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil para la acreditación de la filiación paterna no matrimonial.

Por ello, teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC de 1957), la documentación aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 19 de julio de 2022 (35ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dicta auto por el que autoriza a don H.-L. T. K., nacido el 20 de octubre de 1989 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña O. J., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. T. J., nacido en B. (República de Gambia) en fecha 21 de diciembre de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Balaguer en fecha 13 de julio de 2018.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: pasaporte y certificado gambiano de nacimiento del menor y su traducción, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 13 de marzo de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2016 y registro de matrimonio de los progenitores formalizado en la República de Gambia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se califica la petición de inscripción de nacimiento fuera de plazo por transcripción de certificación extranjera y se dicta providencia por la que se requiere del promotor, presunto progenitor, entre otros, para que aporte copia de las hojas de sus pasaportes, en vigor o caducados, en las que consten los sellos de entrada y salida de España a Gambia y viceversa y señale los que correspondan al momento de la concepción del menor que ha solicitado inscribir.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta copia de pasaporte gambiano, en el que no consta estancia en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor.

3. Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que en la copia de los pasaportes aportados, no consta ninguna entrada ni salida de Gambia del promotor en el momento de la concepción del menor que se solicita inscribir y que, por otra parte, existen contradicciones en cuanto a la fecha de nacimiento del menor en las declaraciones realizadas por el promotor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo. Aporta copia de pasaporte español, sin compulsar, en el que consta en la página 7 un sello de entrada en Gambia de fecha 30 de marzo de 2017 y salida el 2 de agosto de 2017.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido en B. (República de Gambia) en fecha 21 de diciembre de 2017, presunto hijo de un ciudadano español, nacido en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2016. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que nació el 21 de diciembre de 2017 en B. (República de Gambia), y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 13 de marzo de 2018. Asimismo, existen contradicciones en las manifestaciones realizadas por el promotor; así, en la comparecencia realizada en el Registro Civil de Balaguer el día 11

de febrero de 2019 manifestó que tenía cuatro hijos, incluyendo a interesado, del que indicó que nació el 21 de diciembre de 2018 y, pese a advertirle que no podía consultar ningún documento para obtener los datos de sus hijos, procedió a consultar documentos en tres ocasiones y, por otra parte, en la hoja de declaración de datos de fecha 7 de febrero de 2019 firmada por el promotor indicó que el menor nació el 21 de diciembre de 1997. En vía de recurso, el promotor acompaña la copia de un pasaporte español, que no fue aportado cuando le fue requerido, en el que consta un sello de entrada en Gambia de fecha 30 de marzo de 2017 y otro de salida el 2 de agosto de 2017, que se encuentra sin compulsar.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de julio de 2022 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de junio de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), don F. F. y D.ª N. A., mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su hijo H. F., alegando que el menor nació en Melilla en 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento marroquí de H. F., nacido en B-A. el 4 de marzo de 2014, hijo de don F. F. y de doña N. A., ambos de nacionalidad marroquí, con inscripción marginal por la que, en virtud de resolución n.º 1033 dictada el 20 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Nador, se rectifica el lugar de nacimiento del inscrito siendo este Melilla y no el que consta; certificación del Hospital Comarcal de Melilla de que N. A. dio a luz en dicho hospital a un varón el 4 de

marzo de 2014; documentos de identidad y certificados literales del acta de nacimiento marroquí de los promotores, nacidos en Marruecos en 1978 y 1992; certificado negativo de empadronamiento en Melilla de los progenitores; certificado de residencia en Marruecos; copia traducida de libro de familia marroquí y copia del acta de matrimonio coránico de los progenitores del menor, entre otra documentación.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 13 de octubre de 2016 denegando la inscripción por no haberse acreditado el nacimiento del menor en España, ya que consta en la inscripción de nacimiento marroquí que éste nació en B-A. (Marruecos).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y la resolución, entre otras, 13-40.^a de octubre de 2020.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de un menor marroquí nacido en Melilla el 4 de marzo de 2014, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que no había resultado acreditado el nacimiento en España del menor.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5 LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien

por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existe un certificado hospitalario que acredita sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el 4 de marzo de 2014 del hijo de los promotores, aportado junto al original marroquí, debidamente traducido y legalizado, de la inscripción de nacimiento practicada en Marruecos poco después de ocurrido el hecho y donde consta que el lugar de nacimiento del menor fue Marruecos, error que fue subsanado e inscrito al margen de la inscripción de nacimiento haciendo constar que dicho lugar es Melilla. De manera que, una vez que se compruebe que no existe inscripción de nacimiento previa en Melilla y habiendo sido acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que, previa comprobación de que no existe un asiento previo, se practique la inscripción de nacimiento de H. F.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 12 de julio de 2022 (25ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Bernardo-José por Bernard-José.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Elda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Petrer (Alicante) en fecha 23 de diciembre de 2019, don Bernardo-José F. G., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Bernard-José, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento, certificado literal de nacimiento del interesado, nacido en Tarrasa (Barcelona) el día 5 de mayo de 1976, hijo de don B. F. C. y de doña M-D. G. C., y, en prueba del uso alegado, aportada la siguiente documentación: dos diplomas profesionales fechados en 2017 y 2018 y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado desde hace muchos años por el nombre pretendido.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Elda, competente para su resolución y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Elda dictó auto el 31 de julio de 2020 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que al ser Bernard-José el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido, lo que acredita por la documentación de uso aportada y el testimonio de dos testigos, entiende que ya concurre el requisito de la justa causa para autorizar el cambio y que este no perjudica a terceros, acompañando diversas resoluciones de la DGRN que autorizan el cambio de nombre en casos que considera similares al suyo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, considerando que el cambio pretendido no es mínimo e intrascendente, pues Bernard es otra forma de designar el nombre en catalán, valenciano o francés, y la encargada del registro remitió las actuaciones a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18- 8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016; 9-47.^a de marzo y 22-35.^a de junio de 2018, y 17-32.^a de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Bernardo-José, por Bernard-José, exponiendo que este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre, Bernardo, por la variante Bernard, modificación que implica solo la supresión de la última vocal «o», que ni siquiera supone variación fonética significativa

del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues no se ha aportado por el interesado prueba alguna que acredite que la grafía del nombre solicitado sea más correcta que la actualmente inscrita y, por otra parte, tampoco resulta suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto «Bernard-José», que alega el interesado, en tanto que la documentación aportada resulta escasa y consistente en dos diplomas profesionales de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y correspondientes a la misma naturaleza profesional del promotor, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar en este caso que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

IV. Por último, se advierte al interesado, que el último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución de los nombres propios por su equivalente en otras lenguas españolas, mediante petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requirieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Elda (Alicante).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 19 de julio de 2022 (28ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por la representante del menor (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 27 de mayo de 2021, doña A.-M. T. T., de nacionalidad española, solicita la inscripción de nacimiento de su sobrino menor de edad, A., que se encuentra bajo su tutela, nacido en K. el 20 de febrero de 2020, atribuyendo al nacido los apellidos paternos «T. T.». Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de reconocimiento de paternidad por el Sr. F.-J. T. T. el 4 de marzo de 2020 de quien estaba inscrito en el Registro Civil de Kaliningrado como A. Z.; certificado de nacimiento ruso de A. T. T., nacido en K. el 20 de febrero de 2020, hijo de F.-J. T. T. y de I. Z.; parte médico ruso de nacimiento del interesado; certificado de defunción de su padre; DNI de la promotora y del padre del menor; certificado de empadronamiento en C. de la promotora; sentencia de 29 de marzo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena por la que se declara la filiación paterna no matrimonial de F.-J. T. T. respecto de A. T. T., disponiendo que los efectos civiles de la declaración de filiación comprenden todos los previstos en los artículos 108 a 111 del Código Civil y auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Requena de 22 de septiembre de 2020 dictado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que se acuerda la atribución a la promotora del ejercicio de las funciones tutelares y de representación del menor A. T. T. mientras se mantenga la guarda de hecho sobre el mismo.

2. La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo al nacido los apellidos T. (primero del padre) y Z. (primero de la madre), siendo los que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil. La inscripción se practicó el 9 de agosto de 2021.

3. Notificada la inscripción practicada, se interpuso recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la recurrente que la inscripción no cumple lo dispuesto por la sentencia de 29 de marzo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena que determinó la filiación paterna no matrimonial del menor y que establecía que sus apellidos debían ser T. T.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 19-16 de octubre de 2020.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento del menor se atribuyan al nacido exclusivamente los apellidos paternos. La encargada del registro practicó la inscripción atribuyendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia n.º 4 de Requena de 29 de marzo de 2021 se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación paterna no matrimonial, que era el objeto de la solicitud ante dicho Juzgado. De la lectura de los fundamentos del auto se desprende que, aunque la atribución de los apellidos no era el objeto principal del procedimiento, la parte dispositiva del mismo estableció cuales debían ser los apellidos del menor, sin embargo, debe decirse que, una vez modificada la filiación, lo procedente es que la atribución de los apellidos que correspondan conforme a la normativa registral específica se realice por el encargado del registro civil competente en el ejercicio de sus funciones.

IV. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que la promotora pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen, como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta y además da cumplimiento a lo dispuesto en el segundo apartado del fallo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena de 29 de marzo de 2021, que estableció que los efectos civiles de la declaración de filiación debían comprender todos los previstos en los artículos 108 a 111 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de julio de 2022 (1ª)

II.3.2 Modificación de apellido

1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Barcelona, don J. M. N. y D.ª O. Popova, con domicilio en Barcelona, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo don L. M. Popov, siendo este último vocablo la variante masculina del apellido materno. Alegaban que la madre del inscrito es de nacionalidad rusa y, conforme al sistema de atribución de apellidos ruso, la terminación que corresponde a un varón es -ov. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona acreditando que la versión masculina de Popova es Popov, certificado en el mismo sentido del Departamento de Lenguas y Literaturas Modernas y Estudios Ingleses de la Universitat de Barcelona y libros de familia de otras parejas hispanorusas cuyos hijos tienen atribuidos variantes masculinas o femeninas según su sexo.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de febrero de 2020 denegando la atribución al nacido del apellido materno en la forma solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, el menor tiene una hermana que ya ostenta el apellido Popova y el principio de homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo exige que los apellidos de los nacimientos posteriores sean idénticos a los atribuidos al inscrito en primer lugar.

3. Practicada la inscripción del nacido con los apellidos Mercader Popova, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018, 17-20.ª de diciembre de 2019, 30-2.ª de junio de 2020 y 11-2.ª de marzo de 2021.

II. Pretenden los recurrentes que se modifique el segundo apellido, *Popova*, atribuido a su segundo hijo, L., nacido en 2020 de padre español y madre rusa, para atribuirle *Popov*, alegando que, según la ley personal de la madre, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la pretensión porque la pareja tiene otra hija nacida antes que el varón, y siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido materno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen de la madre (como en este caso) o del padre se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido*. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre sigue siendo rusa y el nacido es español de origen por vía paterna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatrimonia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso,

una hija), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos *en la forma que en el uso haya prevalecido*, de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, teniendo los promotores una hija inscrita previamente con el apellido Popova, debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia (según la Ley del Registro Civil de 1957, aplicable a este supuesto) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el

nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación del segundo apellido que legalmente pertenece al menor consistente en la supresión de la *a* final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que la madre es nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por economía procesal para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, el cambio del segundo apellido del menor L. M. Popova por Popov, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 28 de julio de 2022 (3ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, inicia un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Sevilla, D.ª S. G. S., con domicilio en la misma ciudad, solicitó el cambio de su primer apellido por S., en virtud de la posibilidad de modificación de apellidos por ser víctima de violencia de género. Alegaba que desea eliminar su apellido paterno porque hace años que no mantiene relación alguna con su padre debido al maltrato recibido de este, circunstancia que acredita mediante una sentencia condenatoria, y que la elección del segundo apellido se debe a que es también el segundo apellido de su abuelo materno y coincide con el primero del marido de su madre, a quien considera su padre de hecho. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 10 de febrero de 2003, hija de don J. G. R. y de doña C. S. R., con marginal de cambio del nombre de la madre de la inscrita por K. el 27 de junio de 2017; certificación literal de nacimiento de la madre con la marginal de cambio de nombre; sentencia de 27 de marzo de 2013 de divorcio de los progenitores; sentencia de 30 de junio de 2014 por la que se modifican las medidas judiciales dictadas en relación con las hijas comunes; sentencia de 7 de diciembre de 2017 por la que se condena a don J. G. R. como autor de un delito contra los deberes familiares con la concurrencia de circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño; sentencia de 22 de septiembre de 2020 por la que se absuelve a don J. G. R. de un delito de impago de pensiones; un artículo de prensa sobre el padre de la solicitante; certificación literal de nacimiento de don R. S. G.; libro de familia y certificación literal de matrimonio celebrado en Sevilla el 6 de junio de 2014 entre don R. S. G. y doña C. S. R.; certificado de empadronamiento familiar, y dos documentos de redes sociales de la promotora.

2. A requerimiento de la encargada del registro, el 14 de diciembre de 2021 compareció el Sr. Sánchez García, quien declaró que no tiene hijos y que está conforme con la solicitud efectuada por la hija de su esposa, a quien considera también como hija suya.

3. La encargada del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2021 denegando la pretensión por no considerar acreditados los requisitos legales para autorizar el cambio establecidos en el artículo 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su condición de víctima de violencia de género en virtud de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Añade que, además, es conocida desde hace años por los apellidos que solicita. Al escrito de recurso adjunta varias declaraciones testificales de personas allegadas que afirman conocer a la interesada por los apellidos propuestos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Registro Civil de Sevilla, cuya encargada, distinta de quien emitió el auto recurrido, ratificó la decisión, emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 53 y 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 205, 208, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación Dicireg, y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de su apellido paterno por el primero del marido de su madre, con quien convive desde 2014, alegando que es víctima de violencia de género como consecuencia de la conducta de su padre biológico, con el que no mantiene relación alguna, y que hace años que es conocida por los apellidos propuestos. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar que concurren los requisitos legales exigibles para autorizar el cambio.

III. En primer lugar, respecto a la aplicabilidad de los artículos 54 y siguientes de la Ley 20/2011, se debe aclarar que, si bien dichos artículos están en vigor desde el 30 de abril de 2021, no se aplicarán en las oficinas del Registro Civil mientras estas no cuenten con los medios y sistemas informáticos adecuados y no se haya dictado por la DGSJFP la resolución correspondiente de puesta en marcha del sistema Dicireg (cfr. disposiciones finales décima y transitoria cuarta de la Ley 20/2011). Por tanto, en aquellas oficinas en las que aún no resulte aplicable la Ley 20/2011, seguirán aplicándose la Ley del Registro Civil de 1957 y el Reglamento de 1958.

IV. Dicho lo anterior, según la norma de 1957, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC y 209 RRC. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general en materia de cambio de nombre y apellidos que determina el artículo 57 de la Ley del Registro Civil (atribuida actualmente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) o, en su caso, según el procedimiento que corresponda de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 58 LRC.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, una vez que se ha completado la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro

civil del domicilio (art. 365 RRC) procede registrar la entrada de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió ser remitido a la DGSJFP para su resolución en virtud de la competencia prevista en el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 12 de julio de 2022 (16ª)**III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2018 hija de padre de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éste.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra la providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Murcia el 4 de mayo de 2018, don H- S. A. A., identificado con permiso de residencia en el que consta nacido en T. (Argelia) y D.ª H. L. S., con estatuto de apátrida, nacida en T., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad doña A-S. A- L., nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de larga duración del progenitor, en el que consta que nació en 1974 en T. (Argelia) y que es de nacionalidad argelina; permiso de residencia de la madre, en el que consta que nació el 28 de octubre de 1989 y que se concede en virtud del estatuto de apátrida; volante colectivo de empadronamiento en Murcia de la menor y sus progenitores; documento de identidad saharauí de los padres; pasaportes argelinos de los promotores; resolución de reconocimiento del estatuto de apátrida a la madre; certificado de nacionalidad y de nacimiento saharauí de los progenitores y acta de notificación ante notario de Murcia otorgada por los padres de la menor para que se comunique al Consulado de Argelia en Madrid el nacimiento de la misma y se solicite documentación acreditativa de la nacionalidad argelina de la menor.

2. Ratificados los promotores, por providencia de fecha 8 de mayo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre apátrida, al no darse el supuesto previsto para la atribución de la nacionalidad *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor, dado que adquiere la nacionalidad argelina de su padre.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que la nacionalidad del padre no es la argelina y que los pasaportes que le han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es originariamente saharauí y, por consiguiente, apátrida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 6 de junio de 2018 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, a la vista del acta de notificación ante Notario de Murcia autorizada por don H-S. A. A. requiriendo notificación al Consulado General de Argelia en Madrid del nacimiento de sus dos hijas para su inscripción en el mismo y que se haga entrega de la documentación que acredite la nacionalidad de éstas, sin que conste en el expediente contestación alguna por parte de dicho consulado, se interesó del Registro Civil de Murcia, requerimiento a los padres de la menor, para que aportasen certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la misma y su padre ostentan la nacionalidad argelina. Por conducto del Registro Civil de Navalmoral de la Mata, se devuelve el expediente con numerosa documentación, entre la que no se encuentra el certificado requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y la resolución, entre otras, de 6-14.ª de agosto de 2020.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre con estatuto de apátrida. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia por la que se desestimó la solicitud de nacionalidad española

con valor de simple presunción para la menor ya que ésta posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de su progenitor toda vez que los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Solicitada mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación actualizada a los promotores, en particular, certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la menor y su padre ostentan la nacionalidad argelina y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no se han acreditado en el expediente los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

IV. De la documentación aportada al expediente, en particular, permiso de residencia de los progenitores y certificado literal español de nacimiento de la menor, se desprende que la nacionalidad del progenitor es la argelina. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 12 de julio de 2022 (17ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2018 hija de padre de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éste.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra la providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Murcia el 4 de mayo de 2018, don H-S. A. A., identificado con permiso de residencia en el que consta nacido en T. (Argelia) y D.^a H. L. S., con estatuto de apátrida, nacida en T., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad J-S. A. L., nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de larga duración del progenitor, en el que consta que nació en 1974 en T. (Argelia) y que es de nacionalidad argelina; permiso de residencia de la madre, en el que consta que nació el 28 de octubre de 1989 y que se concede en virtud del estatuto de apátrida; volante colectivo de empadronamiento en Murcia de la menor y sus progenitores; documento de identidad saharauí de los padres; pasaportes argelinos de los promotores; resolución de reconocimiento del estatuto de apátrida a la madre; certificado de nacionalidad y de nacimiento saharauí de los progenitores y acta de notificación ante notario de Murcia otorgada por los padres de la menor para que se comunique al Consulado de Argelia en Madrid el nacimiento de la misma y se solicite documentación acreditativa de la nacionalidad argelina de la menor.

2. Ratificados los promotores, por providencia de fecha 8 de mayo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre apátrida, al no darse el supuesto previsto para la atribución de la nacionalidad *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor, dado que adquiere la nacionalidad argelina de su padre.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que la nacionalidad del padre no es la argelina y que los pasaportes que le han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es originariamente saharauí y, por consiguiente, apátrida.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 6 de junio de 2018 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, a la vista del acta de notificación ante Notario de Murcia autorizada por don H-S. A. A. requiriendo notificación al Consulado General de Argelia en Madrid del nacimiento de sus dos hijas para su inscripción en el mismo y que se haga entrega de la documentación que acredite la nacionalidad de éstas, sin que conste en el expediente contestación alguna por parte de dicho consulado,

se interesó del Registro Civil de Murcia, requerimiento a los padres de la menor, para que aportasen certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la misma y su padre ostentan la nacionalidad argelina. Por conducto del Registro Civil de Navalmoral de la Mata, se devuelve el expediente con numerosa documentación, entre la que no se encuentra el certificado requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y la resolución, entre otras, de 6-14.ª de agosto de 2020.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre con estatuto de apátrida. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia por la que se desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción para la menor ya que ésta posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de su progenitor toda vez que los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Solicitada mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación actualizada a los promotores, en particular, certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la menor y su padre ostentan la nacionalidad argelina y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no se han acreditado en el expediente los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

IV. De la documentación aportada al expediente, en particular, permiso de residencia de los progenitores y certificado literal español de nacimiento de la menor, se desprende que la nacionalidad del progenitor es la argelina. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro

Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 12 de julio de 2022 (23ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Salamanca, don R. H. A. y D.ª R. O., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M-G. A., nacida el 22 de diciembre de 2017 en Salamanca, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Salamanca; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la interesada no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños; certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Villares de la Reina (Salamanca), de la menor y sus progenitores y pasaportes brasileños de los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe del Ministerio Fiscal en el que no se opone a los solicitado, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto de fecha 2 de febrero de 2018 por el que desestima la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley brasileña sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la resolución impugnada y se

dicte otra por la que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, pues para ello sigue siendo necesario o bien la inscripción en el Registro Civil brasileño o bien el traslado posterior de residencia a Brasil y subsiguiente ejercicio del derecho de opción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, estimando que debe mantenerse el auto apelado.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Salamanca se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Brasil en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Por diligencia de fecha 5 de noviembre de 2021, la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Salamanca hace constar tras varios intentos de citación ha sido imposible la localización de los promotores no aportando hasta la fecha la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y la resolución, entre otras de 4-53.^a de marzo de 2020.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 22 de diciembre de 2017, hija de padres de nacionalidad brasileña y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure*

sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores desde este centro directivo, nueva documentación actualizada, no se atiende al requerimiento dentro de los plazos legalmente establecidos, no pudiendo constatarse, ya que no consta certificado actualizado del Consulado General de Brasil en España, si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 12 de julio de 2022 (29ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres argentinos y nacidos en Argentina.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Arona el 3 de mayo de 2019, los ciudadanos argentinos y nacidos en Argentina, don C-L. M. y D.ª M-L. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A-N. M. G., nacida el 14 de abril de 2019 en A.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en Adeje de la menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Arona; certificado expedido por el Consulado General de Argentina en Tenerife en el que se indica que no consta la nacionalidad argentina de la menor;

certificado local de matrimonio de los progenitores; permiso de residencia del progenitor; pasaporte argentino del padre y pasaporte argentino de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de mayo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Arona, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el representante del Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado, alegando que no se dan los requisitos legales para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por cuanto que la menor puede acceder a la nacionalidad argentina cumpliendo los requisitos establecidos en la ley 346 de Ciudadanía y Naturalización de la República Argentina.

4. Trasladado el recurso a los promotores, formulan alegaciones oponiéndose a su estimación y el encargado del Registro Civil de Arona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 3-1.ª de junio, 23-1.ª de septiembre y 19-1.ª de diciembre de 2002 y 1-3.ª de febrero, 26-4.ª de marzo y 3-2.ª, 11-3.ª y 28-2.ª de junio de 2003 y 13-2.ª de febrero de 2004, 5-7.ª de Noviembre de 2008; 6-4.ª y 9-1.ª de Julio de 2010; 6-12.ª y 28-17.ª de Septiembre de 2011.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 14 de abril de 2019, hija de padres argentinos nacidos en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargado del Registro Civil de Arona se dictó auto estimando la solicitud. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del Ministerio Fiscal, alegando que no se dan los requisitos establecidos en la legislación para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina, los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho de nacimiento la nacionalidad argentina, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Así, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31/10/2012, establece que

«son argentinos [...] los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen» (art. 1.2); «los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen deberán acreditar ante el Juez Federal su calidad de hijo de argentino» (art. 5).

Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 12 de julio de 2022 (35ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

No es español iure soli el nacido en España en 2013, hijo de madre de nacionalidad nepalí, por corresponderle la nacionalidad nepalí de su progenitora.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2014 comparece en el Registro Civil de Barcelona D.ª N. K. K., nacida el 11 de febrero de 1979 en P. (Nepal), de nacionalidad nepalí y formula solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo menor de edad, M. K., nacido el 23 de diciembre de 2013 en Barcelona, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona del menor y de su madre; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado expedido por

el Consulado de Nepal en Barcelona, en el que se indica que, hasta la fecha, el menor no ha sido inscrito en el Registro de ciudadanos de Nepal; pasaporte nepalí y permiso de residencia temporal de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 12 de diciembre de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por la progenitora del menor, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación de Nepal atribuye la nacionalidad nepalí a los hijos de nacionales nepalíes, por razones de ascendencia o *ius sanguinis*, aunque el nacimiento se haya producido fuera de Nepal.

3. Notificada la resolución, la madre del menor, actuando a través de representación, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida se basa en una legislación de Nepal que se derogó en 2008 y que la madre del menor es soltera, por lo que, a pesar de haber intentado en diversas ocasiones documentar a su hijo con pasaporte nepalí, la Embajada de Nepal en París se ha negado a otorgar el pasaporte nepalí y, por tanto la nacionalidad nepalí al menor, por lo que considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para otorgar la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo. Aporta como documentación un certificado expedido por el Consulado de Nepal en Barcelona fechado el 22 de octubre de 2014, en el que indicaban que la Constitución monárquica de 2008 se encontraba derogada y que, en dicho momento, el Parlamento de Nepal se encontraba redactando otra constitución y que el menor no dispone de pasaporte nepalí dado que la Embajada de Nepal en París no se lo otorgó argumentando que se trataba de una madre soltera.

4. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, información en relación con la normativa vigente en Nepal en materia de adquisición de la nacionalidad nepalí por los hijos de nacionales de Nepal nacidos en el extranjero en la fecha de nacimiento del menor, teniendo en cuenta que el interesado es hijo de madre soltera y se encuentra inscrito con filiación materna.

Atendiendo a lo solicitado, por informe de fecha 6 de julio de 2021 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se traslada la información recibida de la Embajada de España en Nueva Delhi, en el sentido de que, según la cláusula tercera de la Ley de Ciudadanía de Nepal 2063 (2006), relativa a la adquisición de la ciudadanía nepalí por descendencia

«toda persona nacida en un momento en que su padre o madre es ciudadano de Nepal, será ciudadano de Nepal por descendencia».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2013, inscrito en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna, hijo de progenitora nacida en Nepal y de nacionalidad nepalí.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación nepalí, conforme a la cláusula tercera de la Ley de Ciudadanía de Nepal 2063 (2006), relativa a la adquisición de la ciudadanía nepalí por descendencia «toda persona nacida en un momento en que su padre o madre es ciudadano de Nepal será ciudadano de Nepal por descendencia». De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad nepalí de su madre, no procediendo declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 19 de julio de 2022 (31ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres argentinos y nacidos en Argentina.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por los progenitores, contra el auto del encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú el 14 de febrero de 2019, los ciudadanos argentinos y nacidos en Argentina, don J-R. R. y doña M.-V. P., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J.-N. R. P., nacido el 30 de diciembre de 2015 en C., Barcelona.

Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en Vilanova i La Geltrú del menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Cubelles; permiso de residencia del padre; pasaporte argentino de la madre y certificado expedido por el Consulado General de la República Argentina en Barcelona en fecha 8 de febrero de 2019, en el que se indica que el menor no es actualmente ciudadano argentino.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 5 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, se desestima la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Argentina por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que está protegido por la legislación de sus progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 5 de marzo de 2021 y el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a los promotores a fin de que se ratifiquen en el recurso interpuesto que se aportó sin firmar y, una vez ratificados, aporten nueva documentación, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de los progenitores y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Argentina en España en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular.

Atendiendo al requerimiento, los promotores se ratifican en el recurso interpuesto y aportan la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 23-1.ª de septiembre y 19-1.ª de diciembre de 2002; 28-2.ª de junio y 3-2.ª de diciembre de 2003; 21-2.ª de febrero y 5-3.ª de marzo de 2004.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 30 de diciembre de 2015, hijo de padres argentinos nacidos en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina, los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho de nacimiento la nacionalidad argentina, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Así, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31/10/2012, establece que «son argentinos [...] los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen» (art. 1.2); «los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen deberán acreditar ante el Juez Federal su calidad de hijo de argentino» (art. 5).

Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, Barcelona.

Resolución de 19 de julio de 2022 (45ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es española iure soli la nacida en España, hija de padres chilenos y nacidos en la República de Chile.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gavà, Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Gavà, don J.-M. M. M. y doña A.-C. R. A., nacidos en la República de Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija L. M. R., nacida el 15 de diciembre de 2018 en V., Barcelona, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en V. de la menor y de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Viladecans; libro de familia; pasaportes chilenos de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Chile en Barcelona, en el que indica que no se ha solicitado la inscripción de nacimiento de la menor en el registro de matrícula consular, sin que ello menoscabe su derecho a la nacionalidad chilena.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Gavà dicta auto en fecha 13 de julio de 2019 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, habida cuenta que, de la propia certificación negativa expedida por el Consulado de Chile en Barcelona, se desprende que son chilenos «los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, aun cuando no se haya inscrito su nacimiento vía consular o en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile», por lo que no se cumple ninguna de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, alegando que su hija no ha adquirido la nacionalidad chilena, ya que no se encuentra inscrita en el registro de matrícula consular.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Gavà remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España el 15 de diciembre de 2018, hija de padres de nacionalidad chilena y nacidos en la República de Chile. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Gavà se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Respecto a la atribución *iure sanguinis* de la nacionalidad chilena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución Política de la República de Chile, son chilenos «los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 3.º o 4.º», que se refieren a la adquisición de la nacionalidad chilena *iure soli*, por carta de nacionalización o por «especial gracia de nacionalización por ley».

En este caso, los progenitores son de nacionalidad chilena y nacidos en la República de Chile, por lo que la menor adquirió al nacer la nacionalidad chilena de sus padres y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gavà, Barcelona.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 8 de julio de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L.-M. C. O., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de enero de 1990 en J., Granma (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, don P. C. R.; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, nacido en 1910 en F., Canarias (España).

2. Con fecha 13 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que a la vista de expediente anterior quedaron acreditados los requisitos exigidos que establece el artículo 26 del Código Civil vigente, le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre

resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación considerando que le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en Cuba el 21 de enero de 1990 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 13 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre de la solicitante, don P. C. R., donde consta que nació el 30 de junio de 1967 en T., V. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1910 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles «los hijos de padre español», por tanto el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E.-B. C. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 5 de abril de 1967 en M., Oriente (Cuba) y es hija de doña C.-E. P. R., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento y de bautismo español del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1890 en A., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada; certificación de declaración de opción a la nacionalidad cubana en 1916 del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 22 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo materno de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo

de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de abril de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 22 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues

de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento y bautismo español del abuelo materno de la interesada, don D. P. M., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, consta certificación de la declaración de opción a la nacionalidad cubana renunciando a la española del abuelo materno de la solicitante, en fecha 2 de octubre de 1916. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 22 de noviembre de 1937, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. R. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1957 en H. (Cuba) y es hijo de don C. R. C., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1851 en G., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificación negativa de entrada al país; certificado de matrimonio cubano de los abuelos del interesado.

2. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre y certificado de partida de bautismo español del abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, nacido en 1851, se han aportado documentos de inmigración y extranjería que certifican que el abuelo paterno, don V. R. M., no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Por otro lado, consta en el expediente certificado de matrimonio del

citado abuelo, formalizado en C., Cuba, en 1889, lo que sugiere que el mismo residía en la Isla el 11 de abril de 1899, fecha de entrada en vigor del Tratado de París de 1898, no constando que el abuelo se haya inscrito en el Registro General de Españoles establecido al amparo del artículo IX de dicho Tratado. En la certificación del Archivo Nacional que también consta en el expediente, donde se indica que no se encuentra registrada la entrada al país de V. R. M. (entre año 1865 y 1891) por estar parte de esta documentación en mal estado de conservación e incompleta, se indica asimismo que en las Libretas índices de Españoles que Optaron por su Nacionalidad de Conformidad con el Artículo Nueve del Tratado de París no está registrado el citado abuelo.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por tanto, dado que no consta inscripción del abuelo del solicitante en el citado Registro General de Españoles ni en otro registro de españoles residentes, no queda demostrado fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 2 de febrero de 1906, momento del nacimiento de su hijo, por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-L. M. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de enero de 1968, en P., Las Villas (Cuba) y es hija de doña G.-G. D. F., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en 1891 en B., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, constanding inscrito en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y presentó todos los documentos requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica

que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 24 de abril de 2019 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su progenitora y certificado de nacimiento español de su abuelo materno, don M. D. G., nacido en Canarias, España, en 1891. Revisado el recurso y de nuevo el expediente, constan en éstos documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo de la solicitante consta inscrito en el Registro de Extranjeros, con el n.º, a los 59 años de edad, y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. La documentación presentada acreditaría la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, ocurrido en 1925, y por tanto queda establecida la condición de española de origen de la progenitora de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de agosto de 1960 en F., Camaguey (Cuba) y es hija de don J.-M. M. H., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1892 en H., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo; certificado de nacimiento español y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante, natural de Canarias, España.

2. Con fecha 29 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse la continuidad de la nacionalidad española del abuelo de la peticionaria en el momento del nacimiento de su hijo, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de agosto de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 29 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor, así como certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, aunque la solicitante es nieta de ciudadanos nacidos en España, se han aportado documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del

Interior cubano, donde se certifica que el abuelo paterno, don A. M. B., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificación negativa de inscripción de nacimiento emitida por Registro Civil local. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 30 de marzo de 1921, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N.-E. G. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de febrero de 1947 en S., Oriente (Cuba) y es hijo de E. G. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1882 en B., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de febrero de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don F.-A. G. C., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Posteriormente, se aportó certificado positivo de Inmigración y Extranjería de inscripción en el Registro de Extranjeros a nombre de F. G., a la edad de 27 años, no indicándose segundo apellido ni filiación, por lo que no queda acreditado que corresponda al abuelo del solicitante. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 15 de noviembre de 1912, momento del

nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de enero de 1959 en M., Camagüey (Cuba) y es hijo de don A. M. C., con nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 9 de mayo de 2007; certificado español de nacimiento del abuelo paterno nacido en 1889 en G., Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y certificación negativa de jura de intención para la obtención de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 12 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 22 de enero de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código

Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 12 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de mayo de 2007, cuando el interesado era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la

nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuelo paterno, cabe indicar que, en la documentación aportada por el interesado constan certificado cubano de nacimiento y certificado español de nacimiento, en virtud en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, del padre del interesado, don A. M. C., donde se indica que es hijo de don

Á. M. C., natural de Y., Cuba, nacido en 1889, con nacionalidad cubana al momento del nacimiento del inscrito. También se aportó al expediente certificación española de nacimiento del abuelo paterno, don Á. M. C., donde se constata que el mismo nació en Canarias. Por lo que lo que figura en la certificación de nacimiento de su hijo, padre del solicitante, indicaría que el citado abuelo reinscribió su nacimiento en un registro civil cubano, haciendo constar «Y.» como su lugar de nacimiento, y, por ende, «cubana» como su nacionalidad.

En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 11 de agosto de 2016 se requirió por el Encargado del Registro Civil Consular al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto documentación acreditativa de la reinscripción del abuelo en un registro civil local o su certificación negativa. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, no quedando establecido que el abuelo del interesado, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de enero de 1930, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español. De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. C. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre

otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1969 en La Habana (Cuba) y es hija de don C.-M. C. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1910 en A., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, donde se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía en 1944.

2. Con fecha 3 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que el abuelo paterno de la solicitante se nacionalizó cubano y en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de abril de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la solicitante y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la interesada aportó documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía, en fecha 10 de marzo de 1944, de la carta de ciudadanía a favor de don M. C. S., abuelo de la solicitante, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 4 de agosto de 1944, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. L. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1967 en N., Camaguey (Cuba) y es hijo de don E.-W. L. H., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1903 en F., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de los documentos presentados no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos

en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de octubre de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don I. L. M., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 15 de diciembre de 1937, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I.-C. O. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de enero de 1966 en S., Oriente (Cuba) y es hija de doña A. B. P., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1898 en J., Cáceres (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de enero de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don Julián Barquilla Masa, en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. La documentación aportada no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 30 de diciembre de 1945, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. S. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1946 en Bauta, La Habana (Cuba) y es hija de don E. S. D., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, nacida en 1873 en V., Canarias (España); certificado negativo de ciudadanía de la abuela de la interesada; certificado negativo de ciudadanía del abuelo español de la solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que ha presentado todos los documentos requeridos para acreditar su derecho.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de julio de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España, así como certificación de nacimiento español de su abuela paterna, doña M.-C. D. C., nacida en 1873 en Canarias. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 29 de mayo de 2014 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado del Registro de Extranjería de éstos. Se aportó el certificado de matrimonio local de los abuelos paternos, don P. S. T. y doña C. D. C., formalizado en H., así como certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano indicando que el citado abuelo no está inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana y certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía a nombre de Carmen Damas Cabello, no constando que se hayan aportado certificados de inscripción en el Registro de Extranjeros de los citados abuelos. Revisado el recurso de apelación, no se han presentado nuevos documentos y la documentación que obra en el expediente no permite determinar fehacientemente que los abuelos de la interesada, naturales de España, ostentasen la nacionalidad española en fecha 1 de diciembre de 1913, momento del nacimiento de su hijo, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de julio de 2022 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. S. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de septiembre de 1952 en B., H. (Cuba) y es hijo de don E. S. D., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, nacida en 1873 en V. Rey, Canarias (España); certificado negativo de ciudadanía de la abuela del interesado; certificado negativo de ciudadanía del abuelo español del solicitante; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que ha presentado todos los documentos requeridos para acreditar su derecho.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de septiembre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificaciones de nacimiento cubano del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España, así como certificación de nacimiento español de su abuela paterna, doña M.-C. D. C., nacida en 1873 en Canarias. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 29 de mayo de 2014 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante, en concreto el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado del Registro de Extranjería de éstos. Se aportó el certificado de matrimonio local de los abuelos paternos, don P. S. T. y doña C. D. C., formalizado en H. (Cuba), así como certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano indicando que el citado abuelo no está inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana y certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía a nombre de C. D. C., no constando que se hayan aportado certificados de inscripción en el Registro de Extranjeros de los citados abuelos. Revisado el recurso de apelación, no se han presentado nuevos documentos y la documentación que obra en el expediente no permite determinar fehacientemente que los abuelos del interesado, naturales de España, ostentasen la nacionalidad española en fecha 1 de diciembre de 1913, momento del nacimiento de su hijo, por lo que no queda acreditado que el padre del solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L.-O. R. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1950 en S., Las Villas (Cuba) y es hija de doña M.-I. D. F., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1877 en N., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.
2. Con fecha 9 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que es nieta de ciudadano español de origen. Aporta certificado del registro de entrada en Cuba y certificado de matrimonio del abuelo materno.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 17 de diciembre de 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificaciones de nacimiento y bautismo español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don M.-G. D. V., en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, la recurrente presenta certificado del registro de entrada al país, expedido por el Archivo Nacional de Cuba, donde consta la entrada al país en fecha 2 de noviembre de 1907 de don G. D., de nacionalidad española y procedente de S. No consta en el citado certificado de entrada el nombre completo del abuelo materno, el de sus padres u otros datos que permitan acreditar si en efecto se trata de la misma persona. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 15 de abril de 1917, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O.-A. R. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de abril de 1947 en La Habana (Cuba) y es hija de don L.-C. R. H., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1874 en B. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificado negativo de renuncia a la ciudadanía española del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 15 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo español de origen que nunca obtuvo la ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de abril de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones literales de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor, así como certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, donde se certifica que el abuelo paterno, don A.-R.-M. R. M., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana, expedida por el Registro del Estado Civil de San Juan de las Yeras. En este documento se indica que el Sr. R. M. llegó a Cuba en 1895, lo que sugiere que el mismo residía en la Isla el 11 de abril de 1899, fecha de entrada en vigor del Tratado de París de 1898, no constando que el citado abuelo se haya inscrito en el Registro General de Españoles, establecido al amparo del artículo IX de dicho Tratado. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por tanto, dado que no consta inscripción del abuelo de la solicitante en el citado Registro General de Españoles ni consta declaración de conservación de la nacionalidad en ningún otro registro de españoles residentes, no queda demostrado que el abuelo paterno, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 1 de julio de 1912, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-C. F. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1958 en Cuba, es hija de E.-L. F. H.-M. nacido en Cuba en 1918, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo de C. H.-M. G. nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela paterna donde consta que nació en España en 1879 y documentos de inmigración y extranjería pertenecientes a la abuela paterna de la interesada donde se hace constar que el mismo no figura inscrita en el registro de extranjeros y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana, por naturalización.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del R.R.C.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por

ser nieta de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de nacimiento español de la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de la abuela española, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrita ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-I. F.-C. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1957, hija de A. F.-C. M., nacido en Cuba en 1918, certificado de nacimiento del padre de la promotora en el que consta que es hijo de J.-A. F.-C. M., nacido en España, certificado de bautismo español del abuelo paterno, nacido en España en 1879, documentos de inmigración del abuelo español, en el que no consta inscrito en el Registro de extranjeros pero sí consta que obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1909, en virtud del expediente 6265/09, figurando con el número de orden 970, folio 57 y libro 4.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, la Encargada de ese Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en España en 1879, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana en virtud del expediente 6265/09 en 1909. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce en 1918, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-M. S. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1963 en Cuba, hija de M.-M. C. M., nacida en Cuba en 1945, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de la madre de la promotora donde consta que optó a la nacionalidad española por el artículo 20.1b) de la Ley 36/2002, en 2003, y que es hija de J.-A. C. N. nacido en España en 1916, consta además en el expediente que el abuelo materno de la promotora reinscribió su nacimiento en un registro civil

local el 28 de mayo de 1938, perdiendo la nacionalidad española según el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889.

2. Con fecha 11 de marzo de 2011 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable, y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.ª de julio de 2020 y 10-10.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita en 2003.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2

del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, consta en el expediente que el abuelo materno de la interesada en el momento del nacimiento de su hija, 1945, tenía la nacionalidad cubana, ya que, siendo español de origen, perdió dicha nacionalidad, tal y como consta en la reinscripción, que de su nacimiento, hizo el abuelo materno el 28 de mayo de 1938, donde consta que nació en Cuba. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce en 1945, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. V. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1983 en Cuba, es hija de D. S. G. nacida en Cuba en 1950, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija de J.-B. S. A. nacido en España, certificado de bautismo del abuelo materno donde consta que nació en España en 1901 y documentos de inmigración y extranjería pertenecientes al abuelo materno de la interesada donde se hace constar que el mismo no figura inscrita en el registro de extranjeros y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana, por naturalización.
2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, aportando un certificado de defunción del abuelo materno, expedida en 2011, en el cual se observa una nota que indica que éste mantenía la ciudadanía española al fallecer.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable, en el que se indica que el certificado de defunción del abuelo materno de la promotora se trata de un documento no legalizado por las autoridades competentes, por lo que se ratifica en el auto denegatorio.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de nacimiento español del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrita ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. Con el recurso, la interesada aporta un certificado de defunción del abuelo materno, expedida en 2011, en el cual se observa una nota que indica que éste mantenía la ciudadanía española al fallecer. Sin embargo, este documento no está legalizado por las autoridades competentes y no consta nueva documentación que acredite que el abuelo materno mantenía la nacionalidad española al momento del nacimiento de la progenitora de la optante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-A. V. V. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1951, hija de Á.-C. V. P., nacido en Cuba en 1906, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su progenitor, donde consta que es hijo de M. P. G., nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela paterna, nacida en España en 1885, certificados de inmigración y extranjería de la abuela paterna donde se hace constar que ésta no se inscribió en el Registro de extranjeros ni obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización, certificado de matrimonio de los abuelos paternos A.-J. V. M., natural de Cuba, y M. P. G., celebrado en Cuba el 10 de julio de 1899.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia si bien el abuelo paterno sería nacido en la entonces provincia española de Cuba, hijo de peninsular natural de Galicia, y por ende, sería español de origen, al cesar la dominación española en Cuba el 01/01/1899, el citado abuelo debía haber optado a la nacionalidad española para haber sido considerado como tal, pues ya estaba emancipado por mayoría de edad y al nacer en Cuba, no estaba incluido en el supuesto previsto por el art. IX del Tratado de París. Por aplicación del art. 22 del Código Civil en su redacción de 1889, la citada abuela seguiría la condición y nacionalidad de su marido, la cual no queda clara a los efectos del presente expediente cabiendo suponer que el abuelo haya asentido voluntariamente la nacionalidad cubana.

El padre de la solicitante, nacido en 1906, nunca ostentó, en consecuencia, la nacionalidad española de origen al nacer con posterioridad a la celebración de ese matrimonio. Por tanto, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la DA de la Ley 52/07.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder

la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, nacida en España en 1885, así como certificado cubano del matrimonio celebrado 10 de julio de 1899, de su abuela con don A.-J. V., abuelo de la optante, nacido en Cuba.

VI. En primer lugar se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos «de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España». Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del n.º 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos

de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, «era pese a su denominación provincial un territorio español —es decir, sometido a la autoridad del Estado español— pero no un territorio nacional». En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 n.º 2, a) del Código Civil habla no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de «ratio» a las denominadas «provincias de Ultramar», entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo —«provincias de Ultramar»— se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en

los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código Civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubieran ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código Civil de 1889 —quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*—, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zig-zagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas «provincias de Ultramar» la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que «Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales», si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas «con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península». A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar «en la forma que determine una ley especial».

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado» podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, «conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración

de su propósito de conservar dicha nacionalidad». A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles «se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir». La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de «los súbditos españoles, naturales de la Península» o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas «una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad». Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como «territorio español» antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los «súbditos españoles naturales de la Península», circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo materno de la interesada, nacido en Cuba antes de 1898, al momento del nacimiento de su hijo, padre de la ahora optante en 1906. A la vista del expediente, consta que el abuelo materno de la interesada nacido en Cuba no pudo inscribirse en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la Península. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en

el cual pueden residir», por lo que no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del Código Civil en el momento de su nacimiento.

Adicionalmente cabe decir respecto de la abuela paterna de la promotora, nacida en España, en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante, en 1906, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana, el 10 de julio de 1899. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la citada abuela, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad tras la entrada en vigor del Código Civil el 16 de agosto de 1889. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, en 1906, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Á.-L. S. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1968 en Cuba, es hijo de L.-M. S. S. nacido en Cuba en 1907, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento del padre del promotor donde consta que es hijo de M. S. S., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo paterno donde

consta que nació en España en 1870, certificación de defunción del abuelo paterno, fallecido en Cuba en 1940 a los 76 años de edad. En interés de continuar la tramitación de su expediente de nacionalidad, se citó al solicitante para el 30 de mayo de 2018, a fin de requerirle la documentación que faltaba. El promotor no compareció a la cita.

2. Con fecha 31 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del R.R.C.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1968 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 31 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de su abuelo paterno, que nació en España en 1870 y certificado de defunción del citado abuelo que falleció en Cuba en 1940 a la edad de 76 años. En interés de continuar la tramitación de su expediente de nacionalidad, se citó al solicitante para el 30 de mayo de 2018, a fin de requerirle la documentación que faltaba. El promotor no compareció a la cita.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-L. N. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1963 en Cuba, es hijo de R.-E. N. T. nacido en Cuba en 1921, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de M.-T. N. A., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo paterno donde consta que nació en España en 1886 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por

ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento del abuelo paterno y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.-J. S. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde se pone de manifiesto que el promotor nació en 1950, es hijo de V.-F.-A. S. H., nacido en Cuba en 1919, certificado de nacimiento del padre del promotor donde consta que es hijo de E.-Y. H. H., nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela paterna, que nació en España en 1888 y certificado de matrimonio de la abuela paterna contraído en 1914 con F.-A. S. L., de nacionalidad cubana.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2010 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado.
3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera

de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1919, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1914, con un ciudadano cubano. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del interesado, en 1919, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1914, fecha de su matrimonio celebrado en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.- A. P. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1952 en Cuba, es hijo de J.-A. P. R. nacido en Cuba en 1918, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de J. P. F., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo paterno donde consta que nació en España en 1887 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento del abuelo paterno y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-H. S. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1966 en Cuba, hijo de M.-M. C. M., nacida en Cuba en 1945, certificado de nacimiento de la madre del promotor donde consta que optó a la nacionalidad española por el artículo 20.1.b) de la Ley 36/2002, el 14 de marzo de 2003, y que es hija de J. A. C. N., nacido en España en 1916 quien reinscribió su nacimiento en un registro civil local el 28 de mayo de 1938.
2. Con fecha 11 de marzo de 2011 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable, y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.^a de julio de 2020 y 10-10.^a de octubre de 2018.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código

Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de marzo de 2003.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 11 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, consta en el expediente que el abuelo materno del interesado en el momento del nacimiento de su hija, 1945, tenía la nacionalidad cubana, ya que, siendo español de origen, reinscribió su nacimiento en un registro civil local el 28 de mayo de 1938. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce en 1945, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-C. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1971, hijo de I. M. M., nacida en Cuba en 1948, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española, por el artículo 20.1 b) en el año 2007, y donde consta que es hija de M. M. P., nacido en España en 1900 y de M.-L. M. G. nacida en España en 1912, consta en la citada inscripción de nacimiento de la madre del promotor, que los abuelos maternos del interesado contrajeron matrimonio en Cuba en 1930.

2. Con fecha 21 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita en 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad

española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela materna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, doña M.-L. M. G. contrajo matrimonio en Cuba en 1930, con M. M. P., sin que en la fecha se pudiera determinar la nacionalidad española del abuelo materno, y, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, en 1948, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-G. T. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en Cuba en 1960, y es hijo de M.-C. M. L., nacida en Cuba en 1934, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre en la que se observa que ésta optó a la nacionalidad española por la Ley 52/2007, en el año 2011, y es hija de C. M. M. que nació en España, certificado de nacimiento del abuelo materno, nacido en España en 1911, documentos de inmigración y ciudadanía del abuelo materno donde se observa que no consta inscrito en el Registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana.
2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2019 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el petionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración y no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, en 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido en 1960 había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que,

en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que

hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de

julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que

conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma

disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. S. M., ciudadana cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1978, hija de I. M. M., nacida en Cuba en 1948, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española, por el artículo 20.1 b) en el año 2007, y donde consta que es hija de M. M. P., nacido en España en 1900 y de M.-L. M. G. nacida en España en 1912, consta en la citada

inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, que los abuelos maternos del interesado contrajeron matrimonio en Cuba en 1930.

2. Con fecha 18 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita en 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela materna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, doña M.-L. M. G. contrajo matrimonio en Cuba en 1930, con M. M. P., sin que en la fecha se pudiera determinar la nacionalidad española del abuelo materno, y, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y

nacionalidad de su marido». Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en 1948, aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L.-V. P. P., nacida el 23 de diciembre de 1962 en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de L. P. C., de nacionalidad cubana y española; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de J.-M. P. S., nacido en el 24 de junio de 1889 en A., Asturias (España), de nacionalidad cubana y de N.-E. C., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 9 de mayo de 2003; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno; carta de naturalización expedida por el Presidente de la República

de Cuba a favor del citado abuelo el 17 de noviembre de 1926; certificado literal de ciudadanía del abuelo de la optante inscrita en el Registro de Estado Civil de Cienfuegos el 4 de octubre de 1939 que, según informe del registro civil consular, presenta irregularidades por su contenido contradictorio con la restante documentación obrante en el expediente, entre la que se encuentra acta de opción por la nacionalidad española de la madre en la que declara que es cubana y que nunca ha ostentado la nacionalidad española al haber nacido hija de ciudadano español de origen naturalizado cubano en 1926 y documentos de inmigración y extranjería relativos al mismo, expedidos el 23 de julio de 2013, en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Santa Clara con número de expediente 123013 y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2016 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud no por ser hija sino nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cienfuegos (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo de 2003.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 14 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 2 de junio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la

nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido

en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en Asturias (España) el 24 de junio de 1889, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Presidente de la República de Cuba a favor del mismo, el 17 de noviembre de 1926, con lo cual su hija, madre de la optante, nace el 22 de agosto de 1939 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde 1926, según consta en la documentación aportada, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. L.-E. C. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de febrero de 1954 en C. (Cuba), hijo de M.-J. C. P., nacido en C. el 12 de agosto de 1914 y de F.-C. P. M., nacida en C. el 23 de noviembre de 1918, casados en 1948, certificado literal de nacimiento del promotor, consta que los abuelos maternos son naturales de España, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de E. P. M. y F. M. G., naturales de España, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno, nacido en la provincia de Palencia, el 19 de julio de 1893, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, literal de inscripción de defunción del precitado, ocurrida en su pueblo natal el 20 de mayo de 1921, consta que estaba casado con F. M. G., que tenían tres hijos y que los progenitores del fallecido eran vecinos de C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2009, relativos a que el Sr. E. P., sin segundo apellido, consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en M., C., a la edad de 24 años, es decir en 1917 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, certificación negativa de ciudadanía, expedida en el año 2011, en la que aparece como E. P. M., y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía entre 1907, años en que llegó a Cuba y diciembre de 1919, fecha en que volvió a España, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que el Sr. E. P. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado del Archivo Histórico de Camagüey, expedido en el año 2008, relativo a que en el expediente de matrimonio del año 1915, de los abuelos maternos del promotor y entre la documentación del mismo consta un certificado de nacimiento, inscrito en C., de un varón nacido en Palencia el 2 de abril de 1893, hijo de J. P. S. y R. M. S., literal de inscripción de nacimiento de la abuela materna del promotor, nacida en Valladolid el 2 de abril de 1893, hija de ciudadanos nacidos en Palencia y Burgos, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009, relativo a la abuela materna del promotor, Sra. F. M. G., que consta inscrita en el Registro de Extranjeros en Camagüey, a los 39 años, es decir en 1932 y también en el Registro de Ciudadanía, con fecha 20 de agosto de 1952, certificado literal de ciudadanía de la precitada, que recoge su

comparecencia el 3 de agosto de 1948, para declarar su intención de adquirir la ciudadanía cubana, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal de defunción de la madre del promotor.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. C. P., ya que no pueden tenerse por acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad originariamente española de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que presentó toda la documentación correspondiente a su abuelo, E. P. M, con la salvedad de que en el momento de la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros no aparece su segundo apellido.

Adjunta como documentación; certificado de bautismo de la madre del promotor, certificado de nacimiento de una tía materna del promotor, nacida en Cuba en agosto de 1920, aunque resulta parcialmente ilegible y no consta quien declara el nacimiento para la inscripción, certificado de matrimonio de los abuelos del promotor, copia casi ilegible.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento del interesado, certificado literal cubano de nacimiento de su progenitora, en el que consta que es hija de ciudadanos naturales de España, habiéndose aportado certificaciones literales de nacimiento de ambos, el padre E. P. M., nacido en una localidad de la provincia de Palencia y la madre, F. M. G., natural de Valladolid, sin embargo también consta documento cubano que declara que en el expediente de matrimonio de los precitados, celebrado en Cuba en 1915, aparece un certificado de nacimiento del contrayente, E. P. M., inscrito en el Registro Civil de Camagüey por su progenitor, J. P. S., manifestando que había nacido en Palencia el 2 de abril de 1893, dato no coincidente con la inscripción de nacimiento en España y sin que conste el motivo de inscribirlo en el registro cubano, además la documentación cubana presentada para acreditar que el Sr. P. M. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros y no en el de Ciudadanía se refiere a E. P., lo que no permite afirmar que sea la misma persona del abuelo materno del promotor, que por otra parte según documento del Registro Civil cubano no consta inscrita su ciudadanía entre 1907, fecha de llegada a Cuba y diciembre de 1919, fecha de vuelta a España, pero según manifiesta el recurrente su abuelo estaba en Cuba cuando se inscribió a su hija, M. P. M., nacida el 29 de agosto de 1920, estos datos discrepantes no permiten

tener por acreditado que corresponden a una única persona y que ésta sea el abuelo materno del promotor, por lo que tampoco puede tenerse debidamente acreditada la nacionalidad originariamente española de la progenitora de éste, dudas que también se generaron en el Encargado del Registro Civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. E.-O. C. M., ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 1 de febrero de 1969 en C. (Venezuela), hijo de E.-M. C. V., nacido en H. (Cuba) el 26 de noviembre de 1942 y M.-F. M. P., nacida en S., Villa Clara (Cuba) el 14 de marzo de 1943, casados en 1965, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad venezolana por naturalización del padre del inscrito, no así de la madre, licencia de conducir del estado de Florida, certificado de naturalización como estadounidense del promotor, con fecha 17 de septiembre de 1990, siendo su anterior nacionalidad la

venezolana, inscripción de nacimiento española del padre del promotor en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de E.-J. C. G., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 6 de mayo de 1912, siendo su estado civil casado y del que no consta su nacionalidad y de H. V., segundo apellido ininteligible, nacida en H. el 20 de junio de 1915, casada y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 con fecha 24 de enero de 2011, certificado estadounidense de matrimonio, sin traducir ni legalizar, sentencia de divorcio venezolana de los padres del promotor, documento de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central de Venezuela, relativo a que aparece registrada una tarjeta como consecuencia del otorgamiento de cédula de identidad expedida el 20 de febrero de 1957 a E. C. G., nacido en H. el 30 de septiembre de 1915 y residente en Venezuela según solicitud de fecha 21 de agosto de 1957 y literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor.

Posteriormente el Consulado español en Miami remite la documentación al de Caracas, por ser el competente en su caso para la inscripción y opción solicitada, que con fecha 13 de noviembre de 2018 requiere del promotor, a través del Consulado en Miami, de nueva documentación. Tras lo cual se aporta al expediente, cédula de identidad venezolana del padre del promotor, expedida en 1982 y caducada en 1992, pasaporte español de éste, copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de fecha 10 de junio de 1966, que publica la declaración de voluntad del padre del promotor de obtener la nacionalidad venezolana, certificado no literal cubano de nacimiento de la madre del promotor, cédula de identidad venezolana de la madre del promotor, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2019, relativos a que el abuelo paterno del promotor no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el de Extranjeros, varios certificados del Archivo Nacional de la República de Cuba declarando que no consta registro de entrada en Cuba del abuelo paterno del promotor entre julio y diciembre de 1936, ni entre 1937 y 1940 ni tampoco entre 1940 y 1955.

Posteriormente se requiere del interesado que se acredite la condición de exiliado del abuelo paterno del promotor o su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. No consta más documentación.

2. El Encargado del Registro Civil Consular en Caracas, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2021, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que no se cumplen en su caso los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que su padre ostenta la nacionalidad española pero no era originariamente español y de otro lado no se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo paterno del interesado ni se ha probado su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

3. Notificado el interesado, la representación legal de éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la anotación de nacionalidad por la

opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del padre del promotor es un error de calificación por parte del Registro Civil, ya que lo procedente era la recuperación de su nacionalidad española, puesto que la documentación aportada acredita que su progenitor y abuelo del promotor mantenía su nacionalidad española cuando aquél nació y por tanto lo hizo como español y que nunca obtuvo la nacionalidad cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta ajustado a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 24 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 41 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en los modelos normalizados del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de marzo de 2021 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad y de otro lado no se ha probado la condición de exiliado de su abuelo paterno ni la salida de éste de España en el periodo legalmente establecido, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 24 de enero de 2011, el ahora optante, nacido el 1 de febrero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma

que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *«los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *«el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *«Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre»* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *«a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española»*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *«La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España»*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «*conditio iuris*» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «*b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el

abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como sucede en el presente caso ya que no consta, ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía, no habiéndose aportado tampoco documentación que acredite la fecha de salida de España, no sólo la entrada en un país extranjero, en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 por el abuelo paterno del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 8 de julio de 2022 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V. M. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 29 de enero de 1954 en H. (Cuba), hija de M. M. T., nacido en H., el 9 de febrero de 1921 y de V. R. V., nacida en S. (Cuba) el 28 de agosto de 1931, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1966, doce años después de su nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1951, treinta años después de su nacimiento, hijo de B. M. O., nacido en S., Salamanca. España y de I.-M. T. P., nacida en L., Matanzas (Cuba), literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en S., Salamanca el 6 de octubre de 1886, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia, certificado del Ministerio del Interior, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. M. O. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documento expedido por la misma autoridad en el año 2013, conteniendo la misma información, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación de ciudadanía del Registro Civil cubano, recogiendo la comparecencia del Sr. B. M. O. el 24 de septiembre de 2014, declara que tiene 28 años, que llegó a Cuba en febrero de 1898, que residía allí el 11 de abril de 1899 y que no se inscribió en el Registro correspondiente, lo que acredita mediante certificado de la autoridad cubana expedido en el año 1912, por lo que se encuentra comprendido en el art. 6.4 de la Constitución cubana y certificado no literal de defunción del padre de la promotora.

2. Con fecha 5 de diciembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no se acredita que concurren en el mismo los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que éste se naturalizó ciudadano cubano en 1914, perdiendo su nacionalidad española por aplicación de lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que su abuelo declaró su intención de optar por la ciudadanía cubana obligado por su condición de militar pero que nunca ratificó su petición ni su renuncia a la nacionalidad española, por lo que nunca dejó de ser ciudadano español.

Adjunta como nueva documentación; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana, expedida por el Registro Civil de Limonar (Matanzas) y documento del ejército cubano relativo al parecer al reconocimiento médico del abuelo paterno de la promotora, aunque resulta prácticamente ilegible.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que el inciso 4.º del art. 6 de la Constitución de la República de Cuba de 1901, recogía el supuesto de naturalización como cubano de aquellos residentes en Cuba antes del 11 de abril de 1899 que no se habían inscrito en el Registro de españoles contemplado en el art. IX del Tratado de París de 1898, por ello el padre de la solicitante, nacido en 1921, no ostentó la nacionalidad española de origen por haberla perdido su padre antes de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hijo de ciudadano natural de S., (Salamanca), lo que efectivamente se acredita por inscripción registral de nacimiento en dicha localidad en octubre de 1886, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, pudiendo establecerse que era originariamente español pero, también consta que en 1914 declaró su voluntad de renunciar a su nacionalidad española para optar por la ciudadanía cubana, con base en el art. 6.4 de la Constitución cubana de 1901, vigente en aquél momento, el cual hacía referencia a los españoles residentes en Cuba en abril de 1899 y que no se hubieran inscrito como tales en los Registros correspondientes, así el contemplado en el Tratado de París de 1898, lo que declara el propio interesado y acredita documentalmente en ese momento, esta no inscripción ya suponía su opción por la ciudadanía cubana y la pérdida de la española, según el propio tratado, por tanto su hijo y padre de la promotora no fue originariamente español, ya que nació en 1921, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación de la recurrente sobre que su abuelo paterno no ratificó su declaración de

voluntad expresada en 1914, puesto que con independencia de ello ya había perdido su nacionalidad española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V. N. C., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de octubre de 1965 en S., Camagüey (Cuba), hija de A. N. T., nacido en C., Granma (Cuba), el 12 de agosto de 1917 y Georgina Cabrera Estrada, nacida en S. (Camagüey), el 23 de marzo de 1927, certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de M.-T. N. A. y P. T. H., ambos naturales de Canarias, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en A. (Santa Cruz de Tenerife) en abril de 1886, hijo de ciudadanos también naturales de la misma localidad y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que el Sr. M.-T. N. A. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 26 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad española como nieta de ciudadano español por línea paterna, su padre es ciudadano cubano pero consta documentalmente, que su abuelo paterno, Manuel Toribio Nieves Alayón, no está inscrito en el Registro de Extranjeros en Cuba ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que solicita se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que sus progenitores eran naturales de las Islas Canarias, constando inscripción de nacimiento del padre, M.-T. N. A., en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), dónde había nacido en abril de 1886 e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación local relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1917, cuando nació su hijo y padre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si se inscribió en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. D. C., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de junio de 1970 en Cuba, hijo de D. D. S., nacido en G., Artemisa (Cuba) el 4 de abril de 1938 y de L. C. C., nacida en G., Pinar del Río (Cuba), el 6 de noviembre de 1944, casados en 1968, certificado literal de nacimiento del promotor, no consta la naturaleza de sus abuelos, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de M. D. M., natural de M. (Lugo) y nacido el 29 de diciembre de 1905, de estado civil soltero y sin que conste su nacionalidad y de M. S. I., natural de H., nacida el 1 de mayo 1913, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 14 de enero de 2008, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, relativos a que el abuelo paterno del promotor constaba inscrito en el Registro de Extranjeros, en La Habana con n.º, a los 35 años, es decir en 1940, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, el contrayente consta como ciudadano cubano y la fecha de nacimiento de la contrayente es 6 de noviembre de 1943, no la que hizo constar el declarante en su hoja de datos y copia de documento que resulta ilegible en la mitad de su contenido.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 8 de febrero de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que su abuelo nunca adquirió la nacionalidad cubana por naturalización, conservando su nacionalidad española, habiendo subsanado en el año 2009 la inscripción de nacimiento de su padre, ya que se hacía constar que su progenitor y abuelo del promotor era natural de España y ciudadano cubano, dato éste que se corrigió, añadiendo que su padre, Sr. D. S., no debió ser naturalizado español por opción sino que lo era originariamente. Pese a lo manifestado por el recurrente no se ha aportado ningún nuevo documento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, informando que el expediente de nacionalidad del progenitor del optante, Sr. D. S., constaba certificación literal de nacimiento local del año 1946, ocho años después del nacimiento, en la que se hace constar que el progenitor del inscrito, Sr. D. M., era ciudadano cubano, por tanto hay serias dudas sobre la nacionalidad del mismo en 1938 cuando nació su hijo y padre del promotor y 1948 cuando ya se había naturalizado cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de enero de 2008 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 8 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de

la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en abril de 1938, cuando aquél nació, puesto que según documentación local era ciudadano cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-C. C. F., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de julio de 1955 en V., Camagüey (Cuba), hija de L.-R. C. M., nacido en M., Villa Clara (Cuba), el 20 de abril de 1917 y E. F. P., nacida en C., Sancti Spiritus (Cuba), el 18 de mayo de 1918, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, cinco años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1920, tres años después de su nacimiento, hijo de D.-L. C. R., natural de P. y M. M. H., de la que no consta su lugar de nacimiento, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en A. (Las Palmas) el 30 de abril de 1893, hijo de ciudadanos del mismo municipio, certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de identificación, inmigración y extranjería, expedidos en el año 2015, relativos a que el Sr. D.-L. C. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1915 y certificado no literal de defunción del abuelo paterno y del padre de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 1 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad española como nieta de ciudadano español por línea paterna, que su padre es ciudadano cubano pero consta documentalmente que su abuelo paterno, D.-L. C. R., no está inscrito en el Registro de Extranjeros en Cuba ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que solicita se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de

formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era naturales de las Islas Canarias, constando certificación de nacimiento del mismo, D.-L. C. R., en el Registro Civil de Artenara (Las Palmas), dónde había nacido en abril de 1893 e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1917, cuando nació su hijo y padre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. G. B., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de julio de 1965 en Holguín (Cuba), hijo de Á. G. G., nacido en C. (Holguín) el 10 de junio de 1930 y de Esther Batista Ricardo, nacida en F., R. (Holguín), el 10 de noviembre de 1933, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1971, seis años después de su nacimiento, no consta la naturaleza de sus abuelos, marginal de resolución registral de 2009 que rectifica el lugar de nacimiento del padre del promotor y el nombre del abuelo paterno, es A., carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de A. G. B., natural de L. (Orense) y nacido el 26 de octubre de 1889, de estado civil casado y sin que conste su nacionalidad y de C. G. S., natural de España, nacida el 26 de mayo 1989, casados en 1915, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 23 de agosto de 2007, literal de inscripción de nacimiento del Sr. G. B., nacido en 1889, el mes resulta ininteligible, certificado de bautismo del precitado, aquí se hace constar que nació el 26 de diciembre de 1889, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2010, relativos a que el abuelo paterno del promotor no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano el Sr. G. B., como nacido el 27 de abril de 1889, fecha distinta a otros documentos, certificación negativa de ciudadanía del precitado, certificado no literal de defunción el abuelo paterno del promotor, partida de matrimonio canónico en España en mayo de 1915, literal de partida de bautismo de la abuela paterna del promotor, nacida en España en mayo de 1889 y certificado no literal de defunción de la precitada.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 1 de diciembre de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada

por el interesado, ya que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que hizo su solicitud como nieto de ciudadano español, no como hijo, que su padre recibió la nacionalidad española en 2008, añadiendo que presentó toda la documentación correspondiente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o

madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como

el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1. b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en junio de 1930, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. V.-E. R. H., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1953 en R., Villa Clara (Cuba), hija de L.-J. R. V., nacido en S. (Villa Clara) el 25 de agosto de 1909 y de E.-M. H. D., nacida en M., Y., Sancti Spiritus (Cuba) el 20 de enero de 1923, casados en 1951, certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de L. R. A., nacido en Canarias y de E. V. C., nacida en S., partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido en A. (Las Palmas) el 21 de mayo de 1879 y bautizado como L.-S., con marginal de matrimonio con E. V. C., celebrado en C. (Cuba) el 16 de noviembre de 1908, certificado del Ministerio del Interior, sección de Identificación, Inmigración y Extranjería, expedido en el año 2016, relativo a que el Sr. Romero Alvarado consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, ya que con fecha 22 de febrero de 1905 se inscribió su Carta de Ciudadanía cubana, siendo su estado civil soltero y su edad 24 años, dato este que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, la causa de la naturalización es el art. 6.4 de la Constitución cubana vigente, certificación negativa de ciudadanía, expedida en el año 2011, casi ilegible, certificado no literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido a los 60 años en 1942, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción de padre de la promotora.

2. Con fecha 3 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no se acredita que concurren en el mismo los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que cuando éste nació en 1909 su progenitor era ciudadano cubano, por aplicación de lo establecido en el Tratado de París de 1898, ya que residía en Cuba en dicha fecha y no se inscribió en el Registro de españoles previsto en dicho tratado para manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad, a falta de la cual se consideraba que había renunciado a su nacionalidad española y optado por la del territorio en el que residían.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que su solicitud de nacionalidad la hizo como nieta de ciudadano español, añadiendo que lo contenido en el Tratado de París no le era aplicable a su abuelo, ya que llegó a Cuba después de 1900, no residiendo allí entre 1898 y 1900, habiendo un error en que esa circunstancia fuera la base de su naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

«cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hijo de ciudadano natural de Canarias, lo que efectivamente se acredita respecto de su progenitor, Sr. R. A., por partida de bautismo en la que se hace constar su nacimiento en A. (Las Palmas) en mayo de 1879, fecha que no concuerda con la edad del precitado en algunos documentos cubanos, como inscripción de Carta de Ciudadanía de 1905 y certificado de defunción, no obstante puede establecerse que era originariamente español pero, también consta, que obtuvo su Carta de Ciudadanía cubana en 1905, lo que suponía su renuncia a la nacionalidad española y además su pérdida de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, siendo que su hijo y padre de la promotora nació cuatro años después, pero además debe tenerse en cuenta que la causa de la naturalización que se hizo constar en el Registro de Ciudadanía, el artículo 6.4 de la Constitución cubana de 1901, vigente en aquél momento, hacía referencia a los españoles residentes en Cuba en abril de 1899 y que no se hubieran inscrito como tales en los Registros correspondientes, así el contemplado en el Tratado de París de 1898, esta inscripción ya suponía su opción por la ciudadanía cubana y la pérdida de la española, por tanto la promotora no es hija de progenitor originariamente español, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación de la recurrente sobre que su abuelo paterno llegó a Cuba después de 1900, ya que no hay prueba alguna al respecto.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su solicitud de opción se hizo sobre su filiación como nieta de ciudadano español que, aunque esa hubiera sido su solicitud, tampoco procedería conceder la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. R. H., puesto que no se ha aportado documento alguno que pruebe que su abuelo salió de España por motivos de exilio o en el periodo establecido como tal en la normativa aplicable, del 18 de julio de 1936 al 31 de diciembre de 1955, sino que residía en Cuba, al menos en 1905, donde además obtuvo en dicho año su ciudadanía cubana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-C. M. S., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de octubre de 1958 en G. (Cuba), hija de V. M. M., nacido en G. en 1934 y E.-E. S. G., nacida en Cuba, el 2 de diciembre de 1925, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1961, tres años después de su nacimiento, consta que su abuelo paterno y sus abuelos maternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre

de la promotora, consta que su abuelo materno era natural de Canarias, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1955, treinta años después de su nacimiento, hija de M. S. F., natural de España y de M.-F. G. G., natural de España, consta nota marginal de rectificación por resolución registral, sin fecha, del nombre de la abuela materna, es M.-A.-F., partida de bautismo del abuelo materno de la promotora, nacido en S., L. (Asturias), el 31 de mayo de 1863, hijo de J. S. y de V. F., ambos naturales de Asturias, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2011, relativos al Sr. S. F., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado de sentencia de divorcio, firme con fecha 21 de junio de 1969, del matrimonio de los padres de la promotora, del que no consta la fecha de celebración.

Posteriormente la interesada es requerida para que aporte nueva documentación, concretamente, carta de ciudadanía cubana del abuelo materno, si existiere, carné de extranjero o inscripción en el Registro Civil cubano del nacimiento del precitado. La interesada aporta certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana y acta literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Asturias el 23 de octubre de 1895, en la que la contrayente aparece identificada como M.-A.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 9 de noviembre de 2015, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando que se revise su expediente, que es nieta de ciudadano español que falleció en 1929 y que su madre nació en 1925.

Adjunta como documentación; certificado no literal de defunción de su abuelo materno, fallecido en Cuba en 1929 y también de su progenitora, fallecida en Cuba en 2012.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó de la interesada, a través del Registro Civil consular de La Habana, nueva documentación, concretamente documentación cubana de inmigración y extranjería actualizada y relativa a su abuelo materno y cualquier otra documentación que acreditara que el precitado mantenía su nacionalidad española

de origen en 1925 cuando nació su hija y madre de la promotora. La Sra. M. S., ha presentado documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2021, relativos a que el Sr. S. F. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, expedido en el año 2021, declarando que entre los documentos en materia de Registro de Españoles que conservan la nacionalidad, con arreglo al art. 145 del Tratado de París, en el n.º 1967 aparece registrado el ciudadano español Sr. M. S. F., natural de S., Asturias, de 36 años, fechado el documento el 26 de febrero de 1899.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 9 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitablemente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que sus progenitores eran naturales de España, constando su certificado de bautismo, habiendo nacido el 31 de mayo de 1863 en la localidad asturiana de S., hijo de ciudadanos nacidos también en Asturias, también se aportó documentación local relativa a que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, situación que se mantiene en la documentación actualizada en 2021 al respecto, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1925, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora, Sr. M. S. F., pero según documento aportado del Archivo Histórico de Santiago de Cuba, si residía allí en 1898 y, según se declara se inscribió en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana, pero el documento suscita dudas al respecto ya que hace mención a un artículo inexistente del Tratado y a que la inscripción está fechada en febrero de 1899, cuando el Tratado no entró en vigor hasta el 11 de abril de ese año, fecha en la que empezó a contarse el plazo de un año, hasta el 11 de abril de 1900, para proceder a la declaración e inscripción de los españoles que seguirían residiendo en Cuba y deseaban mantener su nacionalidad española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. S. H., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de marzo de 1956 en C., Cienfuegos (Cuba), hijo de S.-J. S. H., nacido en C. (Cienfuegos), el 1 de noviembre de 1915 y de J. H. O., nacida en C. el 23 de marzo de 1924, casados en 1942, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1938, 23 años después de su nacimiento, hijo de M. S. S., nacido en A. (Cienfuegos) y de M.-C. H. P., nacida en Canarias, literal español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, inscrita como D. C., nacida en T. (Las Palmas) en 1898, hija de ciudadanos de la misma naturaleza, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en 2011, declarando que M. H. P. consta inscrita en el Registro de Extranjeros en Morón y a los 60 años de edad, es decir en 1958, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba el 18 de octubre de 1911, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de defunción del padre del promotor y de la abuela paterna, fallecida en 1924 a los 25 años, dato que no se corresponde con la edad y fecha de su supuesta inscripción en el Registro de Extranjeros.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 12 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinado fehacientemente la nacionalidad española

originaria de su progenitor, puesto que la madre de éste originariamente española, contrajo matrimonio en 1911 con un ciudadano cubano, lo que suponía la pérdida de su nacionalidad, de acuerdo con el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que ha probado su relación con su abuela nacida en España y posteriormente se casó, pero jamás renunció a su ciudadanía española ni la perdió pese a su matrimonio.

Adjunta como nueva documentación; certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2014, relativo a que M. H. P. consta inscrita en el Registro de Extranjeros, pero en este caso la inscripción se formalizó en C. no en M. y no se hace constar edad ni año de inscripción y también que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitora, M.-C. H. P., era natural de Canarias, aportando su inscripción literal de nacimiento, que se produjo en T. (Las Palmas) en 1898 por lo que era originariamente española y también consta documento cubano de matrimonio de la misma con un ciudadano cubano, celebrado en Cuba en 1911, circunstancia que, de acuerdo con el Código Civil entonces vigente, art. 22, afectaba directamente a la nacionalidad de su esposa, ya que esta seguía la nacionalidad del marido, por lo que no queda establecido que el padre del promotor, nacido en 1915, fuera originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. S. H., puesto que su abuela paterna, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-I. M. G., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de marzo de 1959 en C., Matanzas (Cuba), hija de O.-M. M. F. y B.-M. G. J., ambos nacidos en C. (Matanzas), el 25 de diciembre de 1924 y 8 de octubre de 1931, respectivamente, casados en 1950, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1946, doce años después de su nacimiento, hija de A.-E. G. N., natural de F., España y de A. J. J., natural de C., literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, A.-E. G. N., nacido en C. (A Coruña) el 22 de mayo de 1898, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011, relativos a que el Sr. A.-E. G. N. no esté inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de Ciudadanía en el Registro Civil de Cárdenas y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. M. G., ya que en virtud de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo materno de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre de aquella, por lo que no queda acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud fue como nieta de A.-E. G. N., nacido en C., España, habiendo probado su relación de filiación y su condición de ciudadano español hasta su fallecimiento, añadiendo que aporta acreditación de que su abuelo, identificado como E. G. P., si consta inscrito en el Registro de Extranjeros y en otros documentos cubano, ya que al llegar a Cuba cambió su segundo apellido por el de P., que era el segundo apellido de su abuelo materno.

Adjunta como documentación; extracto de acta de nacimiento del abuelo materno, certificado de subsanación de errores en la principal de nacimiento de la madre de la promotora, por resolución del año 2015, en el sentido de que el primer nombre del padre es A. y el segundo apellido N., certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2009, no consta inscrito en el Registro de Extranjeros como A.-E. G. N., certificado del Archivo Histórico Municipal de Cárdenas, relativo a que consta en el Libro de Radicación de Extranjeros el Sr. E. G. P., con fecha 22 de mayo de 1942, a los 44 años de edad, renovada la inscripción en 1943, certificado de matrimonio eclesiástico en Cuba en 1941 del Sr. A.-E. G. P., hijo de V. G. y M. P., el apellido de la madre no corresponde y tampoco se corresponde el segundo apellido de la contrayente A. J. J. es J., certificado de bautismo cubano de la madre de la promotora como M., no B.-M., con errores en las fechas, aparece bautizada en 1932 y nacida en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. G. P., documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2019, relativos a que el Sr. A.-E. G. N. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí que consta en el Registro de Extranjeros como E. G. P., en C. a los 30 años, es decir en 1928 e inscripción literal de nacimiento completa del abuelo materno de la promotora, consta que su abuela materna es A. N. P.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que se ratifica en el auto impugnado a la vista de la nueva documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal de nacimiento cubano de su madre e inscripción literal

de nacimiento española de su abuelo materno, A.-E. G. N., nacido en un municipio de la provincia de C. en 1898, hijo de ciudadanos de la misma localidad, por lo que era originariamente español, pero también se han presentado documentos cubanos que no acreditan que mantenía su nacionalidad española en 1931 cuando nació su hija y madre de la promotora, ya que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como A.-E. G. N., aunque según documento unido al recurso si aparece en el primero de los registros mencionados como E. G. P., habiendo cambiado el segundo apellido cuando llegó a Cuba, según la recurrente, aunque no consta que el cambio se documentara mediante resolución registral o estuviera tramitado legalmente, por lo que hay documentación diferente con las diferentes filiaciones, estas contradicciones impiden tener por acreditada que los datos correspondan a la misma persona y ésta sea el abuelo materno de la promotora que era originariamente español y, por tanto, que éste mantuviera su nacionalidad cuando nació la madre de la promotora en 1931.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. V. C., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de agosto de 1955 en Guantánamo (Cuba), hija de

V.-L. V. G. y M. C. P., ambos nacidos en Guantánamo, el 5 de septiembre de 1923 y 29 de septiembre de 1932, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1962, siete años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1974, 42 años después de su nacimiento, hija de M. C. P., natural de España y P. P., nacida en Jamaica, certificado de bautismo del abuelo materno, nacido en A. (Las Palmas) el 7 de mayo de 1870, hijo de ciudadanos nacidos en S. (Las Palmas), documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativo a que el Sr. C. P. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con el mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando certificación de bautismo del mismo en la localidad de A. (Las Palmas), dónde había nacido el 7 de mayo de 1870, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1923, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles,

establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. S. V., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de diciembre de 1943 en B., Artemisa (Cuba), hija de E. S. D. y L. V. G., ambos nacidos en B., el 1 de diciembre de 1913 y el 29 de julio de 1925, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1946, tres años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, consta como lugar de nacimiento G. y es hijo de P. S. T. y C. D. C., ambos nacidos en España, el primero en Burgos y la segunda en Canarias, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, el documento está incompleto respecto a la fecha de nacimiento, estando inscrita en el Registro Civil de Valle Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife), hija de ciudadanos de la misma naturaleza, certificado no literal de matrimonio de los abuelos

paternos de la promotora, el documento está incompleto y no consta la fecha, el con-
trayente tiene 32 años y su cónyuge 30, certificado del Ministerio del Interior cubano,
expedido en el año 2015, relativo a que la abuela paterna de la promotora no consta
inscrita en el Registro de Ciudadanía y certificados no literales de defunción del padre
de la promotora y de su progenitora.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 29
de mayo de 2014, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación;
certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros de los abuelos paternos de la
promotora. Según informa el Encargado del Registro Civil consular la interesada no
cumplimentó correctamente lo solicitado.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 1 de abril de 2019, por
el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada
por la interesada, al no haber cumplido los requerimientos de documentación efectuados,
por lo que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito
de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que
no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio
de su solicitud antes citada, manifestando que aportó la documentación en noviembre
del año 2015, por lo que solicita que se revise su expediente.

Adjunta como documentación: certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido
en el año 2015, relativo a que el abuelo paterno de la promotora no consta inscrito en
el Registro de Ciudadanía y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos
de la promotora, igual al que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que
en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en con-
secuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular
remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con
informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la
disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único
de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley
29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67
de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;
la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de
octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de
febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por
último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que sus progenitores eran naturales de España, el padre de la provincia de Burgos y la madre en Canarias, habiéndose presentado inscripción de nacimiento de la misma en la localidad de V. (Santa Cruz de Tenerife) en fecha no determinada al estar incompleto el documento, si se aprecia que es hija de ciudadanos de la misma naturaleza, no constando inscripción de nacimiento del progenitor y abuelo paterno de la promotora, en todo caso lo que no

queda probado de forma fehaciente por la documentación local aportada, es que mantuvieran su nacionalidad originariamente española cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1913, ya que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros, pese a ser requerida expresamente, sólo que no constan en el Registro de Ciudadanía, según las autoridades cubanas en la materia.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. G. R. L., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 17 de agosto de 1935 en M., H. (Cuba), hija de F. R. G., nacido en H., el 25 de febrero de 1901 y E.-M. L. H., nacida en H. (Cuba), el 21 de septiembre de 1904, casados en 1958, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de V. L. D. y J. H. B., ambos naturales de Canarias, certificado de bautismo español del Sr. L. D., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 5 de abril de 1854, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2016, relativos a que el abuelo materno de la

promotora no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del abuelo materno de la promotora, fallecido en 1944 a los 99 años, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 18 de junio de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando su disconformidad con la denegación de su solicitud y autorizando a su hija, por motivos de salud, para realizar los trámites que se consideren necesarios para la revisión de su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de junio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que sus progenitores eran naturales de las Islas Canarias, constanding certificación de bautismo de su padre, V. L. D., que había nacido en abril de 1854 en S. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1904, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constanding tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. H. N. M. o M., según los documentos que se examinen, ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 28 de abril, aunque no hace constar el año, en C., Matanzas (Cuba), hijo de T. N. I., nacido en Cuba, el 15 de septiembre de 1944 y de V. M. D., nacida en Cuba el 6 de marzo de 1948, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito como H. N. M., nacido en 1967, carné de identidad cubano del promotor, en el que su segundo apellido es M., certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1952, cuatro años después de su nacimiento, como V. M. D., hija de J. M. R., natural de S. (Las Palmas) y A. D. P., natural de Cuba, certificado de bautismo español del abuelo materno del promotor, J. M. R., nacido en S., en abril de 1909, hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2016, relativo a que el Sr. J. M. R., consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 27 años, es decir en 1936 y también consta inscrito en el Registro su Carta de Ciudadanía, con fecha 13 de mayo de 1944, a la edad de 35 años y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, la madre consta como M.

2. Con fecha 16 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que el abuelo del solicitante se naturalizó cubano en 1944, perdiendo de esa forma la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria, por lo que su progenitora, nacida en 1948, no ostentó la nacionalidad española de origen, no concurriendo los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, encabezando su escrito como H. N. M., manifestando que su solicitud de nacionalidad la hizo como nieto de ciudadano español, no por su progenitora, por lo que se ha cometido un error al valorar los datos.

Adjunta como nueva documentación, certificado del Ministerio del Interior (Identificación y Registros), expedido en el año 2012, relativo a que J. M. R. se registró, sin mencionar en que registro, a los 27 años de edad, certificación negativa de ciudadanía, expedida en el 2012 y certificado no literal de defunción del abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hija de ciudadano natural de S. (Las Palmas), no aportándose inscripción registral del nacimiento del abuelo materno, sólo certificado de bautismo, en el que consta que nació en la citada localidad en 1909, hijo de ciudadano nacido en S. y ciudadana nacida en S., pero consta documentación local aportada, en la que el apellido del promotor es unas veces M., como en su certificado no literal de nacimiento y otras M., como en su carné de identidad cubano, y en la que también se informa que el abuelo del precitado obtuvo su carta ciudadanía cubana en mayo de 1944, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español lo que dio lugar a que su hija y madre de la promotora naciera en 1948 cubana, y por tanto el promotor no sea hijo de progenitora originariamente española, pese a los documentos aportados en vía de recurso, sin legalizar, que

en sentido totalmente contrario señalan que el Sr. M. R. no estaba inscrito en el Registro de Ciudadanía.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. N. M./M., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias, ni que saliera de España en el periodo establecido por la ley precitada como periodo de exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. P. R., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación:

hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de septiembre de 1959 en S., Villa Clara (Cuba), hijo de J.-Y. P. P., nacido en M. (Villa Clara) el 25 de enero de 1922 y de A.-C. R. R., nacida en S. (Villa Clara), el 11 de junio de 1936, casados en 2003, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1972, trece años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de Á.-C.-M.-N. P. C., nacido en B. (Santa Cruz de Tenerife) y de M. P. A., de la que no consta lugar de nacimiento, certificado de notas marginales, relativa a que en la de nacimiento del precitado se modificó por resolución del año 2000 el nombre del padre, es Á.-C.-M.-N., que el segundo apellido es C. y el lugar de nacimiento B., literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de Á.-C. P. C., natural de B. en 1883, sin que se haga constar su nacionalidad y de M. P. A., nacida en 1896, aunque no consta el lugar, y de la que tampoco consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 16 de febrero de 2007, literal de inscripción de nacimiento del Sr. Á.-C.-M.-N. P. C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. Á. P. H. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en S. a los 56 años.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 5 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el certificado de inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros refleja que su abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española cuando nació su padre.

Adjunta como documentación varias inscripciones de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana, correspondientes a tres hermanos del padre del promotor, en las que consta su nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil y un primo, que la ostenta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando si su padre, tío del promotor, también optó a la nacionalidad española, como si hizo el padre del promotor.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme

con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a

las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en enero de 1922, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin que pueda tenerse en cuenta el documento aportado en fase de recurso, ya que se refiere a la inscripción en el Registro de Extranjeros de Á. P. H., no coincidente con el abuelo paterno del promotor en parte del nombre y en el segundo de los apellidos, por lo que no puede tenerse por acreditado que corresponda a la misma personal.

Debiendo significarse respecto a la documentación aportada sobre varios familiares directos del promotor, que los tres hermanos de su progenitor, hijos de Á.-C. P. C., ostentan la nacionalidad española con base en la misma norma que el padre del ahora recurrente, art. 20.1. b del Código Civil, y el otro familiar, al parecer primo del promotor, la ostenta por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero no consta si su padre y tío del promotor, optó a la nacionalidad española como si hizo el padre del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R.-B. F. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 2 de junio de 2011 en H. (Cuba), hijo de B.-Á. F. B., nacido en H., el 2 de octubre de 1914 y de Y.-P. P. R., nacida en H., el 17 de marzo de 1929, casados en 1949, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1972 y nacido el 2 de junio de 1949, carné de identidad cubano del promotor, expedido en 1994, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J. F. V., natural de España y M. B. G., natural de H., consta que los abuelos paternos son naturales de España, literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, nacido en R. (Lugo) el 27 de marzo de 1886, hijo de ciudadanos de la misma provincia, certificado de la Capitanía del Puerto de La Habana, expedido en el año 1960, relativo a la llegada a La documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2012, relativo a que el abuelo paterno del promotor, no consta inscrito en el Registro de Extranjería ni en el Registro de Ciudadanía y certificado no literal de defunción del padre del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 17 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno del promotor siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con el mismo y manifestando que aporta nueva documentación.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, casados en Cuba en 1906, consta que el contrayente tiene 23 años, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, J. F. V., era natural de España, aportándose para acreditarlo inscripción su registral de nacimiento de nacido en R. (Lugo), en marzo de 1886, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado que mantuviera dicha nacionalidad en 1914 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda establecido que éste fuera originariamente español, ya que la documentación cubana aportada, no es suficientemente acreditativa, además no consta la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno del promotor, Sr. F. V. y si residía allí en 1898, en cuyo caso debía constar su inscripción o la de sus progenitores, dada su minoría de edad, en el Registro de españoles establecido por el Tratado de París de 1898, para aquellos nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, en caso contrario se entendía que optaba por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. R. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de septiembre de 1964 en S., hija de A. R. C., nacido en B., Guantánamo (Cuba), el 25 de octubre de 1940 y de M.-M. M. M., nacida en Cuba, el 19 de noviembre de 1933, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1968, cuatro años después de su nacimiento y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1952, 19 años después de su nacimiento, hija de M. M. P., nacido en Islas Baleares, España y M.-L. M. G., nacida en Canarias, España, literal de inscripción de nacimiento de la abuela materna de la promotora, nacida en Las Palmas el 1 de diciembre de 1912, hija de ciudadanos de la misma naturaleza, pasaporte español de la precitada, expedido en 1996, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1930, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en C. (Islas Baleares) el 2 de noviembre de 1900, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, declarando que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de defunción de la abuela materna de la promotora, de su progenitora y de su abuelo materno, certificado de soltería de la madre de la promotora, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, relativos a que de los abuelos maternos de la promotora no consta inscrita su opción a la ciudadanía cubana y renuncia a la española entre 1902 y 1970 y certificados negativos de inscripción de nacimiento del Sr. M. P., entre 1900 y 1974, fecha en la que falleció.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 19 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinado fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la interesada, por lo que no se acredita la nacionalidad española originaria de aquella.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que hay un error al plantear que solicitó su nacionalidad por su madre, ya que ésta es ciudadana cubana hija de padres españoles, pero que su abuelo nunca renunció a su nacionalidad española, aunque no se inscribiera como español en el registro cubano, siendo también española su esposa, que si tuvo carnet de extranjero y cobraba pensión del estado español, añadiendo que con la misma documentación otros familiares, descendientes de sus abuelos maternos, han obtenido la nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; carné de identidad cubano de la abuela materna de la promotora, expedido en 1997, como ciudadana española que llegó a Cuba en 1920, partida de bautismo del abuelo materno y copias de las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Consular de dos tíos maternos, en las que no se hace constar la nacionalidad de sus progenitores y en ambos casos hay inscripción marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitablemente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que sus progenitores, M. M. P. y M.-L. M. G., eran naturales de España, estando acreditado su nacimiento en C. en 1900 y P. en 1912, respectivamente, por lo que eran originariamente españoles, también consta documento literal de matrimonio de los mismos, celebrado en Cuba en 1930, pero no ha quedado plenamente acreditado, por la documentación local aportada, que el Sr. M. P. mantuviera su nacionalidad española en 1933 cuando nació su hija y madre de la promotora, circunstancia que, de acuerdo con el Código Civil entonces vigente, art. 22, afectaba directamente a la nacionalidad de su esposa, Sra. M. G., ya que esta seguía la nacionalidad del marido, por lo que no queda establecido que la padre de la promotora fuera originariamente española.

Esta falta de determinación de la nacionalidad española de los abuelos maternos en el momento del nacimiento de sus hijos, también se hace constar en las inscripciones de nacimiento de los dos tíos de la promotora aportadas por ésta, motivo por el que obtuvieron la nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil y no nacieron originariamente españoles.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. R. M., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y además residía en Cuba al menos en 1930, fecha de su matrimonio, antes del periodo establecido como del exilio en ley precitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de julio de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. B. M., ciudadana cubana, presenta escrito ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de mayo de 1967 en

D. (Cuba), hija de M.-Á. B. V. e I.-A. M. B., ambos nacidos en H., en 1944 y 1938, respectivamente, casados en 1963, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de la madre de la promotora, hija de J. M. T., nacido en S., S. (Islas Baleares) el 25 de octubre de 1905, casado y sin que se haga constar su nacionalidad y de M.-I. B. M., nacida en H., el 24 de noviembre de 1926, casada y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española de la inscrita por la opción del art. 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 14 de febrero de 2007 y documento expedido en el año 2014 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo al Sr. M. T., declarando que consta inscrita en el Registro de Ciudadanía su carta de naturalización con fecha 14 de octubre de 1937.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la denegación de su solicitud es un error, por lo que solicita una revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de

la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. I. F., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de abril de 1975 en C., Matanzas (Cuba), y es hijo de don J. I. M., nacido el 27 de abril de 1944 en Matanzas y de doña B-O. F. S., nacida en B., Matanzas el 2 de septiembre de 1944, casados en 1968; carné de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del promotor; certificado literal de inscripción española de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don J. I. L., nacido en Santa Cruz de Tenerife el 27 de febrero de 1896, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, relativos a que el Sr. I. L., consta inscrito en el Registro de Extranjeros a los 41 años, es decir en 1937; certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor; certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor y certificado no literal de defunción del padre del promotor.

2. Con fecha 26 de abril de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad como nieto de un ciudadano español, su abuelo paterno, del que presentó documentación que lo acreditaba.

Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento propio y certificado del Ministerio del Interior cubano, relativo a que el abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de Extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Consta en este Centro Directivo documento perteneciente al expediente de nacionalidad de un tío paterno del promotor, relativo a la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta de naturalización otorgada al abuelo paterno del promotor el 31 de marzo de 1944, a los 49 años de edad y con base en el art. 13.b) de la Constitución cubana vigente en dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 26 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hijo de Jacinto Izquierdo López, ciudadano natural de Santa Cruz de Tenerife, lo que efectivamente se acredita según inscripción de nacimiento de 1896, pero también consta que el precitado, abuelo paterno del promotor, obtuvo su carta de naturalización como ciudadano cubano el 31 de marzo de 1944, renunciando a su nacionalidad anterior, siendo inscrita en el Registro cubano correspondiente, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español, lo que dio lugar a que el padre del promotor en un mes después, en abril de 1944, naciera ciudadano cubano, por tanto el promotor no es hijo de progenitor originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad por su filiación como nieto de ciudadano español,

que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. Izquierdo Fernández, puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª P-N. N. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud, entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1950 en C., La Habana (Cuba) y es hija de don M. N. E., ciudadano cubano; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la interesada, nacido en 1874 en J., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo; certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno en 1916.

2. Con fecha 2 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que el abuelo paterno de la interesada no se inscribió en el Registro General de Españoles establecido en

el Tratado de París de 1898, no constando prueba de declaración de conservación de la nacionalidad española del citado abuelo, por lo que no queda probado que en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el abuelo ostentase la nacionalidad española, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 2 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada, don M-M. N. N., nacido en 1874 en Lugo, España. Se han aportado documentos de inmigración y extranjería que certifican que el citado abuelo no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, se ha aportado certificación de carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno, de fecha 25 de septiembre de 1916, en la que se consigna que éste se acoge al derecho de naturalizarse cubano, renunciando a la nacionalidad española, en virtud del inciso 4.º del artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba de 1901, toda vez que llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. Por tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 4 de marzo de 1920, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. R. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de mayo de 1976 en Matanzas (Cuba) y es hija de don H. R. G., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificados de nacimiento y bautismo español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1905 en S., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 24 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y aportando documentos de inmigración y extranjería a nombre de don M-C. R. G.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^ª), 23 de marzo de 2010 (5.^ª), 23 de marzo 2010 (6.^ª) 24 de marzo de 2010 (5.^ª), 28 de abril de 2010 (5.^ª), 6 de octubre de 2010 (10.^ª) 15 de noviembre de 2010 (5.^ª), 1 de diciembre de 2010 (4.^ª), 7 de marzo de 2011 (4.^ª), 9 de marzo de 2011 (3.^ª), 3 de octubre de 2011 (17.^ª), 25 de octubre de 2011 (3.^ª), 2 de diciembre de 2011 (4.^ª), 10 de febrero 2012 (42.^ª) 17 de febrero 2012 (30.^ª) 22 de febrero 2012 (53.^ª) 6 de julio 2012 (5.^º) 6 de julio 2012 (16.^ª) 14 de septiembre de 2012 (32.^ª) y 30 de enero 2013 (28.^ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de mayo de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de don M-C. R. G., nieto por parte paterna de Daniel y María. Asimismo, se aporta partida española de bautismo de su abuelo paterno, don M. R. G., hijo de don D. y doña M., nacido el 1 de febrero de 1905, y certificación española de nacimiento a nombre de don M-C. R. G., hijo de don L. y R., nacido el 24 de junio de 1905. También se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre de don M-C. R. G., constando inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 33 años de edad, y no constando inscrito en el Registro de Ciudadanía. Visto lo común de ese nombre y apellidos, y que la inscripción española de nacimiento aportada (el inscrito es hijo de Luciano y Ramona) no correspondía al abuelo paterno, no queda acreditado que las certificaciones de Inmigración y Extranjería aportadas correspondan al abuelo paterno. Revisado el recurso, se aporta certificación positiva de Extranjería, que no está debidamente legalizada, a nombre de don M. R. G., a la edad de 48 años, donde tampoco consta filiación, fecha de nacimiento u otros datos que permitan acreditar que se trata del abuelo. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no queda acreditado fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de octubre de 1945, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. R. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1973 en Matanzas (Cuba) y es hijo de don H. R. G., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificados de nacimiento y bautismo español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1905 en S., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.
2. Con fecha 24 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y aportando documentos de inmigración y extranjería a nombre de don M. R. G.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de junio de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de don M-C. R. G., nieto por parte paterna de don D. y M. Asimismo, se aporta partida española de bautismo de su abuelo paterno, don M. R. G., hijo de don D. y doña M., nacido el 1 de febrero de 1905, y certificación española de nacimiento a nombre de don M-C. R. G., hijo de don L. y doña R., nacido el 24 de junio de 1905. También se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre de don M-C. R. G., constando inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 33 años de edad, y no constando inscrito en el Registro de Ciudadanía. Visto lo común de ese nombre y apellidos, y que la inscripción española de nacimiento aportada (el inscrito es hijo de don L. y doña R.) no correspondía al abuelo paterno, no queda acreditado que las certificaciones de Inmigración y Extranjería aportadas correspondan al abuelo paterno. Revisado el recurso, se aporta certificación positiva de Extranjería, que no está debidamente legalizada, a nombre de don M. R. G., a la edad de 48 años, donde tampoco consta filiación, fecha de nacimiento u otros datos que permitan acreditar que se trata del abuelo. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no queda acreditado fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de octubre de 1945, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. D. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de marzo de 1954 en A., (Cuba) y es hijo de D.ª R. D., ciudadana cubana y de don I. D. Á., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna, nacida en 1919 en Santa Cruz de Tenerife (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela; certificación negativa de nacimiento y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, natural de España; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1898 en Bilbao (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 28 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de marzo de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 28 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se ha aportado certificado de nacimiento local de su progenitora y certificado de nacimiento cubano de su progenitora y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En la certificación local de nacimiento de su progenitora, D.ª R. R. D., expedida por el registro civil de Aguada de Pasajeros, consta que la madre nació en 1937 y se inscribió en 1992 por su propia declaración. Posteriormente se aportó al expediente otra certificación local del registro civil de A., esta vez negativa, según la cual no obra en dicho registro ninguna inscripción de nacimiento anterior a la ya aportada de 1992. Teniendo en cuenta que, por la línea materna, la citada certificación acreditaría la filiación española del solicitante, y en interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 24 de septiembre de 2015 se requirió al solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto la certificación local de nacimiento de su madre, donde constasen los abuelos paternos de la inscrita, así como la correspondiente certificación de notas marginales en correspondencia con la subsanación realizada, requerimiento que no fue atendido por el interesado. Revisado el recurso, no se ha aportado nueva documentación por lo que no es posible determinar la filiación española de la progenitora del interesado, no quedando acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

Revisado el expediente, el interesado junto a su solicitud también aportó documentación para tratar de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007 por la línea paterna, presentando el certificado de nacimiento de su progenitor y certificado de nacimiento español de su abuelo paterno, don R. D. P. Sin embargo, de los documentos de Inmigración y Extranjería a favor de don R. D. presentados, no queda fehacientemente acreditado que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda establecido que éste naciera originariamente español y por tanto tampoco se acredita el derecho por la línea paterna.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que los progenitores del optante ostenten la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L.D. C. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de noviembre de 1974 en B., La Habana (Cuba) y es hijo de D.ª R-M. R. C., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1904 en C., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, constando carta de ciudadanía cubana en 1947.

2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que, considerando que el abuelo del solicitante se nacionalizó cubano en 1947 y que en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no ostentaba la nacionalidad española, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El interesado aporta certificado de nacimiento español del abuelo materno, don M. R. I., nacido en España en 1905, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde se certifica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 8 de febrero de 1947, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija, en fecha 20 de julio de 1957, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a L. A. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1984 en Santiago de Cuba (Cuba) y es hija de don F.Á. A. S., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento literal cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 24 de abril de 2007; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1911 en A., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado negativo de jura de intención para la obtención de ciudadanía cubana del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 8 de diciembre de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 6 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente

en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 5 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en relación con la condición de español del abuelo paterno alegada por la recurrente, cabe indicar que se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo paterno, D. Francisco Víctor Aguiar Montes de Oca, nacido en España, no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado negativo de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana. Sin embargo, dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 29 de enero de 1958, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 1 de julio de 1964 en P. (Cuba) y es hija de D.ª S-C. R. B., ciudadana cubana y de don E-A. R. G., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo del progenitor; certificado de bautizo español del abuelo materno, nacido en 1875 en T, (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada; certificado de nacimiento y documentos de inmigración y extranjería de su abuela materna, natural de España; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando ser nieta de abuelos maternos españoles y también de abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 1 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, donde consta que ésta es hija de ciudadanos nacidos en Canarias, España. Asimismo, se aportaron certificación española de nacimiento de su abuelo materno, don J. R. D., así como un certificado positivo de Extranjería de éste en un formato desactualizado, no aceptado por el Consulado y documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del citado abuelo materno, con formato adecuado, donde se certifica que no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. La interesada también aportó documentación con el fin de acreditar su derecho por la vía paterna, presentando certificados de Inmigración y Extranjería de su abuelo paterno, Miguel Rodríguez Ramírez, natural de Canarias según consta en el certificado de bautizo del padre de la interesada, sin aportar certificado de nacimiento o bautismo del citado abuelo. Por el Encargado del Registro Civil Consular, en fecha 1 de julio de 2015 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, tanto por línea materna como paterna, requerimiento que no fue atendido por la interesada.

Revisado el recurso, por la recurrente no se ha aportado ni la certificación de nacimiento del progenitor ni la certificación de nacimiento/bautismo de su abuelo paterno, por lo que no queda acreditada la filiación española de su progenitor. Tampoco se han aportado documentos que prueben la continuidad de la nacionalidad española de los abuelos maternos en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que los progenitores de la optante ostenten la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. Q. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de diciembre de 1956 en D., (Cuba) y es hija de don F. A. Q. Curbelo, ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español y certificado de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1876 en M., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse la continuidad de la nacionalidad española del abuelo de la peticionaria en el momento del nacimiento de su hijo, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de diciembre de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor, así como certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, donde se certifica que el abuelo paterno, don C. Q. M., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 12 de febrero de 1923, momento del nacimiento de su hijo, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J-M. D. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de abril de 1950, en M., La Habana (Cuba) y es hijo de don M. D. F., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, nacido en 1906 en S., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificado español de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración y no queda acreditado fehacientemente que el abuelo paterno ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a la luz de la documentación que obra en el expediente, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 19 de febrero de 2019 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el interesado se aportó certificado cubano de nacimiento del interesado y de su progenitor y partida española de nacimiento de su abuelo paterno, don M. D. F., nacido en Taboada en 1906, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo donde se certifica que éste no consta en el Registro de Extranjeros ni consta inscripción en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, se aportó certificación española de defunción del abuelo, inscrita en el Registro Civil de Taboada, Lugo, donde se consigna la nacionalidad española de don M. D. F. al momento de su deceso ocurrido en 1986. Visto lo anterior, en combinación con el certificado negativo de ciudadanía aportado, quedaría acreditado que el abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre del recurrente, en 1927 y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas)

HECHOS

1. D.ª P. Y. T., ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el

1 de octubre de 1963 en Manila (Filipinas); pasaporte estadounidense y certificado literal español de nacimiento de la interesada; pasaporte español con vigencia hasta 27 de febrero de 1997; certificado de naturalización estadounidense de fecha 16 de septiembre de 1994; certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, don R. I. E., nacido en M., (Filipinas); certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, nacido en 1903 en Vizcaya (España); certificado de nacimiento español de la abuela paterna, nacida en 1914 en E., (España).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas) por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, en fecha 7 de febrero de 2011 el Encargado del citado Registro dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al haber sido la solicitante española de origen y no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación considerando que le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió al adquirir voluntariamente la nacionalidad estadounidense.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de

marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas), como española de origen, a la nacida en Manila el 1 de octubre de 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 7 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al haber sido española de origen puesto que lo es su padre, y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre de la solicitante, D. Rafael Iturralde Echenique, donde consta que nació el 21 de septiembre de 1934 en M., (Filipinas), hijo de ciudadano nacido en España en 1903 y de nacionalidad española, y según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles

«los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», por lo que el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

Resolución de 12 de julio de 2022 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J-A. R. R., nacido el 12 de abril de 1953 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hijo de don G-A. R. G. y de doña C. R. S., nacidos en Cuba de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, donde consta que es hijo de doña F-J. G. L., natural de Canarias y de don A. R., nacido en Cuba; certificado literal de nacimiento español de doña F-J. G. L., nacida en B., (España), el 1 de marzo de 1900; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba donde se hace constar la entrada a la isla de la abuela paterna del optante el 7 de febrero de 1914; documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela; certificado cubano de defunción de la abuela española del solicitante expedido en 2011 donde consta que su estado civil era soltera y certificado cubano de

defunción de la citada abuela expedido en 2009 donde se hace constar que su estado era viuda al momento de su fallecimiento.

2. Con fecha 17 de mayo de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que realizó su solicitud no por ser hijo sino nieto de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable.

5. A la vista de las actuaciones y previo requerimiento de este centro, se incorporan al expediente nuevos documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros, así como certificación negativa de la inscripción de matrimonio de la citada abuela expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de la Habana.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^a) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guanabacoa (Cuba) el 12 de abril de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de junio de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la abuela del promotor, en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante en 1931, no hubiera contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana, a la vista de las contradicciones existentes entre la documentación aportada, lo que no queda desvirtuado con la certificación negativa de matrimonio expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de La Habana que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. Así, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba, de nacionalidad cubana. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 19 de septiembre de 1931, no queda probada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el 7 de febrero de 1914, según la certificación aportada, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. R. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. En expediente consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1961 en G. (Cuba), hija de don F-B. R. G., de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del progenitor, hijo de doña F-J. G. L., nacida en B., Santa Cruz de Tenerife (España), el 1 de marzo de 1900, cuya nacionalidad no consta, y de don A. R., de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 28 de noviembre de 2011; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba donde se hace constar la entrada a la isla de la abuela paterna de la optante el 7 de febrero de 1914 y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2016 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de noviembre de 2011, cuando ésta era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que realizó su solicitud, no como hija, sino como nieta de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es que optó a dicha nacionalidad por ser nieta y no hija de española de origen. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si correspondía declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el 7 de febrero de 1914, según la certificación aportada, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 2 de diciembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien la abuela paterna de la interesada nació en Santa Cruz de Tenerife (España) el 1 de marzo de 1900, originariamente española, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento de la interesada y española de su padre; certificado de la partida de nacimiento española de su abuela y documentos de inmigración y extranjería de la abuela española, en el que consta que la misma no se encontraba inscrita en el Registro de Ciudadanía así como tampoco en el Registro de Extranjeros, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español toda vez que éste ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de febrero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 19 de agosto de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o

española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena

antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la

entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente

españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. R. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. En expediente consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de junio de 1963 en G. (Cuba), hijo de don F-B. R. G., de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento del progenitor, hijo de doña F-J. G. L., nacida en B., Santa Cruz de Tenerife

(España), el 1 de marzo de 1900, cuya nacionalidad no consta, y de don A. R., de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 28 de noviembre de 2011; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba donde se hace constar la entrada a la isla de la abuela paterna del optante el 7 de febrero de 1914 y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2016 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de noviembre de 2011, cuando éste era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que realizó su solicitud, no como hijo, sino como nieto de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es que optó a dicha nacionalidad por ser nieto y no hijo de española de origen. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si correspondía declarar la opción a la nacionalidad española de origen del promotor en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el 7 de febrero de 1914, según la certificación aportada, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 2 de diciembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien la abuela paterna del interesado nació en Santa Cruz de Tenerife (España) el 1 de marzo de 1900, originariamente española, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su padre; certificado de la partida de nacimiento española de su abuela y documentos de inmigración y extranjería de la abuela española, en el que consta que la misma no se encontraba inscrita en el Registro de Ciudadanía así como tampoco en el Registro de Extranjeros, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español toda vez que éste ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de mayo de 2016 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 16 de junio de 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o

madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba

la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrenadadamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue

precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita

Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. G. Q., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1964 en Cuba, es hija de A. G. P. nacido en Cuba en 1917, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de E.-E. G. A., nacido en España, certificado de bautismo del abuelo paterno donde consta que nació en España en 1882 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.
2. Con fecha 25 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del R.R.C.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de su padre, certificado de bautismo del abuelo paterno y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J.-Z. L. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1956 en

Cuba, es hija de D. L. P. nacido en Cuba en 1910, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de L.-J. L. S., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo paterno donde consta que nació en España en 1874 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

2. Con fecha 27 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del R.R.C.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento del abuelo paterno y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado

al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. U. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1960 en Cuba, es hijo de J. U. O. nacido en Cuba en 1919, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de A. U. O., nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela paterna donde consta que nació en España en 1880 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía de la abuela paterna.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de la abuela paterna y certificados negativos de extranjería y ciudadanía de la abuela paterna.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. T. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1972, hija de N. S. R., nacida en Cuba en 1946, certificado de nacimiento de la madre de la promotora donde consta que es hija de F. S. L. nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno de la promotora donde consta que nació en España en 1896, documentos de inmigración y extranjería donde consta que su abuelo materno F. S. L., no figura inscrito en el Registro de extranjeros ni ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con fecha 31 de enero de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de la interesada.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 27-53.^a de agosto y 4-36.^a de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 31 de enero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. V. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1967, hija de M.-E. S. R., nacida en Cuba en 1949, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija de B. S. O., certificado de nacimiento de su abuelo materno, en el que consta que nació en 1907 en España y reinscripción del citado abuelo en el Registro Civil de Bacuranao, Cuba, el 2 de enero de 1940.
2. Con fecha 16 de abril de 2019 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada.
3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.
4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.ª de julio de 2019, 9-53.ª y 9-30.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 16 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en España en 1907, originariamente español, consta una reinscripción del mismo en el Registro Civil de Bacuranao, Cuba, el 2 de enero de 1940, perdiendo así la nacionalidad española, según el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce en 1949, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en Cuba en 1970 certificado de nacimiento de la interesada donde consta que es hija de E. G. S., nacida en Cuba en 1939, certificado de nacimiento de la madre de la interesada que optó por la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/07 el 14 de mayo de 2010 y donde consta que es hija de F.-E. G. F., de nacionalidad cubana, certificado de nacimiento del abuelo materno, donde consta que nació en España en 1892 y carta de ciudadanía cubana a favor del abuelo materno donde consta que obtuvo la nacionalidad cubana por naturalización en 1930.

2. Con fecha 5 de diciembre de 2018 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso, según informa el Encargado del Registro Civil Consular, la madre de la promotora optó a la nacionalidad española según la Ley 52/07, el 14 de mayo de 2010, cuando la promotora ya era mayor de edad, por otro lado, la interesada presenta la certificación de la carta de ciudadanía de su abuelo materno, donde consta que el mismo obtuvo la nacionalidad cubana por naturalización en el año 1930, con anterioridad al nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1939.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de diciembre de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida en 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2

del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años

de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado

este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria

3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-T. B. Á., de nacionalidad cubana presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde figura que nació en Cuba en 1954, hija de G.-P. Á. S., nacida en Cuba en 1929, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre con marginal de opción a la nacionalidad española, mediante el artículo 20.1.b) de la Ley 36/2002, obtenida en 2008, y donde figura que es hija de B. Á. G., no constando nacionalidad del abuelo materno, certificado de nacimiento del abuelo materno, donde consta que nació en España en 1890 y certificados de inmigración y ciudadanía correspondientes al abuelo materno donde no figura que en el Registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. Con fecha 15 de marzo de 2019 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o

madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en el año 2008.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 17 de agosto de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en España en 1890, originariamente española, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce en 1929 su progenitor, abuelo materno de la solicitante, mantuviese tal nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrita ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación

de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-C. G. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1960, hijo O. P. P., nacida en Cuba en 1945, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que es hija M. P. M., de nacionalidad cubana y de I. P. H., nacida en España en 1900, certificado de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, que contrajeron matrimonio en Cuba en 1924.
2. Con fecha 15 de abril de 2019 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado.
3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 15 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por la interesada acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1945, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1924. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del interesado, en el año 1945, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado

el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1924, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1963, hija de G. R. C., nacido en Cuba en 1936, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre en el que consta que es hijo A. C. L., nacida en España y de J. R. P. nacido en España, certificado de nacimiento de su abuela paterna donde consta que nació en España en 1897 y certificado de nacimiento de su abuelo

donde consta que nació en España en 1886, certificados negativos de inmigración y ciudadanía de la abuela paterna y certificado de ciudadanía del abuelo paterno donde consta que J. R. P. obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1909, según el expediente 32, con número de orden 3576, folio 184 y libro 3.

2. Con fecha 25 de octubre de 2018 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con la emisión de un informe desfavorable, en el que se indica el promotor aportó documentos: certificado de nacimiento español de su abuela paterna A. C. L., certificados negativos de Inmigración y Extranjería de la citada abuela, y certificado de entrada a Cuba en 1908 a nombre de A. C., de nacionalidad española. De la abuela paterna se aportó también una certificación local de defunción donde la inscrita figura de estado conyugal soltera al momento de su deceso, en 1972. En el expediente de nacionalidad —cancelada— del medio hermano de la promotora J.-G. R. V. (N/Ref.: T-408 P-265 N-133) obra una certificación literal local de defunción de la abuela de la solicitante, donde consta como estado conyugal de la finada «viuda».

Del abuelo paterno de la solicitante, J. R. P., nacido en España, se aportó una certificación de Ciudadanía según la cual el abuelo se naturalizo como cubano en 1909, fecha anterior al nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, en 1936. Teniendo en cuenta el art. 20 del CC en su redacción de 1889, el abuelo habría perdido su nacionalidad española de origen. En virtud de lo anterior, y ante las irregularidades presentes en el estado conyugal de la abuela, que dieron lugar a dudas legítimas a ese respecto, en fecha 25/10/2018 se denegó el presente expediente, al no cumplir la solicitante con los requisitos exigidos en el apartado 1º de la D.A. de la Ley 52/07.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.ª de julio de 2019, 9-53.ª y 9-30.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de octubre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus padres fuesen de español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en España en 1886, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de según la cual el abuelo

se naturalizó como cubano en 1909, fecha anterior al nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, en 1936. Teniendo en cuenta el art. 20 del CC en su redacción de 1889, el abuelo habría perdido su nacionalidad española de origen. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce en 1939, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español. Por otro lado, la interesada también aportó, certificado de nacimiento español de su abuela paterna A. C. L., certificados negativos de Inmigración y Extranjería de la citada abuela, y certificado de entrada a Cuba en 1908 a nombre de A. C., de nacionalidad española. De la abuela paterna se aportó también una certificación local de defunción donde la inscrita figura de estado conyugal soltera al momento de su deceso, en 1972. En el expediente de nacionalidad —cancelada— del medio hermano de la promotora J.-G. R. V. (N/Ref.: T-408 P-265 N-133) obra una certificación literal local de defunción de la abuela de la solicitante, donde consta como estado conyugal de la finada «viuda». Por lo que existen serias dudas sobre el estado civil de la abuela paterna de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1950, hija de L.-V. G. C., nacida en Cuba en 1921, certificado de nacimiento de la madre de la promotora en el que consta que es hija de B. G. F., natural de Venezuela y de M.-C. C. M., nacida en España, certificado de nacimiento de la abuela materna, donde consta que nació en España en 1886 y certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora donde consta que contrajeron matrimonio en Canarias, España, el 12 de agosto de 1911.
2. Con fecha 5 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada.
3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por la interesada acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1921 había contraído matrimonio con su abuelo, natural de Venezuela. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 12 de agosto de 1911 en España con ciudadano venezolano. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, en el año 1921, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el nacimiento de la madre de la promotora en 1921, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-E. G. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1959, hija de R.-M. G. F., nacida en Cuba en 1904, certificado de nacimiento su padre donde consta que es hijo de M. G. G. y M.-M. F. P., ambos nacidos en España y certificados negativos de extranjería y ciudadanía de cada uno de sus abuelos paternos. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 12/02/2015 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, con especial énfasis en documentos que acreditaran el origen español de sus abuelos (certificación española de nacimiento o partida española de bautismo). Dicho requerimiento no fue atendido por la interesada.

2. Con fecha 5 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de la interesada.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular remite el expediente junto con informe desfavorable, en el que se determina que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, aportando para acreditar su derecho certificación local de nacimiento de su progenitor, don R.-M. G. F.; y certificados negativos de Extranjería de sus abuelos paternos, M. G. G. y M.-M. F. P. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 12/02/2015 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, con especial énfasis en documentos que acreditaran el origen español de sus abuelos (certificación española de nacimiento o partida española de bautismo). Dicho requerimiento no fue atendido por

la interesada, por lo que existen dudas legítimas en cuanto a la filiación española de la misma. En consecuencia, el 05/03/2019 se denegó la presente solicitud, al no cumplir la solicitante con los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la D.A.T. de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la, acreditación de su filiación española.

Revisado el recurso, aunque se anejan copias de las certificaciones españolas de nacimiento de ambos abuelos paternos, no obra nueva documentación de Inmigración y Extranjería de los mismos, ni el posible matrimonio entre ambos abuelos paternos, o su certificación negativa, lo que no permite acreditar el derecho de opción a la nacionalidad española de origen de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus padres fuesen españoles de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, aportando para acreditar su derecho certificación local de nacimiento de su progenitor, don R.-M. G. F.; y certificados negativos de Extranjería de sus abuelos paternos, M. G. G. y M.-M. F. P.. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 12/02/2015 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante, con especial énfasis en documentos que acreditasen el origen español de sus abuelos (certificación española de nacimiento o partida española de bautismo). Dicho requerimiento no fue atendido por la interesada, por lo que existen dudas legítimas en cuanto a la filiación española de la misma. En consecuencia, el 05/03/2019 se denegó la presente solicitud, al no cumplir la solicitante con los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la D.A.T. de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la, acreditación de su filiación española.

Revisado el recurso, aunque se anejan copias de las certificaciones españolas de nacimiento de ambos abuelos paternos, no obra nueva documentación de Inmigración y Extranjería de los mismos, ni el posible matrimonio entre ambos abuelos paternos, o su certificación negativa, lo que no permite acreditar el derecho de opción a la nacionalidad española de origen de la recurrente.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-E. T. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1964 en Cuba, es hija de O. T. S.-G., nacido en Cuba en 1928, y certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su padre donde consta que es hijo de J.-G. T. L., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo paterno donde consta que nació en España en 1895 y certificados negativos de inmigración y ciudadanía del citado abuelo.

2. Con fecha 19 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España en 1895 y certificados negativos de inmigración y ciudadanía del citado abuelo paterno.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-L. Á. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1941 en Cuba, es hija de M.-D. S. R., nacida en Cuba en 1915 y certificado de nacimiento de la promotora y de su progenitora, donde consta que es hija de M. S. M. y M.-S. R. Al no aportar más documentación, con fecha 19 de junio de 2014, se requirió a la promotora a fin de requerirle que aportara la documentación que faltaba, especialmente certificado de nacimiento partida de bautismo de la abuela materna. La promotora no atendió el requerimiento.
2. Con fecha 1 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, solicitando se revise su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas

cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española amparo de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, aportando para acreditar su derecha certificación local de nacimiento de su progenitora D. S. R. En interés de completar su expediente de solicitud de nacionalidad, en fecha 19/06/2014 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente. El requerimiento no fue atendido. Con el recurso no se aporta nueva documentación.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-L. M. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en 1966 hija de E. F. R. nacida en Cuba en 1946, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de S. F., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno, donde consta que nació en España en 1896 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del citado abuelo materno.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando como documentación nuevos certificados de extranjería y ciudadanía de su abuelo materno donde consta que se inscribió en el Registro de extranjeros con el número de expediente 251505 al ciudadano español, S. F. de 37 años y no consta que haya obtenido la ciudadanía española por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, a la vista de la documentación presentada por la interesada, quedaría acreditada la continuidad de la nacionalidad española del abuelo materno de la recurrente al momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, en 1946.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 18-4.ª de febrero de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en Cuba en 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la promotora presenta un certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo materno donde consta que éste nació en España en 1896 y certificados negativos de inmigración y ciudadanía, sin embargo, con el recurso la promotora presenta nueva documentación, esto es certificado positivo de extranjería de su abuelo materno donde consta que S. F., ciudadano español, se inscribió en el Registro de extranjeros con el número de expediente 251505 y no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. A la luz de esta nueva documentación, el encargado del Registro Civil Consular emite un informe favorable.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. C. L. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de septiembre de 1958 en T., Sancti Spiritus (Cuba), hija de M. L. G., nacido en C. (Sancti Spiritus), el 12 de marzo de 1923 y M.-T. M. J., nacida en C., el 21 de mayo de 1925, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1964, seis años después de su nacimiento y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de C.-J. M. R., natural de España y M.-J. J. P., nacida en C., literal de inscripción de nacimiento del Sr. M. R., nacido en M. el 16 de octubre de 1886, hijo de ciudadanos nacidos en C. (Cáceres) y al que se le impusieron los nombres de J.-C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2011, relativos a que el Sr. C.-J. M. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana, expedida en el año 2016, respecto al precitado pero con fecha de nacimiento 19 de octubre de 1886, incorrecta, certificación negativa de ciudadanía del Sr. M. R., no consta su inscripción de nacimiento en el Registro Civil cubano, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1918 y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 29 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando su disconformidad con la denegación de su solicitud ya que a su juicio la documentación aportada ha acreditado el nacimiento de su abuelo en España, su relación de filiación con él y que aquél no obtuvo nunca la ciudadanía cubana, por lo que se le está privando del derecho a la nacionalidad, como nieto de emigrante español, según la ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular

remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. M. R., que había nacido en octubre de 1886 en M., hijo de ciudadanos naturales de la provincia de C., también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1925, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. Labrada Martín, puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. J. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 2 de diciembre de 1946 en G. (Cuba), hija de J. J. D. y B. A. C., ambos nacidos en G., el 11 de diciembre de 1908 y el 17 de marzo de 1913, respectivamente, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de defunción de B. A. L., fallecido en Cuba el 3 de febrero de 1934, se hace constar que era natural de S., Santander, que tenía 44 años, es decir habría nacido en 1890, era soltero e hijo de A. y V. y certificado de defunción de la madre de la promotora, fallecida el 2 de agosto de 1968, siendo su estado civil casada e hija de B. y A.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 23 de mayo de 2018, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; certificado literal de nacimiento propio y de su padre/madre, certificado literal de nacimiento de su abuelo, partida de bautismo de su abuelo y certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros y de Ciudadanía de los abuelos de la promotora. Según informa el Encargado del Registro Civil consular la interesada no cumplimentó correctamente lo solicitado.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 24 de mayo de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor/a.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que ha aportado casi todos los documentos que se le pidieron y ha podido conseguir, no habiendo podido localizar la inscripción literal de nacimiento en España de su abuelo Benigno Alvear Llanillo.

Adjunta como documentación: certificado no literal de nacimiento propio, certificado no literal de nacimiento de su madre, inscrita en 1931, 18 años después de su nacimiento,

hija de B. A. L., natural de España y de A. C. G., copia del testamento otorgado por el Sr. A. L. en G., el 1 de enero de 1934, un mes antes de su fallecimiento, en el que declara que es soltero, que nació en S., que tiene 40 años, dato que no se correspondería con la edad que consta en su certificado literal de defunción, que es ciudadano español y en dicho documento reconoce a sus hijos naturales, fruto de su unión con A. C., entre ellos V.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 24 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues,

que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que su progenitor era natural de España, no habiéndose presentado inscripción de nacimiento del mismo ni tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado por el Encargado del Registro Civil consular, siendo la única referencia a su lugar de nacimiento en España la que aparece en su certificado literal de defunción cubano y en su testamento, aunque no resulta coincidente la edad que consta en ambos documentos, en todo caso no queda debidamente probado el lugar de nacimiento del Sr. B. A. L., abuelo materno de la promotora, su nacionalidad originariamente española y que la mantuviera cuando nació su hija y madre de la promotora en 1913, ya que tampoco consta su inscripción en el Registro de Extranjeros y/o en el Registro de Ciudadanía pese a ser también requerida expresamente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M.-E. B. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de febrero de 1946 en M., H. (Cuba), hija de F. B. F., nacido el 18 de julio de 1913 en G. (H.) y P. A. F., nacida en S. (H.), casados en 1957, certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido el 18 de julio de 1912, año no coincidente con lo declarado en la hoja de datos, e inscrito en 1936, hijo de C. B. V., natural de España y B. F. B., natural de S., partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido y bautizado en V. (Tarragona) el 29 de enero de 1862, sin que conste el lugar de nacimiento de sus progenitores, partida de matrimonio religioso de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba el 17 de mayo de 1899, la contrayente consta como J.-B.-R. F. B., certificado del Ministerio del Interior, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. B. V. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documento con el mismo contenido expedido en el año 2015, certificado no literal de defunción del abuelo paterno, fallecido a los 65 años en 1931, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotor y certificado no literal de defunción del padre de la promotora.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 9 de junio de 2015, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; certificado de inscripción en el Registro de Ciudadanía del abuelo de la promotora. Según informa el Encargado del Registro Civil consular la interesada no cumplimentó correctamente lo solicitado.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 7 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no se ha atendido el requerimiento realizado, por lo que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que la documentación demuestra que es nieta de C. B. V. y que este es de origen español, nacido en T. el 31 de enero de 1867, dato incorrecto, añadiendo que no ha podido ser localizado en el Archivo Nacional de Cuba el documento relativo a la entrada en el país de su abuelo, al parecer en 1895, entre otras cosas por la mala conservación de los archivos.

Adjunta como documentación: certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española del abuelo paterno de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, puesto que no cumplió correctamente el requerimiento efectuado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que su progenitor era natural de España, Sr. B. V., habiéndose presentado partida de bautismo en la que consta su nacimiento en V. (Tarragona) en 1862, hijo de ciudadanos de los que no consta su lugar de nacimiento, también se aportó documento local para acreditar que el precitado no se inscribió en el Registro de Extranjeros, pero no se aportó pese a que fue expresamente requerido, documento que acreditara que tampoco consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, no quedando probado que mantuviera la nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1912, además aunque no conste la fecha de llegada a Cuba del Sr. B. V., como reconoce la recurrente, sí que consta que contrajo matrimonio allí en mayo de 1899, es decir tras la entrada en vigor del Tratado de París de 1898 y dentro del plazo del año concedido a los españoles nacidos en la península, que deseaban continuar residiendo en Cuba y mantener su nacionalidad, para inscribirse en el Registro correspondiente, de no hacerlo se entendía que optaban por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N.-C. H. V., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de mayo de 1950 en Cuba, hija de M. H. M., nacido en Cuba, el 28 de junio de 1921 y M.-L. V. G., nacida en Cuba, el 7 de febrero de 1924, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1953, tres años después de su nacimiento y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1961, cuarenta años después de su nacimiento, hijo de F.-G.-C. H. M., natural de España y D. M. D., nacida en Sancti Spiritus (Cuba), literal de inscripción de nacimiento del Sr. H. M., nacido en G. (Santa Cruz de Tenerife), el 9 de mayo de 1888, hijo de ciudadanos nacidos en el mismo pueblo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos a que el Sr. F.-G.-C. H. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido a los 36 años en 1963, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificado de soltería de los padres de la promotora y certificación negativa de ciudadanía, expedida en el año 2012 por el Registro Civil de Sancti Spiritus, del abuelo paterno de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha

acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que fue un error alegar que era hija de M. H. M., de origen español, lo que debió alegarse es que es nieta de F.-G.-C. H. M, que era ciudadano español de origen.

Adjunta como documentación; certificados expedidos en el año 2018 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el Sr. H. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano y certificado no literal de defunción del precitado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006, 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. H. M., que había nacido en mayo de 1888 en G. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1921, cuando nació su hijo y padre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. H. V., puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. D. H., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de julio de 1973 en P., S. (Cuba), hijo de J. D. F., nacido en P., el 10 de abril de 1951 y de D. H. M., nacida en F., Camagüey (Cuba), el 9 de diciembre de 1955, casados en 1972, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1972, 21 años después de su nacimiento, hijo de J.-J. D. G., natural de M., Canarias y C. F. M., natural de P., literal de inscripción de nacimiento

española del abuelo paterno del promotor, nacido en M. (Las Palmas) el 19 de junio de 1916, hijo de ciudadanos de la misma localidad, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en 2003, relativo a que el abuelo paterno del promotor, consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta que optara u obtuviera la ciudadanía cubana, documentos expedidos en el año 2011 por las mismas autoridades, declarando que el Sr. D. G. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, expedida por el Registro Civil de Florida (Camagüey) entre 1930 y 1982 y certificado no literal de defunción del precitado, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 19 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno del promotor siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con el mismo y manifestando que aporta nueva documentación.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitor, J. D. F., en la que no consta la nacionalidad de su progenitor, nacido en Canarias en 1916 y sí la de su progenitora, cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de abril de 2011 y pasaporte español del padre del promotor, expedido en el año 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de

febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, J. D. F., era natural de M., Canarias, aportándose para acreditarlo inscripción registral de su nacimiento en M. (Las Palmas), en junio de 1916,

hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado que mantuviera dicha nacionalidad en 1951 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda establecido que éste fuera originariamente español, ya que la documentación cubana aportada, no es suficientemente acreditativa.

V. Además por la documentación aportada por el recurrente, se acredita que su progenitor optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma norma, por lo que la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 11 de abril de 2011, el ahora optante, nacido el 10 de julio de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del

progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada

por Ley 51/1982) a favor de «*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte

del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *«Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre»* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *«a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española»*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *«La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España»*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *«que originariamente hubiera sido español»*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la

fórmula tradicional de «*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D. D. H., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de febrero de 1975 en P., Santiago de Cuba (Cuba), hija de J. D. F., nacido en P., el 10 de abril de 1951 y de D. H. M., nacida en F., Camagüey (Cuba), el 9 de diciembre de 1955, casados en 1972, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1972, 21 años después de su nacimiento, hijo de J.-J. D. G., natural de M., Canarias y C. F. M., natural de P., literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, nacido en M. (Las Palmas) el 19 de junio de 1916, hijo de ciudadanos de la misma localidad, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en 2003, relativo a que el abuelo paterno de la promotora, consta inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta que optara u obtuviera la ciudadanía cubana, documentos expedidos en el año 2011 por las mismas autoridades, declarando que el Sr. D. G. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, expedida por el Registro Civil de Florida (Camagüey) entre 1930 y 1982 y certificado no literal de defunción del precitado.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 19 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno de la promotora siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con el mismo y manifestando que aporta nueva documentación.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitor, J. D. F., en la que no consta la nacionalidad de su progenitor, nacido en Canarias en 1916 y sí la de su progenitora, cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de abril de 2011 y pasaporte español del padre de la promotora, expedido en el año 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, J. D. F., era natural de M., Canarias, aportándose para acreditarlo inscripción registral de su nacimiento en M. (Las Palmas), en junio de 1916, hijo de ciudadanos nacidos en la misma provincia, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado que mantuviera dicha nacionalidad en 1951 cuando nació su hijo y padre de la promotora, por lo que no queda establecido que éste fuera originariamente español, ya que la documentación cubana aportada, no es suficientemente acreditativa.

V. Además por la documentación aportada por la recurrente, se acredita que su progenitor optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma norma, por lo que la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su

vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 11 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 19 de febrero de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa

en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *«el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *«El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español»* (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *«El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que

originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación*

entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007).

Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas *«cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España»*, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a *«b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles»*, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *«las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *«los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio»* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

IV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *«amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles»*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, *«de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra*

Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. P. R., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1967 en S., Villa Clara (Cuba), hijo de J.-Y. P. P., nacido en M. (Villa Clara) el 25 de enero de 1922 y de A.-C. R. R., nacida en S., (Villa Clara), el 11 de junio de 1936, casados en 2003, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de Á.-C.-M.-N. P. C., nacido en B. (Santa Cruz de Tenerife) y de M. P. A., de la que no consta lugar de nacimiento, certificado de notas marginales, relativa a que en la de nacimiento del precitado se modificó por resolución del año 2000 el nombre del padre, es Á.-C.-M.-N.,

que el segundo apellido es C. y el lugar de nacimiento B., literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de Á.-C. P. C., natural de B. en 1883, sin que se haga constar su nacionalidad y de M. P. A., nacida en 1896, aunque no consta el lugar, y de la que tampoco consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 16 de febrero de 2007, literal de inscripción de nacimiento del Sr. Á.-C.-M.-N. P. C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. Á. P. H. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en S. a los 56 años.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 5 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el certificado de inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros refleja que su abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española cuando nació su padre.

Adjunta como documentación varias inscripciones de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana, correspondientes a dos hermanos del padre del promotor, en las que consta su nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil y un primo, que la ostenta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando si su padre, tío del promotor, también optó a la nacionalidad española, como si hizo el padre del promotor.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de

21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la

nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en enero de 1922, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin que pueda tenerse en cuenta el documento aportado en fase de recurso, ya que se refiere a la inscripción en el Registro de Extranjeros de Á. P. H., no coincidente con el abuelo paterno del promotor en parte del nombre y en el segundo de los apellidos, por lo que no puede tenerse por acreditado que corresponda a la misma personal.

Debiendo significarse respecto a la documentación aportada sobre varios familiares directos del promotor, que los tres hermanos de su progenitor, hijos de Á.-C. P. C., ostentan la nacionalidad española con base en la misma norma que el padre del ahora recurrente, art. 20.1. b del Código Civil, y el otro familiar, al parecer primo del promotor, la ostenta por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero no consta si su padre y tío del promotor, optó a la nacionalidad española como si hizo el padre del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. P. R., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1967 en S., Villa Clara (Cuba), hijo de J.-Y. P. P., nacido en M. (Villa Clara) el 25 de enero de 1922 y de A.-C. R. R., nacida en S. (Villa Clara), el 11 de junio de 1936, casados en 2003, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de Á.-C.-M.-N. P. C., nacido en B. (Santa Cruz de Tenerife) y de M. P. A., de la que no consta lugar de nacimiento, certificado de notas marginales, relativa a que en la de nacimiento del precitado se modificó por resolución del año 2000 el nombre del padre, es Á.-C.-M.-N., que el segundo apellido es C. y el lugar de nacimiento B., literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de Á.-C.-M.-N., natural de B. en 1883, sin que se haga constar su nacionalidad y de M. P. A., nacida en 1896, aunque no consta el lugar, y de la que tampoco consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 16 de febrero de 2007, literal de inscripción de nacimiento del Sr. Á.-C.-M.-N. P. C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. Á. P. H. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en Santa Clara a los 56 años.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 5 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el certificado de inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros refleja que su abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española cuando nació su padre.

Adjunta como documentación varias inscripciones de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana, correspondientes a dos hermanos del padre del promotor, en las que consta su nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil y un primo, que la ostenta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando si su padre, tío del promotor, también optó a la nacionalidad española, como si hizo el padre del promotor.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en enero de 1922, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin que pueda tenerse en cuenta el documento aportado en fase de recurso, ya que se refiere a la inscripción en el Registro de Extranjeros de Á. P. H., no coincidente con el abuelo paterno del promotor en parte del nombre y en el segundo de los apellidos, por lo que no puede tenerse por acreditado que corresponda a la misma persona.

Debiendo significarse respecto a la documentación aportada sobre varios familiares directos del promotor, que los tres hermanos de su progenitor, hijos de Á.-C. P. C., ostentan la nacionalidad española con base en la misma norma que el padre del ahora recurrente, art. 20.1. b del Código Civil, y el otro familiar, al parecer primo del promotor, la ostenta por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero no consta si su padre y tío del promotor, optó a la nacionalidad española como si hizo el padre del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. M. P. R., ciudadana cubana, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1961 en S., Villa Clara (Cuba), hija de J.-Y. P. P., nacido en M. (Villa Clara) el 25 de enero de 1922 y de A.-C. R. R., nacida en S. (Villa Clara), el 11 de junio de 1936, casados en 2003, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1971, diez años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de Á. P. H., nacido en Canarias y de M. P. A., de la que no consta lugar de nacimiento, con marginal de resolución registral de 31 de octubre de 2000, por la que se subsana el nombre del padre del inscrito, es Á.-C.-M.-N., su segundo apellido es C. y su lugar de nacimiento B., Canarias, certificado de notas marginales, relativa a las modificaciones precitadas, literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de Á.-C. P. C., natural de B. en 1883, sin que se haga constar su nacionalidad y de M. P. A., nacida en 1896, aunque no consta el lugar, y de la que tampoco consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 16 de febrero de 2007, literal de inscripción de nacimiento del Sr. Á.-C.-M.-N. P. C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2009, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. Á. P. H. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, en S. a los 56 años.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 5 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no se ha acreditado fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en

el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el certificado de inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros refleja que su abuelo continuaba ostentando su nacionalidad española cuando nació su padre.

Adjunta como documentación varias inscripciones de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana, correspondientes a dos hermanos del padre de la promotora, en las que consta su nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil y un primo, que la ostenta por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando si su padre, tío de la promotora, también optó a la nacionalidad española, como si hizo el padre de la promotora.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de febrero de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «*iter*» jurídico de su atribución, la que se produce «*ope legis*» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en enero de 1922, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin que pueda tenerse en cuenta el documento aportado en fase de recurso, ya que se refiere a la inscripción en el Registro de Extranjeros de Á. P. H., no coincidente con el

abuelo paterno de la promotora en parte del nombre y en el segundo de los apellidos, por lo que no puede tenerse por acreditado que corresponda a la misma persona.

Debiendo significarse respecto a la documentación aportada sobre varios familiares directos de la promotora, que los dos hermanos de su progenitor, hijos de Á.-C. P. C., ostentan la nacionalidad española con base en la misma norma que el padre de la ahora recurrente, art. 20.1. b del Código Civil, y el otro familiar, al parecer primo de la promotora, la ostenta por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero no consta si su padre y tío de la promotora, optó a la nacionalidad española como si hizo el padre de la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. L. C., ciudadana cubana, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en P., Villa Clara (Cuba), el 9 de enero de 1965, hija de J.-A. L. R., nacido en P. (Villa Clara), el 7 de julio de 1941 y de C. C. D., nacida en C. (Sancti Spiritus), el 18 de marzo de 1944, certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora, certificado de subsanación de errores, declarando que por resolución n.º 80 del año 2006 se modifica en la inscripción de nacimiento de la interesada el nombre de su abuelo materno, es C., y su lugar de nacimiento, Canarias, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1953, nueve años después de su nacimiento, hija de C. C. Á.,

nacido en Canarias y M. D. M., nacida en C., certificado de subsanación de errores, por resolución n.º 99 del año 2000, respecto al nombre de su padre, es C., y su lugar de nacimiento Canarias, literal de inscripción de nacimiento de C. C. Á., nacido en L. (Santa Cruz de Tenerife) el 7 de mayo de 1903, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, documentos expedidos en el año 2015 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el Sr. J. C. Á. se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 36 años de edad, es decir en 1939 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, certificación negativa de inscripción de nacimiento, expedida en el año 2011 por el Registro Civil de Cabaiguán, relativa a C. C. Á., certificación de subsanación de errores en la inscripción principal de matrimonio de J. C. Á. con M. D. M., el nombre del contrayente es C., natural de Canarias y el segundo apellido de su progenitor es M., certificado no literal de defunción del Sr. C. C. Á., fallecido a los 73 años en 1979, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificado de subsanación de errores en la principal de defunción citada, por resolución n.º 53 del año 2000, el nombre del inscrito es C. y certificado de sentencia de divorcio del matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción.

2. El Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2019, deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta que para fundamentar su petición presenta certificación de nacimiento propio en el que se subsanó como error material el nombre de su abuelo materno no es J. sino C., por resolución registral n.º 80 de 2006, cuando ese tipo de subsanación afecta sustancialmente a la identidad del inscrito, por lo que debe hacerse por vía judicial, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma y en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, ya que no ha quedado probada la filiación española de la interesada.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que con la documentación aportada ha quedado acreditada la relación de filiación de su madre con el Sr. C. C. Á., nacido en España y de nacionalidad española que cuando llegó a Cuba utilizó también como nombre J., motivo por el que hay diferencias en la documentación que fueron subsanadas por el Registro Civil cubano, siendo ambos la misma persona.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta a este centro directivo que la progenitora de la promotora, Sra. C. C. D., está inscrita en el Registro Civil consular de La Habana, hija de C. C. Á., nacido en L. (Santa Cruz de Tenerife) el 7 de mayo de 1903, del que no consta su estado civil ni su nacionalidad

y de M. D. M., nacida en C., de la que no consta fecha de nacimiento ni estado civil, siendo de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 2 de junio de 2011. Copia de esta inscripción se incluye en la documentación presentada por una hermana de la promotora en su expediente de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud, suscrita el 2 de junio de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2019 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no ha acreditado que reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, por divergencias en la identidad de su abuelo materno, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección

General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que sus progenitor, C. C. Á. era natural de Canarias, pero consta que dicha certificación fue corregida en cuanto al nombre del padre de la inscrita, de J. a C. y el lugar de nacimiento de éste, Canarias, ambos datos también fueron corregidos en otras inscripciones en las que aparece el precitado, defunción, matrimonio, etc, en todos los casos se hizo por resolución registral como subsanación de error material, cuando es un dato sustancial que puede modificar la identidad de la persona, siendo su nacionalidad española originaria en la que se basa la solicitud de nacionalidad de la promotora.

V. Además en el caso de la Sra. J. L. C., su madre había optado a la nacionalidad española con base en la misma norma y la primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 2 de junio de 2011, la ahora optante, nacida el 9 de enero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español,

puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo

párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya

que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre*» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «*a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española*». En consonancia con ello, la

declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «*La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España*».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera «*conditio iuris*» o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmite su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «*cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición Transitoria

3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) *Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles,

aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (29^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña A.-E. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1965 en M., Oriente (Cuba), hija de E. R. P. y de doña J.-M. P. D., nacidos en M., Oriente (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, hija de J. P. V., nacido en Canarias (España); partida de bautismo española del abuelo materno de la recurrente, natural de T., Canarias (España), nacido el 17 de mayo de 1914, hijo de M. V. C., natural de T. y de su esposo J. P. V., nacido en C. (Cuba) y documento de identidad de emigrante de la bisabuela materna de la interesada, Sra. V. C., donde consta que contrajo matrimonio con J. P. V. el 4 de marzo de 1912.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011, cuando la optante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuelo nació en España en 1914, y que nunca perdió su nacionalidad española. Acompaña a su escrito de recurso de certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil y 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 23-20.^a de julio y 27-67.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., Oriente (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el progenitor español de la misma optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria

potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Sin embargo, entre la documentación aportada no consta la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En este caso no se ha aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, ya que su abuelo materno, nacido en Canarias, España, en fecha 17 de mayo de 1914, era hijo de don J. P. V., natural de Cuba, y de su esposa, M. V. C., natural de T., Canarias, de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la bisabuela de la interesada, originariamente española,

hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 4 de marzo de 1912, antes del nacimiento de su hijo, tal y como consta en la documentación aportada. Por ello, no cabe suponer que el citado abuelo pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que se hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso, y aunque se hubiera probado la nacionalidad española de origen de éste tampoco ha quedado probado el mantenimiento de dicha nacionalidad al nacimiento de su hija, madre de la optante ya que constan, entre otros documentos, certificado cubano de nacimiento de la interesada, certificado cubano de nacimiento de su madre, certificado de la partida de bautismo española de su abuelo materno y certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de adquisición de la nacionalidad cubana y renuncia a la española del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. Dicha documentación no permite determinar que la madre de la promotora hubiera nacido originariamente española.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 19 de julio de 2022 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M.-E. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de octubre de 1966 en M., Oriente (Cuba), hija de E. R. P. y de doña J.-M. P. D., nacidos en M., Oriente (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, hija de J. P. V., nacido en Canarias (España); partida de bautismo española del abuelo materno de la recurrente, natural de T., Canarias (España), nacido el 17 de mayo de 1914, hijo de M. V. C., natural de T. y de su esposo J. P. V., nacido en C. (Cuba) y documento de identidad de emigrante de la bisabuela materna de la interesada, Sra. V. C., donde consta que contrajo matrimonio con J. P. V. el 4 de marzo de 1912.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de octubre de 2011, cuando la optante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuelo nació en España en 1914, y que nunca perdió su nacionalidad española. Acompaña a su escrito de recurso de certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil y 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 23-20.^a de julio y 27-67.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., Oriente (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 9 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el progenitor español de la misma optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de octubre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Sin embargo, entre la documentación aportada no consta la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En este caso no se ha aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, ya que su abuelo materno, nacido en Canarias, España, en fecha 17 de mayo de 1914, era hijo de don J. P. V., natural de Cuba, y de su esposa, M. V. C., natural de T., Canarias, de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la bisabuela de la interesada, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 4 de marzo de 1912, antes del nacimiento de su hijo, tal y como consta en la documentación aportada. Por ello, no cabe suponer que el citado abuelo pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que se hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso, y aunque se hubiera probado la nacionalidad española de origen de éste tampoco ha quedado probado el mantenimiento de dicha nacionalidad al nacimiento de su hija, madre de la optante ya que constan, entre otros documentos, certificado cubano de nacimiento de la interesada, certificado cubano de nacimiento de su madre, certificado de la partida de bautismo española de su abuelo materno y certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de adquisición de la nacionalidad cubana y renuncia a la española del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. Dicha documentación no permite determinar que la madre de la promotora hubiera nacido originariamente española.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. R. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de abril de 1973 en H. (Cuba) y es hija de don F.-F. R. G., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 23 de mayo de 2003; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, nacida en 1913 en P., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna.

2. Con fecha 22 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de

su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de abril de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de junio de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto el 22 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como

el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en relación con la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, cabe indicar que se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que consta que la abuela paterna, doña A. G. C., nacida en España, no se encontraba inscrita en el Registro de Extranjeros y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya adquirido la ciudadanía cubana por naturalización. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que la abuela de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de noviembre de 1935, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. E. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de abril de 1954, en S., H. (Cuba) y es hija de don Y.-S E. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1866 en T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante; certificación de ciudadanía cubana del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 23 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, considerando que el abuelo paterno de la peticionaria no declaró la conservación de conservar la nacionalidad española según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898 y no ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada aportó certificación española de bautismo de su abuelo paterno, don J.-S. E. D., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería que certifican que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros. Asimismo se ha aportado Certificación de Ciudadanía literal del Sr. E. D., de fecha 29 de septiembre de 2014, en la que se consigna declaración del citado abuelo paterno acogándose al derecho de naturalizarse cubano en virtud del inciso 4º del artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba de 1901, por residir en Cuba antes del 11 de abril de 1899 y no haberse inscrito en el Registro general de españoles según lo regulado por el artículo IX del Tratado de París, renunciando a la ciudadanía española que antes tenía.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por tanto, dado que el abuelo de la solicitante llegó a Cuba en 1888, según consta en el certificado de ciudadanía, y no se inscribió en el citado Registro General de Españoles declarando la conservación de la nacionalidad española, en el momento de nacer su hijo, en fecha 4 de abril de 1912, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. E. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de febrero de 1959, en S., H. (Cuba) y es hija de don Y.-S. E. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1866 en T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante; certificación de ciudadanía cubana del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 23 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, considerando que el abuelo paterno de la peticionaria no declaró la conservación de conservar la nacionalidad española según lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898 y no ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada aportó certificación española de partida de bautismo de su abuelo paterno, don J.-S. E. D., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería que certifican que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros. Asimismo se ha aportado Certificación de Ciudadanía literal del Sr. E. D., de fecha 29 de septiembre de 2014, en la que se consigna declaración del citado abuelo paterno acogándose al derecho de naturalizarse cubano en virtud del inciso 4º del artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba de 1901, por residir en Cuba antes del 11 de abril de 1899 y no haberse inscrito en el registro de españoles según lo regulado por el Artículo IX del Tratado de París, renunciando a la ciudadanía española que antes tenía.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por tanto, dado que el abuelo de la solicitante llegó a Cuba en 1888, según consta en el certificado de ciudadanía, y no se inscribió en el citado Registro General de Españoles declarando la conservación de la nacionalidad española, en el momento de nacer su hijo, en fecha 4 de abril de 1912, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de julio de 2022 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A-M. M. F., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 12 de diciembre de 1979 en C. (Cuba), hijo de don A-E. M. C., nacido el 18 de septiembre de 1954 en C. y de doña C-R. F. G., nacida en C. el 23 de abril de 1956, casados en 1975, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1960, cuatro años después del nacimiento, hija de don M. F. S., natural de España y de doña M-A. G. Y., natural de C., literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil consular de La Habana, consta que su progenitor había nacido en O. (La Coruña) en 1897 y era soltero y de nacionalidad cubana y la madre había nacido en Cuba en 19.º 13 y era de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b) del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 17 de julio de 2007, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo materno, certificado del Ministerio del Interior cubano, sección de Identificación y Registros, expedido en el año 2011 y declarando que el Sr. F. S. aparece registrado, no dice en que Registro, en Cienfuegos a los 36 años, es decir

en 1933, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que la Carta de Ciudadanía otorgada al Sr. F. S. consta inscrita el 18 de julio de 1947, siendo su estado civil soltero y su edad 50 años y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. Con fecha 2 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que el abuelo materno del solicitante se nacionalizó cubano en 1947, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente ya que con la misma documentación ha optado a la nacionalidad española su madre, que su abuelo materno mantuvo hasta su fallecimiento su condición de español y que también accedió a la nacionalidad española un primo suyo descendiente también de su abuelo.

Adjunta como documentación; certificado literal de nacimiento local propio y de su progenitora, documento nacional de identidad y pasaporte españoles de la precitada y también tarjeta sanitaria española de la misma, expedida por la Comunidad Valenciana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución. Consta a este centro directivo que Manuel Santos Fraga, familiar directo del interesado, obtuvo la nacionalidad española por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo su progenitora hija de Manuel Fraga Salas, nacida en 1945, antes de la naturalización del precitado como ciudadano cubano en 1947, situación totalmente diferente de la del Sr. M. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hija de don M. F. S., ciudadano natural de España, lo que efectivamente se acredita según inscripción de nacimiento de 1897, en una localidad de la provincia de La Coruña, por lo que era originariamente español, pero se ha aportado también documento cubano que declaran que al mismo se le otorgó Carta de Ciudadanía cubana, que fue inscrita en el Registro correspondiente en julio de 1947, antes del nacimiento de su hija y madre del promotor, por lo que adquiriendo la ciudadanía cubana, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, perdía su calidad de

español, lo que dio lugar a que la madre del promotor naciera ciudadana cubana, por tanto el promotor no es hijo de progenitora originariamente española.

V. Además, según documentación aportada, en este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

VI. En el presente caso, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, se acreditó suficientemente que no mantenía dicha nacionalidad en abril de 1956, cuando aquella nació, puesto que según documentación local constaba inscrita su Carta de Ciudadanía cubana en 1947, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Debiendo significarse respecto a la alegación del interesado sobre la nacionalidad española obtenida por un primo hermano, que efectivamente la ostenta por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero consta que su madre y tía del promotor, nació en 1945, antes de la naturalización del abuelo materno como ciudadano cubano, no siendo el caso del ahora recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de julio de 2022 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M-A. M. F., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de marzo de 1976 en Cienfuegos (Cuba), hija de don A-E. M. C., nacido el 18 de septiembre de 1954 en C. y de doña C. R. F. G., nacida en C. el 23 de abril de 1956, casados en 1975, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1960, cuatro años después del nacimiento, hija de don M. F. S., natural de España y de doña M-A. G. Y., natural de C., literal de inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil consular de La Habana, consta que su progenitor había nacido en O. (La Coruña) en 1897 y era soltero y de nacionalidad cubana y la madre había nacido en Cuba en 1913 y era de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 3672002, con fecha 17 de julio de 2007, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, certificado del Ministerio del Interior cubano, sección de Identificación y Registros, expedido en el año 2011 y declarando que el Sr. F. S. aparece registrado, no dice en que Registro, en Cienfuegos a los 36 años, es decir en 1933, documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que la Carta de Ciudadanía otorgada al Sr. F. S. consta inscrita el 18 de julio de 1947, siendo su estado civil soltero y su edad 50 años, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, casados en 1969, certificado no literal de defunción del abuelo materno y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. Con fecha 2 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que el abuelo materno de la solicitante se nacionalizó cubano en 1947, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente ya que con la misma documentación ha optado a la nacionalidad española su madre, que su abuelo materno mantuvo hasta su fallecimiento su condición de español y que también accedió a la nacionalidad española un primo suyo descendiente también de su abuelo.

Adjunta como documentación; certificado literal de nacimiento local propio y de su progenitora, documento nacional de identidad y pasaporte españoles de la precitada y también tarjeta sanitaria española de la misma, expedida por la Comunidad Valenciana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución. Consta a este centro directivo que don M. S. F., familiar directo de la interesada, obtuvo la nacionalidad española por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo su progenitora hija de don M. F. S., nacida en 1945, antes de la naturalización del precitado como ciudadano cubano en 1947, situación totalmente diferente de la de la Sra. M. F.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hija de Manuel Fraga Salas, ciudadano natural de España, lo que efectivamente se acredita según inscripción de nacimiento de 1897, en una localidad de la provincia de La Coruña, por lo que era originariamente español, pero se ha aportado también documento cubano que declara que al mismo se le otorgó Carta de Ciudadanía cubana, que fue inscrita en el Registro correspondiente en julio de 1947, antes del nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que adquiriendo la ciudadanía cubana, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil español en su redacción originaria de 1889, perdía su calidad de español, lo que dio lugar a que la madre de la promotora naciera ciudadana cubana, por tanto la promotora no es hija de progenitora originariamente española.

V. Además, según documentación aportada, en este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de

este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

VI. En el presente caso, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, se acreditó suficientemente que no mantenía dicha nacionalidad en abril de 1956, cuando aquélla nació, puesto que según documentación local constaba inscrita su Carta de Ciudadanía cubana en 1947, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Debiendo significarse respecto a la alegación de la interesada sobre la nacionalidad española obtenida por un primo hermano, que efectivamente la ostenta por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero consta que su madre y tía de la promotora, nació en 1945, antes de la naturalización del abuelo materno como ciudadano cubano, no siendo el caso de la ahora recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de julio de 2022 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. G. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de agosto de 1956 en P., (Cuba), hijo de don L. G. C., nacido el 15 de enero de 1938 en P. y de doña O. P. L., nacida el 12 de enero de 1938,

en P., certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1977 por su propia declaración, 21 años después de su nacimiento y no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, consta anotación marginal de resolución registral del año 2007, rectificando el primera apellido de la madre y el segundo del inscrito Pena, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1975, por declaración del padre y de la inscrita, 37 años después de su nacimiento, hija de don G. P. A., natural de F., (España) y doña D. L. I., natural de P., certificado de notas marginales en la de nacimiento de la precitada, recogiendo la sentencia de 13 de diciembre de 2010, firme el día 27 del mismo mes, declarando que el padre de la inscrita es don G. P. A., natural de F., (España, y que se consignará que la inscripción se practica por declaración del padre y de la inscrita, literal de inscripción de nacimiento del Sr. P. A., nacido el 19 de septiembre de 1908 en L. Orense, hijo de don M. P., natural de la provincia de Pontevedra y doña R., natural de L., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2010, relativos a que el Sr. P. A. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en Cuba, sin indicar provincia, a los 28 años, es decir en 1936, no constando inscrito en el Registro de Ciudadanía, certificado literal de defunción del Sr. P. A., fallecido el 14 de septiembre de 1937, a los 24 años, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, con marginal de resolución registral del año 1994 que rectificaba su apellido a Pena y certificado no literal de defunción de la madre del promotor.

El Registro Civil Consular requiere al interesado, para que comparezca con fecha 26 de octubre de 2015, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; concretamente la sentencia que declara la filiación de su progenitora respecto a don G. P. A., reconocida por la autoridad judicial española correspondiente. No consta que se aportara dicho documento.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 29 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber cumplido los requerimientos de documentación efectuados, por lo que no ha quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no ha alegado que su madre fuera originariamente española, pero sí que era hija de don G. P. A., de origen español, por lo que su solicitud se basaba en que era nieto del precitado, añadiendo que si ha atendido los requerimientos aportando certificación del reconocimiento de filiación paterna de su madre, no siéndole posible cumplimentar el recibido el 26 de octubre de 2015.

Aporta como documentación; copia de sentencia de 13 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, declarando que don G. P. A. es el padre de doña O. P. L., nacida tras el fallecimiento de aquél, con base en pruebas de carácter testifical de personas que conocían la relación entre los padres de la precitada

y también la relación de ésta con su familia paterna, a tenor de lo establecido en los arts. 75 y 76 del Código de Familia cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco acredita dicho extremo ya que sólo consta que su progenitor era natural de España, habiéndose presentado inscripción de nacimiento del mismo, nacido en 1908 en L. (Orense), hijo de ciudadanos nacidos en Pontevedra y en L., por lo que era originariamente español, sin embargo lo que no queda probado de forma fehaciente por la documentación local aportada, es su relación de filiación con la madre del promotor, Sra. P. L., ya que el precitado falleció antes del nacimiento de ésta, que fue inscrita en el Registro Civil local 37 años después de éste hecho, pese a lo cual se hace constar que se inscribió por declaración del padre y de la propia inscrita, no habiendo sido reconocida judicialmente su filiación en Cuba hasta el año 2010, pese a lo cual en varios documentos locales constan resoluciones registrales modificando el primer apellido de la Sra. P. L. anteriores a dicha fecha, en el año 2007 e incluso en 1994 en la propia inscripción de defunción de su progenitor, por lo que el Encargado del Registro Civil consular solicitó la aportación del reconocimiento judicial español de la sentencia cubana para que ésta pudiera surtir efectos, de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria, no habiéndose aportado y manifestando el recurrente que no le es posible su presentación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de julio de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C-M. C. F., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de septiembre de 1951 en V., Camagüey (Cuba), hijo de don L-R. C. M., nacido en M., Villa Clara (Cuba), el 20 de abril de 1917 y no hace constar los datos de su progenitora, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1954, tres años después de su nacimiento, su progenitora es E-T. F. P., nacida en Cuba, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1920, tres años después de su nacimiento, hijo de don D-L. C. R., natural de Las Palmas de Gran Canaria y doña M. M. H., de la que no consta su lugar de nacimiento, certificado de subsanación material de la inscripción de nacimiento del Sr. C. M., con fecha 2012 por resolución se establece que el segundo apellido de su padre es R., certificado literal de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en A. (Las Palmas) el 30 de abril de 1893, hijo de ciudadanos del mismo municipio, certificados del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. C. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de identificación, inmigración y extranjería, expedidos en el año 2015, relativos a que el Sr. D. L. C. R no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1915 y certificado no literal de defunción del abuelo paterno y del padre del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 1 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada

por el interesado, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad española como nieto de ciudadano español por línea paterna, que su padre es ciudadano cubano pero consta documentalmente que su abuelo paterno, Daniel Leoncio Cubas Rodríguez, no está inscrito en el Registro de Extranjeros en Cuba ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que solicita se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de las Islas Canarias, constando certificación de nacimiento del mismo, don D-L. C. R., en el Registro Civil de Artenara (Las Palmas), dónde había nacido en abril de 1893 e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1917, cuando nació su hijo y padre del promotor, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno del promotor y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2022 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. B. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de septiembre de 1985 en M., La Habana (Cuba) y es hija de don A-H. B. V., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1901 en C., Pontevedra (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, constando inscripción de carta de ciudadanía cubana en 1947.

2. Con fecha 1 de abril de 2019 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, considerando que el abuelo paterno de la peticionaria se nacionalizó cubano en 1947 y no ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada aportó certificación española de nacimiento de su abuelo paterno, don J-M. B. D., nacido en España en 1901, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde se certifica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 11 de junio de 1947, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 4 de enero de 1952, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de noviembre de 1960 en Z., Las Villas (Cuba) y es hija de D.ª A-E. G. C., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento literal cubano de la interesada; certificado literal cubano de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 6 de junio 2008; documentos de inmigración y extranjería de la abuela de la interesada, nacida en P., Canarias (España), según consta en la inscripción consular de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de entrada en Cuba de la abuela materna.

2. Con fecha 23 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 25 de noviembre de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de junio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de julio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente

en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de diciembre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y

en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de española de su abuela materna, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente constan documentos de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, D.^a Cándida Faustina Crespo Cabrera, natural de España, que certifican que no se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado del Archivo Nacional de Cuba donde se indica que entró en Cuba en 1896, por lo que residía en Cuba antes del Tratado de París de 1899, pero no consta que se haya inscrito en el registro de españoles regulado en el artículo IX de dicho Tratado. De dichos documentos no se puede determinar fehacientemente la continuidad de la nacionalidad española de la abuela. Por otro lado, en la certificación cubana de nacimiento de la madre de la interesada consta que el estado civil de la abuela era casado. Según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que no queda acreditado que, en el momento de nacer su hija, madre de la interesada, la citada abuela continuase ostentando la nacionalidad española. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2022 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. C. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de enero de 1951 en C., Guantánamo (Cuba) y es hija de D.ª A. C. A., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento y partida de bautismo del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1895 en C., Valencia (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del abuelo materno.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su

expediente alegando que es nieta de ciudadano español de origen. Adjunta como nueva documentación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitora, en la que no consta la nacionalidad de su progenitor, nacido en Valencia en 1895 y sí la de su progenitora, cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 22 de junio de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a). 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 23 de enero de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificaciones de nacimiento y bautismo español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don V. C. V., en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 20 de octubre de 1918, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. Además, por la documentación aportada por la recurrente, se acredita que su progenitora optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma norma, por lo que la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen,

pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de junio de 2010, inscrita con fecha 18 de diciembre de 2014, la ahora optante, nacida el 23 de enero de 1951, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran,

además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982.

Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad

... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de

hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»

), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del

exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2022 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S. S. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de febrero de 1958 en C., Camaguey (Cuba) y es hija de don M. S. H., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; partida de bautismo español del abuelo paterno, nacido en 1897 en T., Canarias (España); certificados negativos de Inmigración y Extranjería del abuelo de la solicitante; certificado de nacimiento y bautismo español de la abuela paterna de la solicitante, nacida en 1905 en T., Canarias (España); certificado negativo en el registro de extranjeros de la abuela de la interesada; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 8 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no puede determinarse fehacientemente que los abuelos de la peticionaria continuasen ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que ha presentado todos los documentos requeridos para acreditar su derecho.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a)24 de marzo

de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de febrero de 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España. Asimismo, se aportaron certificaciones de

nacimiento y bautismo español de su abuela paterna, D.^a T. H. P., nacida en 1905 en Canarias, y certificado de bautismo, del abuelo paterno, don M-R. S. A., natural de Canarias, así como el certificado de matrimonio local de los citados abuelos, formalizado en C. en 1924. Obran en el expediente documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo de la interesada no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 13 de diciembre de 1928, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1924 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de julio de 2022 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^ª A-C. C. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 5 de enero de 1959 en C., La Habana (Cuba) y es hija de don F. C. R., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1880 en S., Canarias (España); certificación negativa de inscripción de nacimiento cubano del abuelo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 1 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse la continuidad de la nacionalidad española del abuelo de la peticionaria en el momento del nacimiento de su hijo, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^ª), 23 de marzo de 2010 (5.^ª), 23 de marzo 2010 (6.^ª) 24 de marzo de 2010 (5.^ª), 28 de abril de 2010 (5.^ª), 6 de octubre de 2010 (10.^ª) 15 de noviembre de 2010 (5.^ª), 1 de diciembre de 2010 (4.^ª), 7 de marzo de 2011 (4.^ª), 9 de marzo de 2011 (3.^ª), 3 de octubre de 2011 (17.^ª), 25 de octubre de 2011 (3.^ª), 2 de diciembre de 2011 (4.^ª). 10 de febrero 2012 (42.^ª) 17 de febrero 2012 (30.^ª) 22 de febrero 2012

(53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de enero de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor, así como certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, donde se certifica que el abuelo paterno, don S. C. M., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Estos certificados y la restante documentación aportada al expediente no permiten determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 12 de febrero de 1913, momento del nacimiento de su hijo, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 8 de julio de 2022 (49ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. B.-L. F. Z., nacida el 13 de enero de 1925 en H. (Cuba), presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta como documentación:

Modelo de solicitud Anexo II, en el que se hace constar que la última nacionalidad de su abuelo es española; hoja declaratoria de datos, en la que declara que es hija de F., sin más datos y de B.-N. F. Z., nacida en H. el 6 de diciembre de 1906, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1930, cinco años después de su nacimiento, en el que consta que no tiene filiación paterna y que sus abuelos maternos, F. y M. son naturales de Lugo y Málaga, carné de identidad cubano de la promotora, literal de acta de nacimiento española de B.-N., nacida en C. (Orense) el 6 de diciembre, no se aprecia el año, pero puede ser 1906 ya que fue inscrita el 17, mes ilegible, de 1907, hija de F. F., segundo apellido casi ilegible, podría ser N., natural de Málaga y de M. Z. D., natural también de Málaga, certificado literal de nacimiento cubano de B.-N., inscrita el 1 de diciembre de 1906 en H., nacida el 6 de diciembre de 1905, hija de F. F. L., que fue el declarante para la inscripción y de M. Z. D., naturales de Lugo y Málaga, todos los abuelos naturales de España, certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de Begonte (Lugo), relativo al Sr. F. F. L. entre 1834 y 1838, certificación negativa de bautismo española, relativa al Sr. F. F. N., no consta entre los bautizados entre 1855 y 1869, documento militar relativo al último citado, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2009, relativos a que el Sr. F. F. N. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano del precitado, certificación negativa de bautismo española de la Sra. M. Z. D., certificado no literal de defunción de ésta y certificación cubana de soltería de B.-N. F. Z., documento que aparece rectificado en el año correspondiente al libro de inscripción del nacimiento.

2. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, a la vista de la documentación aportada entiende que la petición de la Sra. M. S., optar a la nacionalidad española por la opción de la Ley 52/2007 como nieta de M. Z. D., que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio, no puede admitirse, ya que no concurren los requisitos, especialmente la acreditación de que su abuela perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que su solicitud no la hizo como nieta de una exiliada, sino de una emigrante económica que llegó a Cuba mucho antes de 1936. Adjuntando como nueva documentación; partida de matrimonio canónico ilegible.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución e informando que la promotora también presentó modelo de solicitud de opción a la nacionalidad del Anexo I, apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que según la documentación tampoco le sería aplicable.

5. Consta en el expediente, firmado por la promotora, modelo de solicitud, Anexo II, Apartado 2 disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en el que textualmente se hace constar «que la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a que perdieron la nacionalidad española como consecuencia del exilio»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 13 de enero de 1925 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio», la solicitud de opción fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 17 de mayo de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela

españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, sólo con filiación materna, de su progenitora, inscrita en 1906 y nacida en diciembre de 1905 y de ésta también inscripción literal española de nacimiento, en la localidad de C. (Orense), en diciembre de 1906 e inscrita en 1907, difiriendo los datos de su progenitor y su lugar de nacimiento, en el documento cubano el padre es F. F. L., natural de Lugo y en el español es F. F., podría ser N., no resulta correctamente legible, pero en todo caso no es L., y nacido en Málaga, si coinciden los datos de la madre en ambos documentos M. Z. D. nacida en Málaga.

Sin embargo, no consta documento alguno que acredite debidamente el nacimiento en España, de alguno de sus abuelos maternos, sólo constan certificaciones negativas de inscripción registral de nacimiento y también certificaciones negativas de bautismo.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español

podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que es hija de B.-N. F. Z., pero del nacimiento de ésta y su filiación con ciudadanos españoles no consta documentación suficientemente acreditativa, ni respecto al lugar de nacimiento, H. (Cuba) o C. (Orense), ni a la fecha de nacimiento ni tampoco a la identidad de su progenitor, F. F. L. en el documento de nacimiento cubano o F. F. N., en el documento español y en otros documentos aportados, estas discrepancias no permiten tener por acreditada la relación de filiación de la promotora como nieta de un/a ciudadano/a español/a que tuviera la condición de exiliado/a y que por ello perdiera su nacionalidad española y tampoco que saliera de España en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, tal y como manifiesta la promotora en su recurso, reconociendo que su abuela, sobre la que basa su petición, llegó a Cuba mucho antes de 1936, como acredita el hecho de que su nieta y promotora nació en Cuba en 1925.

VII. Debiendo significarse respecto a la solicitud de opción a la nacionalidad, también suscrita por la promotora, Anexo I, apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tampoco puede admitirse ya que se ve afectada por los mismos problemas que ya se han expresado en el fundamento de derecho anterior, que impide considerar acreditado que la progenitora de la Sra. F. Z. fuera originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (53ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. G. E., nacido el 4 de febrero de 1985 en Ciudad de La Habana (Cuba), presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta como documentación:

Modelo de solicitud Anexo II, en el que se hace constar que la última nacionalidad de su abuelo era la española; hoja declaratoria de datos, en la que declara que es hijo de V. G. G., nacido en H. (Cuba) el 19 de julio de 1951 y de A. E. M., nacida en H. el 16 de marzo de 1961, carné de identidad cubano del promotor, literal española de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, hijo de V. G. C., nacido en C. (Asturias) el 26 de enero de 1892, de estado civil viudo y de nacionalidad cubana y de E.-N. G. F., nacida en H. el 6 de junio de 1916, de estado civil soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad del inscrito por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 11 de abril de 2007 y marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 27 de abril de 2009, literal de inscripción española de nacimiento del abuelo paterno del promotor y certificado de la Directora del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2013, relativo a que el Sr. V. G. C. llegó a Cuba el 5 de marzo de 1909, a la edad de 15 años, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, procedente de La Coruña.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto, en el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que, a los efectos del ejercicio de los derechos de opción recogidos en la normativa citada, se presumirá la condición de exiliado a todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, habiéndose presentado documentación cubana relativa a que el abuelo paterno del promotor llegó a Cuba en 1909.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que desconoce quién es Vicente Gómez Cosme, persona a la que se menciona en la resolución que ha recibido, que solicitó la opción de nacionalidad española por su abuelo que nunca fue un exiliado ya que llegó a Cuba en 1909.

Adjunta pasaporte español del padre y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1983, en dicho documento consta que el padre del contrayente es V. G. M., variando este segundo apellido respecto al resto de documentación aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Consular

de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 4 de febrero de 1985 en Ciudad de La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 13 de septiembre de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni su salida de España en el período legalmente establecido para considerar su condición de exiliado. En esta resolución se hace constar que el abuelo del solicitante en V. G. C., habiéndose producido un error en el primero de los apellidos, el correcto es G., tal y como pone de manifiesto el recurrente, no obstante, se trata de un error material que no afecta a la tramitación del expediente ni al sentido y contenido del auto dictado, por lo que debe entenderse subsanado mediante la presente resolución.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación literal de nacimiento del Registro Civil español del progenitor del solicitante y de su abuelo paterno, no consta sin embargo certificado de nacimiento del promotor, que acredite su relación de filiación con el Sr. G. G., hijo del Sr. G. C., ciudadano nacido en España en 1892.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el interesado promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, acreditando que el Sr. G. G. es hijo de don V. G. C., nacido el 26 de enero de 1892 en C. (Asturias), hijo de ciudadanos también nacidos en dicha localidad, siendo ciudadano originariamente español, no acreditándose en el expediente que el precitado perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, constando certificación de las autoridades cubanas declarando que el precitado llegó a Cuba en 1909, dato que es corroborado por el promotor en su recurso, negando la condición de exiliado de su abuelo paterno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (24ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. R., nacido el 6 de octubre de 1977 en G., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Consta como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. G. R., de nacionalidad cubana y española y de doña L-C. R. M., de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 25 de agosto de 2009; certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, M. R. A., nacida el 4 de abril de 1925 en G., (Cuba), hija de S. J. y de S. A., naturales de Logroño (España) con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española en abril de 2009 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos); carta de naturalización estadounidense

de la citada abuela de fecha 19 de diciembre de 2001; documentos de inmigración y extranjería de la abuela española del interesado, que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado; expediente del Asilo Provincial de Logroño donde consta registrada la abuela paterna del optante y certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional por la que se hace constar la entrada a Cuba de la precitada abuela en 1948 procedente de Navarra.

2. Con fecha 28 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta resolución por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española de origen del interesado, conforme a la documentación aportada, en el supuesto establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, toda vez que, si bien la abuela del interesado se encontró en condición de exiliada, sin embargo, de la documentación que consta en el expediente, no existe ningún antecedente que haga suponer que la misma perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela perdió su nacionalidad española. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su hermana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 27 de octubre de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras de 18 de mayo de 2012 (17.^a, 20.^a, 21.^a y 25.^a) 23 de agosto de 2012 (74.^a, 76.^a y 79.^a) 4 de octubre de 2012 (2.^a), 31 de octubre de 2012 (3.^a) 21 de noviembre de 2012 (48.^a, 50.^a y 53.^a) y 10 de diciembre de 2012 (7.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista

por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó resolución el 28 de enero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado español de nacimiento del padre del interesado, con marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificado español de nacimiento de la abuela paterna con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española en abril de 2009 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, lo que sucede en el presente caso a la vista de la inscripción española de nacimiento aportada donde consta marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en abril de 2009 (lo que presupone que la había perdido) sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, consta que la abuela del promotor es española de origen, que había perdido su nacionalidad española y que acredita su condición de exiliada con el certificado de arribo a América, en el que se hace constar que la abuela paterna llegó a Cuba, procedente de Navarra, en 1948, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 8 de julio de 2022 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 25 de octubre de 2018, don B. L., nacido en 1974 en L. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 24 de octubre de 2018; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta marroquí de nacimiento del interesado apostillada; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación

de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí, a nombre de B. B. S., nacido en 1930 en G. (Sáhara), padre del interesado, que en la actualidad carece de validez y copia del citado documento; recibo Minurso y certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los libros cheránicos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 14 de noviembre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de febrero de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 12 de julio de 2022 (30ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 11 de junio de 2019, don A. A., nacido el 20 de enero de 1974 en K. (Marruecos) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 5 de abril de 2019; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; ficha de individualidad del Reino de Marruecos, en la que consta que el promotor nació el 20 de enero de 1974 en K. y que es hijo de A. hijo de M. y de M. hija de S.; certificado marroquí de concordancia de nombres; certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos y página del libro de familia del Gobierno General del Sáhara Serie A-n.º (.....) en el que consta el matrimonio de A. u. E. u. S. y C. m. G. u. S., no coincidiendo el nombre y apellido de la titular del libro con el nombre de la madre del interesado que figura en el certificado marroquí de individualidad.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 25 de junio de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 12 de septiembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la

trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 19 de julio de 2022 (37ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 23 de febrero de 2010, don H. M. S. H., mayor de edad, nacido en B. (Sáhara) el 3 de febrero

de 1976, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2010, la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, acuerda declarar con valor de simple presunción que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen, por haberla consolidado conforme al artículo 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, con fecha de alta en el municipio de 11 de mayo de 2009; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2007, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad bilingüe a nombre de F. M. B., nacida en 1951 en A.; documento de identidad número del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino del interesado; recibo Minurso del promotor; certificado expedido por la Embajada de Argelia en Madrid en el que se indica que el interesado no es de nacionalidad argelina.

2. Instruido expediente en el Registro Civil de San Sebastián de la Gomera para la conversión de la anotación soporte en inscripción de nacimiento del interesado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Solicitado informe al Ministerio Fiscal se emite en fecha 3 de abril de 2014, indicando que, en el presente supuesto, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni resulta acreditada la filiación del promotor, interesando, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, que se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

Por auto de fecha 14 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda denegar la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado, dando traslado al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet y al representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro, a fin de incoar el correspondiente expediente de declaración con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Incoado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet a instancias del Ministerio Fiscal expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y dejar sin efecto el auto dictado en fecha 10 de marzo de 2010, se notifica al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose escrito de alegaciones por el promotor en el que solicita que se inadmita el expediente incoado por el Ministerio Fiscal.

5. Por auto de fecha 24 de abril de 2019, dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, se estima la petición realizada a instancias del Ministerio

Fiscal, y se deja sin efecto el auto dictado en fecha 10 de marzo de 2010, desestimando la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del promotor, debiéndose proceder en su caso a la cancelación de los asientos practicados.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto apelado y se dicte nueva resolución por la que se acuerde que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen por haberla consolidado conforme al artículo 18 del Código Civil o subsidiariamente conforme al artículo 17 del Código Civil.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido y el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de febrero de 1976 en B. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que el promotor ostenta la nacionalidad española de origen, por haberla consolidado conforme al artículo 18 del Código Civil. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto de 24 de abril de 2019, dictado por la encargada Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, estimando la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nacido el 3 de febrero de 1976 en B. (Sáhara Occidental) no acredita que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el solicitante menor de edad, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden una posible consolidación de la nacionalidad española, dado que el interesado no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

Resolución de 19 de julio de 2022 (41ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 10 de julio de 2012, don A. H., nacido el 12 de junio de 1967 en T. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 9 de julio de 2012; permiso de residencia temporal; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de parentesco, de residencia en el territorio ocupado por Marruecos desde 1975, de nacionalidad saharai y certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos.

2. Por escrito de fecha 2 de noviembre de 2016, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española,

su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, ni en el domicilio aportado en su día a dicho registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 16 de abril de 2013.

4. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació el 12 de junio de 1967 en T., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 12 de junio de 1967 en T. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación

con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser este menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela, Navarra.

Resolución de 19 de julio de 2022 (42ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 9 de abril de 2019, doña F. M. L. S., nacida el 31 de diciembre de 1964 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la

incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por ser hija de españoles y haber nacido en territorio español, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con fecha de alta en el municipio de 1 de octubre de 2018; certificado de familia Serie B n.º de la Oficina de Aaiún del Registro Civil; título incompleto de familia numerosa; página de libro español de familia en el que consta el matrimonio de los titulares, parcialmente ilegible; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, de nacimiento, de nacionalidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, de paternidad y negativo de antecedentes penales; y pasaporte argelino de la interesada.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de julio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por la interesada, al no concurrir los requisitos legales exigibles.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 12 de septiembre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto desestimando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser esta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 19 de julio de 2022 (43ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de abril de 2019, S. A. S., nacida el 19 de mayo de 1952 H. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 20 de marzo de 2019; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta marroquí de nacimiento de la interesada y su traducción apostillada; certificado de concordancia de nombres y su traducción apostillado, expedido por el Reino de Marruecos e inscripción de nacimiento de la interesada en los libros cheránicos.

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 11 de abril de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por la promotora de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 19 de septiembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 19 de mayo de 1952 H. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción original por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 19 de julio de 2022 (44ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Liria (Valencia).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Llíria (Valencia), don S. H., nacido el 21 de marzo de 1968 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en 1968 en O., Tindouf (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Llíria (Valencia), se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 5 de julio de 2012, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Llíria a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el promotor, según su pasaporte, nació en 1968 en Tindouf (Argelia), por lo que no le resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Llíria, se notifica al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no constando que se hayan efectuado alegaciones por el solicitante en el plazo establecido al efecto.

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de Llíria, se estima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, y que se deje sin efecto el auto de 4 de mayo de 2010.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revoque la resolución apelada y se acuerde la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y libro español de familia; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Llíria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 21 de marzo de 1968 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en 1968 en O., Tindouf (Argelia), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Liria dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por la encargada Registro Civil de Liria, estimando la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no queda acreditado que los representantes legales del interesado, nacido en 1968 y que era menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Liria (Valencia).

Resolución de 19 de julio de 2022 (46ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Elda, Alicante.

HECHOS

1. Con fecha 8 de marzo de 2019, doña A. S., nacida el 15 de febrero de 1941 en D. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Elda, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Elda; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; copia literal de acta marroquí de nacimiento de la interesada, traducida y apostillada; pasaporte marroquí; título de familia numerosa; certificado de familia; recibo Minurso; certificado en extracto de inscripción de matrimonio expedido por la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros; cartilla de afiliación al INP y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí a nombre de C. E. M. A. A., esposo de la interesada, que en la actualidad carece de validez.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de junio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Elda, se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no reunir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a las alegaciones expresadas en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Elda remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 15 de febrero de 1941 en D. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Elda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Elda dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta

su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Elda, Alicante.

Resolución de 19 de julio de 2022 (48ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 17 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, doña A. M. B., nacida el 25 de abril de 1965 en A. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet; permiso de residencia; resolución de concesión del estatuto de apátrida de fecha 17 de diciembre de 2015 y pasaporte de estatuto de apátrida de la interesada; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, en el que la promotora consta como hija 2.ª nacida el 5 de enero de 1965 en D.; recibo Minurso y certificados de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con los documentos saharauis y, a nombres de M. B. S., nacido en Z. (Sáhara) en 1939 y E. M. A. M. S., nacida en 1941 en U. (Sáhara), que en la actualidad carecen de validez.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Granamet se desestima la solicitud formulada por la promotora de declaración, con

valor de simple presunción, de la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.1.c) o por cualquiera de las vías establecidas en el Código Civil, indicando que, habiendo obtenido el estatuto de apátrida en fecha 17 de diciembre de 2015, y habiendo solicitado la nacionalidad por escrito de 18 de diciembre de 2015, han transcurrido tres años de residencia legal y continuada, habiendo quedado probado que nació en territorio nacional, por lo que sería aplicable el artículo 22.2 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe favorable a su estimación en fecha 7 de mayo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª, 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 25 de abril de 1965 en A. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en relación con la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud del artículo 22.2 del Código Civil, se indica que, la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española por la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil o con valor de simple presunción, propuesta esta última en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción o por la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África Ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, los representantes legales de la promotora, menor de edad en dicha fecha, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, Barcelona.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 8 de julio de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los padres de la menor de catorce años, nacida en 2010 en D. (Gambia), porque que está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2021, don K. S. T., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña F. N., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil de Zaragoza autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. S., nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia de larga duración y certificado gambiano de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, en el que consta que nació el 10 de julio de 1980 en D. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2020 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se acuerda no autorizar la opción

a la nacionalidad española formulada por los promotores en nombre y representación de su hija, menor de edad, al no encontrarse acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no citó la existencia de hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad española por residencia y dado que en el certificado gambiano de nacimiento de la menor solo consta como padre K. S., sin ningún otro dato de identificación, que permita determinar efectivamente la filiación del promotor como padre de la menor optante.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda a la menor optante la opción a la nacionalidad española, alegando que, si bien se pudo cometer un error al rellenar la plantilla para la presentación telemática del expediente, en la solicitud propiamente dicha firmada por el Sr. S. T., no solo se indica que tiene hijos menores de edad, sino que se enumeran con sus nombres y apellidos, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se encuentra la menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, por otra parte, el 25 de noviembre de 2020 en el acta de juramento o promesa de la nacionalidad española, el promotor vuelve a enumerar sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra la interesada. Aporta como documentación: solicitud de nacionalidad por residencia firmada por el promotor en expediente R 612761/2016, certificado de nacimiento de la menor y su traducción, aportado con la solicitud de nacionalidad por residencia y acta de juramento o promesa.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 12 de enero de 2022, indicando que, atendiendo al contenido íntegro de la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor presentada ante el Ministerio de Justicia el 27 de septiembre de 2016, se constata que aparecen mencionados sus hijos menores de edad, entre los que se cita a la interesada y que dicha circunstancia, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen, Gambia, conduce a afirmar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna de la optante. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los promotores, progenitores de la menor, nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no encontrarse acreditada la filiación paterna

de la menor con progenitor de nacionalidad española, toda vez que éste no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, alegando que, en la solicitud de nacionalidad firmada de forma manuscrita por el progenitor, se mencionaban los hijos menores de edad a su cargo, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se incluye a la menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, en el acto de juramento o promesa de la nacionalidad se volvieron a enumerar su hijos menores de edad, entre los que se encontraba la optante. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

El artículo 2.4 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, modificó el apartado 2 del artículo 20 del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de que, la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto».

Por tanto, dado que en la actualidad no se exige el requisito de la autorización del encargado del Registro Civil para formular la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, procede determinar si se encuentra acreditada la filiación paterna de la menor optante respecto de progenitor de nacionalidad española.

IV. En el presente expediente, se desestimó la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en representación de la menor, al no quedar debidamente acreditada la filiación paterna, indicándose que el progenitor no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia.

Sin embargo, a la vista de la documentación aportada al expediente, en particular, solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 22 de septiembre de 2016 y firmada de forma manuscrita por el promotor, Sr. S. T., en la que declaró que su estado civil era casado con doña F. N., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, de nombres, F. S., nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia); M. S., nacido el 29 de enero de 2014 en D. (Gambia) y S. S., nacido el 15 de abril de 2016 en Z., aportándose el certificado de nacimiento de los mismos, así como acta de juramento o promesa ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha

25 de noviembre de 2020, en la que volvió a citar a los hijos menores de edad a su cargo, entre los que se encontraba la interesada, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen de la menor, Gambia, conduce a declarar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna de la optante y por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 08 de julio de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los padres del menor de catorce años, nacido en 2014 en D. (Gambia), porque que está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2021, don K. S. T., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña F. N., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil de Zaragoza autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. S., nacido el 29 de enero de 2014 en D. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia de larga duración y certificado gambiano de nacimiento del menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, en el que consta que nació el 10 de julio de 1980 en D. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2020 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se acuerda no autorizar la opción

a la nacionalidad española formulada por los promotores en nombre y representación de su hijo, menor de edad, al no encontrarse acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no citó la existencia de hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad española por residencia y dado que en el certificado gambiano de nacimiento del menor solo consta como padre K. S., sin ningún otro dato de identificación, que permita determinar efectivamente la filiación del promotor como padre del menor optante.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, actuando a través de representación, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda al menor optante la opción a la nacionalidad española, alegando que, si bien se pudo cometer un error al rellenar la plantilla para la presentación telemática del expediente, en la solicitud propiamente dicha firmada por el Sr. S. T. no solo se indica que tiene hijos menores de edad, sino que se enumeran con sus nombres y apellidos, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se encuentra el menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, por otra parte, el 25 de noviembre de 2020 en el acta de juramento o promesa de la nacionalidad española, el promotor vuelve a enumerar sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra el interesado. Aporta como documentación: solicitud de nacionalidad por residencia firmada por el promotor en expediente R 612761/2016, certificado de nacimiento del menor y su traducción, aportado con la solicitud de nacionalidad por residencia y acta de juramento o promesa.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 12 de enero de 2022, indicando que, atendiendo al contenido íntegro de la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor presentada ante el Ministerio de Justicia el 27 de septiembre de 2016, se constata que aparecen mencionados sus hijos menores de edad, entre los que se cita al interesado y que dicha circunstancia, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen, Gambia, conduce a afirmar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna del optante. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los promotores, progenitores del menor, nacido el 29 de enero de 2014 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no encontrarse acreditada la filiación

paterna del menor con progenitor de nacionalidad española, toda vez que éste no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, alegando que, en la solicitud de nacionalidad firmada de forma manuscrita por el progenitor, se mencionaban los hijos menores de edad a su cargo, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se incluye al menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, en el acto de juramento o promesa de la nacionalidad se volvieron a enumerar su hijos menores de edad, entre los que se encontraba el optante. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

El artículo 2.4 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, modificó el apartado 2 del artículo 20 del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de que, la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto».

Por tanto, dado que en la actualidad no se exige el requisito de la autorización del encargado del Registro Civil para formular la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, procede determinar si se encuentra acreditada la filiación paterna del menor optante respecto de progenitor de nacionalidad española.

IV. En el presente expediente, se desestimó la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en representación del menor, al no quedar debidamente acreditada la filiación paterna, indicándose que el progenitor no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia.

Sin embargo, a la vista de la documentación aportada al expediente, en particular, solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 22 de septiembre de 2016 y firmada de forma manuscrita por el promotor, Sr. S. T., en la que declaró que su estado civil era casado con doña F. N., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, de nombres, F. S., nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia); M. S., nacido el 29 de enero de 2014 en D. (Gambia) y S. S., nacido el 15 de abril de 2016 en Z. (España), aportándose el certificado de nacimiento de los mismos,

así como acta de juramento o promesa ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha 25 de noviembre de 2020, en la que volvió a citar a los hijos menores de edad a su cargo, entre los que se encontraba el interesado, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen del menor, Gambia, conduce a declarar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna del optante y por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de julio de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no acredita el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2010 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-M. R. V., nacido el 29 de marzo de 1994 en C., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su madre, M.-C. V. C., nacida el 17 de julio de 1964 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana. Aporta acta de consentimiento de su progenitor, don O. R. R., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil español.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de junio de 2009 y certificados locales de nacimiento del progenitor y de matrimonio de los padres del solicitante.

Consta en el expediente que, por auto de fecha 2 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, declara que procede la cancelación de la opción a la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, doña M.-C. V. C., por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», toda vez que su progenitora (abuela materna del interesado) originariamente española, declaró haber contraído matrimonio en el año 1927 con ciudadano natural de Matanzas (Cuba) por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Dicho auto fue confirmado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de julio de 2021.

2. Por auto de fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 29 de marzo de 1994 en C., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de junio de 2009.

Consta en el expediente que, por auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, confirmado en vía de recurso por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se declaró la cancelación de la opción a la

nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.b) del artículo 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la declaración de opción a la nacionalidad española de origen de su progenitora fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, y confirmado en vía de recurso, por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que no es posible la opción a la nacionalidad española del solicitante en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no acredita el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. V. C., nacida el 17 de julio de 1964 en H. (Cuba), solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. S. V., nacido el 2 de junio de 2002 en P., H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento del padre del menor, don H. S. B., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado

literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de junio de 2009 y certificado cubano de nacimiento del progenitor.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de diciembre de 2010, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a la representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Consta en el expediente que, por auto de fecha 2 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, declara que procede la cancelación de la opción a la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, doña M.-C. V. C, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», toda vez que su progenitora (abuela materna del interesado) originariamente española, declaró haber contraído matrimonio en el año 1927 con ciudadano natural de M. (Cuba) por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Dicho auto fue confirmado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de julio de 2021.

3. Por auto de fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la progenitora, en nombre y representación del interesado, menor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y

11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La progenitora del interesado, nacido el 2 de junio de 2002 en Plaza de la Revolución, La Habana (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad en su nombre y representación, alegando que adquirió la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de junio de 2009.

Consta en el expediente que, por auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, confirmado en vía de recurso por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se declaró la cancelación de la opción a la nacionalidad española de origen de la madre del menor interesado, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.a) del artículo 20 CC, según redacción vigente en la fecha en que se inicia el expediente, establece que, la declaración de opción se formulará “Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que la declaración de opción a la nacionalidad española de origen de su progenitora fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, y confirmado en vía de recurso, por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que no es posible la opción a la nacionalidad española del menor interesado en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010,

por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña L.-C. F. A., nacida el 17 de febrero de 1995 en A., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don J.-Á. F. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, Sr. F. C., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 21 de mayo de 2010; certificado local de nacimiento de la progenitora y certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 15 de octubre de 1991 con don R. B. R., que quedó disuelto por sentencia de fecha 24 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Popular de Calimete, firme desde el 4 de julio de 1994.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Aporta, entre otros, certificado español de nacimiento de su presunta abuela paterna, doña F. C. A., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y certificado español de bautismo del padre de la misma.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de mayo de 2010 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 17 de febrero de 1995 en A., Matanzas (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació en el periodo de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. B., nacido el 8 de agosto de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B.-A. G. F., nacido el 11 de enero de 2003 en B., H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, doña R.-M. F. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre; certificado local de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado en C., H., el 2 de julio de 2010 y certificado de divorcio del matrimonio de la madre con don E. H. J. formalizado el día 23 de julio de 1992, que fue disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro de fecha 28 de abril de 2010, firme desde el 2 de mayo de 2010.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 7 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 11 de enero de 2003 en B., H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español,

puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don E. H. J., formalizado el 23 de julio de 1992, que quedó disuelto en fecha 2 de mayo de 2010, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal)

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2018, don M. D. D., solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija M. P. D., nacida el 22 de septiembre de 2010 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, nacido el 2 de mayo de 1972 en G. (República de Senegal), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de mayo de 2016. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 7 de abril de 2011, éste declaró que su estado civil era casado con doña A. B., de nacionalidad senegalesa y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo nacidos en 2003 y 2011, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Lleida, manifestó tener dos hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que la interesada es hija biológica del recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de

la menor interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el 22 de septiembre de 2010 en T. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Lleida en fecha 7 de abril de 2011, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado, y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo nacidos en 2003 y 2011, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 8 de julio de 2022 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal)

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, por la que A. N., nacida el 24 de septiembre de 2002 en G. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistida por su representante legal, don S. N. C., de nacionalidad senegalesa y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código

Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: certificado senegalés de nacimiento de la menor optante, traducido y legalizado, donde consta que nació el 24 de septiembre de 2002 y que fue inscrita en el Registro Civil local en julio de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, S. N. C., nacido el 15 de agosto de 1975 en M. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2018 y tarjeta de residencia de la madre de la optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad del progenitor español. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de 16 de mayo de 2012, que no estaba casado y que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Palma de Mallorca, manifestó no estar casado ni tener hijos menores a cargo, no citando en modo alguno a la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el artículo 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que la interesada es hija biológica del recurrente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa de nacimiento, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de septiembre de 2002, si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en julio de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del promotor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 16 de mayo de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 8 de julio de 2022 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de los interesados, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2014, don T.-M. A. A., nacido en Pakistán el 13 de julio de 1950 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 5 de julio de 2013, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de sus hijos M. W., nacido el 28 de septiembre de 1991 y M. A., nacido el 9 de abril de 1994, ambos en Pakistán, por haber estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: pasaporte español del Sr. A. A., expedido el 8 de enero de 2014, documento nacional de identidad español del precitado y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 5 de julio de 2013, fe de vida y estado del Sr. A. A., en la que este manifiesta que es soltero, pasaporte pakistaní de la madre de los interesados, A. S., nacida el 18 de octubre de 1966 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, certificado de nacimiento de la madre, sin traducir ni legalizar, certificado de su matrimonio en 1982 con el Sr. M. T., sin traducir ni legalizar y en el que no se corresponden las edades de los contrayentes con sus fechas de nacimiento, certificado local de nacimiento de M. W., sin traducir y sin legalizar, certificado local de nacimiento de M. A., sin traducir y sin legalizar, informe sobre los documentos pakistaníes aportados, sin traducir.

2. Por autos de fecha 4 de octubre de 2017, dictados por la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, M. W. y M. A., toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, los interesados tenía ya 18 años y eran, por tanto, mayores de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en este caso no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el Sr. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que presentó la solicitud de para la

expedición del pasaporte español de su hija e hijo en el Registro Civil de Barcelona en 2011, cuando eran menores de edad y que se ha demorado por razones que no han dependido de él.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que pone de manifiesto la dificultad para identificar correctamente los documentos locales y evitar los que resultan fraudulentos.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó la actuación del Registro Civil consular español en Islamabad, así los interesados eran mayores de edad en 2014 cuando se iniciaron los procedimientos sin que constara su intervención en ellos, ya que todas las actuaciones incluida la presentación del recurso fueron realizadas por su progenitor sin que conste que ostentara la representación de los mismos, además toda la documentación local ha sido presentada sin traducción al español y sin legalizar, por lo que se ruega la presentación de la documentación en la forma legalmente prevista y que se requiera la comparecencia de los interesados, M. W. y M. A., para que formulen por sí mismos, si así lo desean, la declaración de opción a la nacionalidad española.

El Registro Civil consular remite la documentación ya presentada y como nueva aportación hoja declaratoria de datos presentada y suscrita por el Sr. M. A., añadiendo que el Sr. M. W. ya no reside en la demarcación de la Embajada española en Islamabad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El promotor, nacido en Pakistán y de nacionalidad española con efectos de 5 de julio de 2013, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad en nombre de sus hijos, nacidos en 1991 y 1994.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el apartado 2.c del mismo artículo dispone que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí sólo, si está emancipado o es mayor de 18 años, circunstancia que no ha concurrido en el caso ahora examinado, salvo por uno de los interesados y tras requerimiento expreso de esta Dirección General.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa

que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose los interesados en dicho supuesto.

V. Los interesados no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca han estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 14 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 5 de julio siguiente, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que los interesados nacidos el 28 de septiembre de 1991 y 9 de abril de 1994, ya eran mayores de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Debiendo significarse además que los datos y circunstancias concurrentes en los interesados no han sido debidamente acreditados, puesto que la documentación aportada no lo ha sido con los requisitos legalmente establecidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 27 de junio de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Don J. Á. R. C., de nacionalidad mexicana, adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de noviembre de 2011, inscrita con fecha 28 de octubre de 2015. Con posterioridad, el Sr. Álvarez de la Reguera instó que su hija, D.ª P. Á. R., nacida el 5 de

octubre de 1994 en N. (México), de nacionalidad mexicana, optara a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

2. Esta petición no fue admitida por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México dado que la interesada ya tenía veinte años cumplidos. Ante esa decisión, con fecha 26 de julio de 2016, el progenitor presenta escrito, ratificado por la interesada, en el que expone la imposibilidad de optar por la nacionalidad española de su hija, por tener ya veinte años en la fecha de la inscripción de su nacionalidad por la Ley 52/2007, y su inconformidad por el tiempo tardado en la tramitación de dicha inscripción que impidió presentar la solicitud de su hija con anterioridad.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento y pasaporte mexicano de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011.

3 Por acuerdo de fecha 6 de noviembre 2018, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando se inició el expediente de nacionalidad española de su padre en 2011, la interesada era menor de edad y que la tramitación de la inscripción se retrasó hasta el 28 de octubre de 2015, no habiendo podido presentar la solicitud de opción con anterioridad.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de octubre de 2019 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 21 de mayo de 1994 en N. (México), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por

opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011 e inscrita el 28 de octubre de 2015. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de noviembre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 5 de octubre de 1994, ejerció el derecho con posterioridad al 28 de octubre de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 27 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 12 de julio de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, D.ª F. J., nacida el 15 de marzo de 1975 en D-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don Y. J. F., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de

opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo don M. J., nacido el 15 de junio de 2016 en D-K (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don J. J. F., nacido el 2 de junio de 1972 en D-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013; pasaporte gambiano y acta de nacimiento gambiano de la madre; poder notarial otorgado por don J. J. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el Encargado del registro civil Consular se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento 5 años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción del menor, y por persona declarante que no es ninguno de los presuntos progenitores. Se comprueba también que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, estimando que existen discordancias en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que con las normas gambianas no es necesaria la inscripción del nacimiento y que en ningún caso su actuación es fraudulenta, presentando documentos que demuestran su vinculación con España y solicitando que se acuerde la realización de la prueba de paternidad entre el interesado solicitante y su progenitor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, don M. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de junio de 2016 en D-K. (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento cinco años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española para el menor, y por persona que no es ni la madre o el padre del interesado, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, circunstancias que generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de julio de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, D.ª F. J., nacida el 15 de marzo de 1975 en D-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don Y. J. F., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo don S. J., nacido el 15 de junio de 2016 en D-K. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don J. J. F., nacido el 2 de junio de 1972 en D-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013; pasaporte gambiano y acta de nacimiento gambiano de la madre; poder notarial otorgado por don J. J. a favor

de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el Encargado del registro civil Consular se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento 5 años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción del menor, y por persona declarante que no es ninguno de los presuntos progenitores. Se comprueba también que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, estimando que existen discordancias en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que con las normas gambianas no es necesaria la inscripción del nacimiento y que en ningún caso su actuación es fraudulenta, presentando documentos que demuestran su vinculación con España y solicitando que se acuerde la realización de la prueba de paternidad entre el interesado solicitante y su progenitor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, don S. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de junio de 2016 en D-K. (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento cinco años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española para el menor, y por persona que no es ni la madre o el padre del interesado, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, circunstancias que generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de julio de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, D.ª F. J., nacida el 15 de marzo de 1975 en D-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don Y. J. F., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo B. J., nacido el 22 de junio de 2019 en D-K. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don J. J. F., nacido el 2 de junio de 1972 en D-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013; pasaporte gambiano y acta de nacimiento gambiano de la madre; poder notarial otorgado por don J. J. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Examinado el expediente de nacionalidad, por el Encargado del registro civil Consular se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento 2 años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción del menor, y por persona declarante que no es ninguno de los presuntos progenitores. Se comprueba también que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, estimando que existen discordancias en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que con las normas gambianas no es necesaria la inscripción del nacimiento y que en ningún caso su actuación es fraudulenta, presentando documentos que demuestran su vinculación con España y solicitando que se acuerde la realización de la prueba de paternidad entre el interesado solicitante y su progenitor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, B. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 22 de junio de 2019 en D-K. (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento dos años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española para el menor, y por persona que no es ni la madre o el padre del interesado, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, circunstancias que generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede

tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de julio de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2014, don A-H. T. B., nacido el 1 de enero de 1956 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de A. (Lleida) autorización de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, B-T., nacida el 15 de junio de 2001 en B. (Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª H. J., de nacionalidad gambiana, por la que no se opone a que su hija viaje a España para reunirse con su padre.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Alfarràs; certificado gambiano de nacimiento de la menor, número (.....), en el que consta que nació el 15 de junio de 2001 en B-K. (Gambia), inscripción efectuada el 21 de julio de 2014 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de febrero de 2010; pasaporte gambiano de la menor y certificado expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, en los que consta que la fecha de su nacimiento es 15 de junio de 2010.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de abril de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida), se autoriza al promotor, con autorización de la madre de la menor, a ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Balaguer el 29 de abril de 2015.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en fecha 21 de septiembre de 2006, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Balaguer, que su estado civil era casado en segundas nupcias con D.ª K. T., de nacionalidad gambiana, y que tenían tres hijos en común: H., nacido en Barcelona el 4 de febrero de 1988; M., nacido en Mataró el 16 de junio de 1989 y S. T., nacido en P. de Mar el 2 de noviembre de 1993. Asimismo, manifestó que, de su primer matrimonio, celebrado también en Gambia, tenía cuatro descendientes, nacidos y residentes en Gambia: O., de 18 años; I., de 9 años, S., de 3 años y G. de 1 año.

4. Por acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó

en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de la menor con opción a la nacionalidad española, alegando que existe un error en la fecha de nacimiento de su hija, constando que nació el 15 de junio de 2001, cuando lo cierto es que la fecha correcta de su nacimiento fue el 15 de junio de 2010, aportando pasaporte gambiano de la menor en el que consta que su nacimiento se produce en el año 2010.

6. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 2 de febrero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita que se requiera al promotor a fin de que aporte nuevo certificado local de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, en el que conste la subsanación en relación a la fecha de nacimiento de ésta y pasaporte del presunto progenitor en el período comprendido entre junio y diciembre de 2009, con las entradas y salidas de Gambia.

Atendiendo lo solicitado, se aporta un nuevo certificado gambiano de nacimiento, n.º (.....), en el que consta que la fecha de nacimiento de la menor es el 15 de junio de 2010 en Baja K. (Gambia) y que el nacimiento se registró el 20 de noviembre de 2020 por declaración de un tercero, no haciendo referencia al motivo por el que se subsana el certificado de nacimiento anteriormente emitido. No se acompaña el pasaporte del presunto progenitor con las entradas y salidas de Gambia que se había solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 15 de junio de 2001 en B. K. (Gambia), inscripción efectuada el 21 de julio de 2014 por declaración de un tercero. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestimó la solicitud formulada por el promotor, en nombre y representación de la menor, toda vez que éste no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha la optante era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el presunto progenitor alegando que se había producido un error en la fecha de nacimiento de su hija.

IV. En el presente expediente, constan dos certificados gambianos de nacimiento de la menor optante que resultan contradictorios. Así, junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española, se aportó un certificado gambiano de nacimiento de la menor, número (.....), en el que consta que nació el 15 de junio de 2001 en B. K. (Gambia), inscripción efectuada el 21 de julio de 2014 por declaración de un tercero.

Posteriormente, se requirió al promotor a fin de que aportara nueva documentación, dado que éste alegó que se había producido un error en cuanto a la fecha de nacimiento de su hija y que el año correcto de su nacimiento era 2010. Atendiendo a lo solicitado, se aporta un nuevo certificado gambiano de nacimiento de la menor optante, n.º (.....), en el que consta que la fecha de nacimiento de la menor es el 15 de junio de 2010 en B. K. (Gambia) y que el nacimiento se registró el 20 de noviembre de 2020 por declaración de un tercero, que resulta contradictorio con el anteriormente emitido y no hace referencia a la causa de subsanación del año de nacimiento de la inscrita.

No se aporta al expediente el pasaporte del presunto progenitor con las entradas y salidas de Gambia, en el período comprendido entre junio y diciembre de 2009, documentación que se había solicitado a fin de acreditar las alegaciones del promotor en relación a la fecha de nacimiento de su hija, lo que, unido a las contradicciones en los documentos gambianos de nacimiento de la menor, genera dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de julio de 2022 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2015, D.ª L. K., nacida el día 16 de octubre de 1993 en L. B. (Marruecos), hija de don A. K. M., nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª A. M. K., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Casablanca en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de residencia en B. y copia literal de partida de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos; confirmación de acta de matrimonio de los progenitores de la solicitante, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de partida marroquí de nacimiento de la progenitora y su traducción; certificado del Consulado General de España en Casablanca, en el que consta que el progenitor está inscrito en el registro de matrícula consular como residente; certificado de residencia en B. (Marruecos) de la progenitora; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor y carnet de identidad marroquí de la progenitora.

Consta en las actuaciones que el padre de la interesada, nacido el 1 de enero de 1955 en O-F. O. B. (Marruecos), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013.

2. Por auto de fecha 20 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, la solicitante ya era mayor de edad y, por otra parte, la interesada formuló su solicitud de opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se encontraba sujeta a la patria potestad de su padre al optar por la nacionalidad española, ya que dependía económica y familiarmente del mismo, no se encontraba casada y seguía residiendo en la vivienda familiar.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho en fecha 30 de abril de 2021, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 16 de octubre de 1993 en L. B., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013, momento en el que la optante nacida el 16 de octubre de 1993 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones marroquí y española. Por otro lado, la solicitud de opción se formula cuando la interesada ya había cumplido los 20 años de edad, por lo que, el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 19 de julio de 2022 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. B., nacido el 8 de agosto de 1963 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B.-A. G. F., nacido el 7 de agosto de 2001 en A., H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, doña R.-M. F. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre; certificado local de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado en C., H., el 2 de julio de 2010 y certificado de divorcio del matrimonio de la madre con don E. H. J. formalizado el día 23 de julio de 1992, que fue disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cotorro de fecha 28 de abril de 2010, firme desde el 2 de mayo de 2010.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de agosto de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 7 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 7 de agosto de 2001 en A., H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario

acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don E. H. J., formalizado el 23 de julio de 1992, que quedó disuelto en fecha 2 de mayo de 2010, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de junio de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-D. V. G., nacido el 19 de septiembre de 1996 en D., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su progenitor y representante legal, don S. V. D., nacido el 19 de julio de 1972 en G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, doña A.-M. G. D., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la

nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre del interesado y certificado cubano de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 29 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, al no haber quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, toda vez que con fecha 13 de marzo de 2015 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española de su progenitor dado que tuvo acceso al Registro Civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

Consta en el expediente que, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 (3.ª) de mayo de 2017 se estimó el recurso de apelación interpuesto por el padre del interesado, dejando sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2015, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

3. Notificada la resolución, el interesado y su progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del optante, alegando que el optante siempre estuvo bajo la patria potestad de un español.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), emite informe favorable a su estimación, considerando probada la filiación paterna y estimando que el recurrente reúne los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de la solicitud, se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor

de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. El interesado, asistido por sus progenitor y representante legal, con acta de consentimiento de su progenitora, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

La encargada del registro civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, considerando que no se encontraba sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que, con fecha 13 de marzo de 2015 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española del padre del solicitante, dado que tuvo acceso al Registro Civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Consta en el expediente que, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 (3.ª) de mayo de 2017 se estimó el recurso de apelación interpuesto por el padre del interesado, dejando sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2015, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

IV. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010, por lo que el interesado, nacido el 19 de septiembre de 1996 en D., H. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, asistida por su progenitor como representante legal, en fecha 6 de junio de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, por la que doña E. M. R., nacida el 3 de agosto de 1984 en P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder de autorización del presunto progenitor, don E. F. R., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años E.-I. F. M., nacida el 5 de noviembre de 2005 en S. (República Dominicana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, alegando que han obtenido autorización judicial para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de diciembre de 2013 y certificado de nacionalidad dominicana de la menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Collado Villalba, indicó que su estado civil era soltera y que tenía una hija menor de edad a su cargo, E.-I. F. M., nacida el 5 de julio de 2005 en Madrid, de la que aportó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Único de Madrid.

3. Con fecha 27 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad de la menor, toda vez que la promotora declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que tenía una hija menor de edad a su cargo, nacida con filiación materna en Madrid el 5 de julio de 2005, aportando su certificación española de nacimiento,

hecho incompatible con la documentación y declaración efectuada por la promotora en el presente expediente, en el que solicita la opción a la nacionalidad española de una supuesta hija nacida el 5 de noviembre de 2005 en S. (República Dominicana) con filiación materna y paterna.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, alegando que envió a su hija a República Dominicana tras haber sido inscrita en España y que una vez allí, su padre biológico la reconoció.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 5 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de diciembre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que E.-I. F. M. nació el 5 de noviembre de 2005 en S. (República Dominicana), constándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada ante el Registro Civil de Collado Villalba, Madrid, indicó que su estado civil era soltera y que tenía una hija menor de edad a su cargo, E.-I. F. M., nacida el 5 de julio de 2005 en Madrid, con filiación materna de la que aportó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Único de Madrid.

Por tanto, el certificado de nacimiento de la menor, aportado en el expediente de opción a la nacionalidad española, no se corresponde con el que fue aportado por la presunta progenitora en el expediente de nacionalidad española por residencia, anomalía que impide la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al haberse aportado dos certificados contradictorios de nacimiento de la menor, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de abril de 2022 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y formula la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2016, doña S. A. E., nacida el 8 de mayo de 1998 en R. (Marruecos), de nacionalidad mauritana, hija de don A. A. E. M., nacido el 22 de julio de 1961 en N. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña K. S. nacida el 28 de septiembre de 1975 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, presenta en el Registro Civil Consular de España en N., solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, declarando la promotora su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte mauritano y certificado local de nacimiento legalizado de la interesada; certificación de nacimiento mauritano del padre de la solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 8 de julio de

2013; certificado de nacimiento y pasaporte mauritano de la madre de la solicitante; certificados de matrimonio y de divorcio de los padres.

2. Con fecha 5 de julio de 2018 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al existir discrepancias entre la certificación de nacimiento del padre, con nombre A., y en la de la declarante, con nombre del padre A. A., no quedando debidamente acreditada la filiación entre el padre y la menor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su padre, con nombre A. A., cuando optó por la nacionalidad española pidió conservar solo la primera parte de su nombre, aportando como pruebas el certificado de concordancia del nombre de su padre, emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, e inscripción de nacimiento español de su hermano nacido en España en 2010, con el nombre del padre A. A.

4. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 12 de marzo de 2020 por el que se adhiere al recurso interpuesto por la interesada, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 8 de mayo de 1998 en R. (Marruecos), inscrita en el registro civil mauritano, y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia en fecha 8 de julio de 2013. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania) por la falta de concordancia entre el nombre de su padre en su partida de nacimiento mauritana y el que figura en la partida de nacimiento española del mismo. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de

opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. De los documentos aportados ha quedado acreditado el vínculo paterno-filial de la interesada doña S. A. E. con don A. E. M., español y mayor de edad, vecino de P. Entre la documentación aportada con el recurso se encuentra el certificado de la Comisaría Provincial de San Sebastián acreditando que en la base de datos de la Dirección General de la Policía consta que el Sr. A. A. E. M. había cambiado de nombre al adquirir la nacionalidad española habiendo usado anteriormente el nombre A. A. O. E., por lo que no persisten dudas sobre la identidad del padre de la interesada.

En relación con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 8 de mayo de 1998, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, con efectos en fecha 8 de julio de 2013, tal como consta en el certificado literal español de nacimiento del padre aportado al expediente, por lo que la promotora ha estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, la interesada opta a la nacionalidad española el 22 de noviembre de 2016, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouckchott (República Islámica de Mauritania).

Resolución de 19 de julio de 2022 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de julio de 2018, doña B. T., nacida el 12 de julio de 1998 en F. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicita opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil y con fecha 25 de abril de 2019. en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de identidad senegalesa y certificado local de nacimiento de la interesada, con inscripción en fecha 25 de agosto de 1998; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento de identidad español, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de su padre, don C. T. N., nacido el 22 de junio de 1958 en F. (Senegal), practicada en el Registro Civil de Avilés (Asturias) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos en fecha 23 de febrero de 2016; volante de empadronamiento en A. (Asturias), del padre de la interesada; certificado senegalés de nacimiento de la madre de la interesada, doña C. D., de nacionalidad senegalesa.

2. Por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que se ha tenido en consideración una fecha de nacimiento de la solicitante errónea y que en el certificado de inscripción de nacimiento consta que la fecha correcta es 25 de agosto de 1998, por lo que en la fecha de la solicitud no tenía aún 20 años.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 4 de septiembre de 2020 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 12 de julio de 1998 en F. (República de Senegal), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos en fecha 23 de febrero de 2016. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española por residencia con efectos en fecha 23 de febrero de 2016, habiendo nacido la solicitante el 12 de julio de 1998, ejerció el derecho el 29 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. En relación con la alegación que hace la interesada en el escrito de recurso sobre su fecha de nacimiento, en el certificado de nacimiento senegalés que se aporta se indica que doña B. T. nació el día 12 de julio de 1998 y fue registrada el día 25 de agosto de 1998. Asimismo, en la carta de identidad senegalesa presentada consta como su fecha de nacimiento el día 12 de julio de 1998. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 19 de julio de 2022 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot, por la que I. W. W., mayor de edad, nacido el 1 de febrero de 2000 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo de don M. W. W., nacido el 4 de febrero de 1957 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de doña M. W., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte de Gambia, tarjeta de régimen comunitario como familiar de miembro de la Unión y certificado local de nacimiento del optante en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Gambia se produce el 20 de diciembre de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de noviembre de 2013; tarjeta de identidad gambiana y declaración jurada de consentimiento de la madre del solicitante; certificado de matrimonio de los progenitores del solicitante, certificado de empadronamiento del progenitor y del interesado en el Ayuntamiento de Olot (Girona).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Olot en fecha 4 de febrero de 2011, que su estado civil era casado y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en Gambia, B. W. D., nacido el 2 de febrero de 2004 y B. W. D., nacido el 24 de abril de 1999.

3. Por acuerdo de 9 de mayo de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que se reúnen todos los requisitos exigidos por las normas sustantivas para la inscripción de nacimiento y solicitando que le sean admitidas las pruebas de paternidad que presenta.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 16 de junio de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de noviembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Gambia, en la cual se hace constar que nació el 11 de febrero de 2000 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 20 de diciembre de 2016, casi diecisiete años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y por persona que no es ni el padre o la madre del interesado.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Olot en fecha 4 de febrero de 2011, indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en Gambia, B. W. D., nacido el 2 de febrero de 2004 y B. W. D., nacido el 24 de abril de 1999, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN presentadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de julio de 2022 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2019 se levanta en el Registro Civil de Blanes (Girona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña E. T., mayor de edad, nacido el 28 de febrero de 2000 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española de su padre, don H. W. T. T., nacido el 18 de marzo de 1974 en S. (Gambia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, permiso de residencia y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que se practicó la inscripción el 6 de septiembre de 2018; certificado de empadronamiento del progenitor y del solicitante en el Ayuntamiento de Blanes; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de junio de 2018; registro de matrimonio local de los progenitores del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019 dictado por el Encargado, se desestima la solicitud de opción a la

nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos presentados reúnen los requisitos exigidos, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 20 de octubre de 2020 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 28 de febrero de 2000 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de junio de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 16 de abril de 2018, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 25 de junio de 2018, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 28 de febrero de 2000, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones gambiana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de julio de 2022 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2019, doña H. C., nacida el 12 de diciembre de 1982 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don H. C. K., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo O. C., nacido el 16 de septiembre de 2006 en D. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don H. C. K., nacido el 10 de febrero de 1974 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil gambiano; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Girona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de abril de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento gambiana de la madre; poder notarial otorgado por don H. C. K. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Girona en fecha 1 de julio de 2013, manifiesta que tiene una hija menor a su cargo, M. C., nacida en S. el 29 de enero de 2012, no mencionando al optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, ya que está bajo su potestad, alegando que no declaró su existencia en la solicitud de nacionalidad por residencia porque no tenía el certificado de nacimiento de éste en ese momento y solicita que se autorice realizar pruebas de ADN y así aclarar la relación paterno filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de agosto de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de abril de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de septiembre de 2006 en D. (Gambia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 8 de marzo de 2016, años después de producido el hecho inscribible.

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Girona, manifestó que tenía una hija

menor a su cargo, M. C., nacida en S. el 29 de enero de 2012, no mencionando al interesado que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 19 de julio de 2022 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2019, doña H. C., nacida el 12 de diciembre de 1982 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don H. C. K., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a)

del Código Civil, para su hija A. C., nacida el 12 de abril de 2009 en D. (Gambia), presunta hija de la promotora y de don H. C. K., nacido el 10 de febrero de 1974 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil gambiano; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Girona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de abril de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento gambiana de la madre; poder notarial otorgado por don H. C. K. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Girona en fecha 1 de julio de 2013, manifiesta que tiene una hija menor a su cargo, M. C., nacida en S. el 29 de enero de 2012, no mencionando a la optante.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, ya que está bajo su potestad, alegando que no declaró su existencia en la solicitud de nacionalidad por residencia porque no tenía el certificado de nacimiento de ésta en ese momento y solicita que se autorice realizar pruebas de ADN y así aclarar la relación paterno filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de agosto de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de abril de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 2 de abril de 2009 en D. (Gambia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 8 de marzo de 2016, años después de producido el hecho inscribible.

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Girona, manifestó que tenía una hija menor a su cargo, M. C., nacida en S. el 29 de enero de 2012, no mencionando a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 19 de julio de 2022 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2016, don S. D. S., nacido el 6 de julio de 1980 en L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado de Londres, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de catorce años: A. D. N., nacida el 18 de mayo de 2010 en L. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña F. G. N., nacida el 4 de julio de 1982, de nacionalidad senegalesa, para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Arona (Tenerife), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013; documento de identidad senegalés y acta de nacimiento en registro civil senegalés de la madre de la optante.

2. Por auto de fecha 21 de diciembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Londres en esa misma fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Arona en fecha 10 de octubre de 2011, manifiesta que tiene una hija menor a su cargo, F. D., nacida el 7 de diciembre de 2006 en L. (Senegal).

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que ha presentado todos los documentos exigidos por las normas.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de agosto de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 18 de mayo de 2010 en L. (República de Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Arona, manifestó que tiene una hija menor a su cargo, F. D., nacida el 7 de diciembre de 2006 en L. (Senegal), no declarando a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 220 del RRC del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 19 de julio de 2022 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de M. D. S., nacido el 3 de marzo de 2003 en M. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don D. D. D., nacido el 1 de agosto de 1967 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de la madre del optante, doña Y. S., de nacionalidad senegalesa, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor en el Registro Civil senegalés, inscrito en fecha 6 de junio de 2017; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario donde se produjo el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Granada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2017; tarjeta de identidad, pasaporte senegalés y certificado de nacimiento senegalés de la madre del optante; poder notarial otorgado por don D. D. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor; acta de consentimiento de la madre para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granada en fecha 5 de febrero de 2009, manifiesta que no tiene hijos menores a su cargo y en el acta de audiencia ante el Juez del Registro Civil el 15 de febrero de 2009, manifestó estar casado y tener dos hijos, sin que indicara nombres, fechas y lugar de nacimiento de éstos ni donde residen.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la fecha de la solicitud de nacionalidad por residencia no se le requirió los nombres de sus hijos y de haber dudas se le deberían haber requerido pruebas de paternidad que solicita presentar. Mediante ampliación del recurso aporta pruebas de ADN para probar la relación paterno filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 27 de agosto de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 3 de marzo de 2003 en M. (República de Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 6 de junio de 2017, años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, no se hizo mención de la existencia de un supuesto hijo, M. D., que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 28 de julio de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2019, D.ª A. T., nacida el 9 de septiembre de 1999 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad guineano y certificado de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don O. T. C. y de D.ª M. C.; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 1 de noviembre de 1965 en T. (República de Guinea), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de 1915; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor; certificado de nacimiento de la progenitora, D.ª M. C., nacida el 21 de junio de 1976 en Conakry (República de Guinea) y carnet de identidad guineano de la progenitora.

2. Requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, se constata que en solicitud de fecha 19 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Madrid, éste declaró que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, citando entre ellos a A. T., nacida el 9 de septiembre de 1999 en A. (Guinea).

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 11 de septiembre de 2019, indicando que se constatan irregularidades e incoherencias en los distintos documentos aportados, en concreto en el acta de nacimiento de la interesada y la solicitud de nacionalidad española por residencia del padre de la declarante.

4. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry dicta auto en fecha 11 de septiembre de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el cambio del nombre del padre, de Faya por Ousmane, está justificado, pues consta en nota marginal del certificado de nacionalidad por residencia del padre, y que Almamy es un barrio de Conakry, por lo que no existen contradicciones en los documentos y se cumple con todos los requisitos legales para que le sea estimada la opción por la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de junio de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 9 de septiembre de 1999 en Conakry (República de Guinea). Se constatan incoherencias y contradicciones en los documentos aportados: En el certificado literal de nacimiento del padre de la declarante consta la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 16 de febrero de 2015, con el nombre de F. T. C. y en el mismo certificado consta también inscripción del cambio

de nombre del padre de la declarante, por resolución de la DGRN de fecha 16 de octubre de 2015, a O. En el acta de nacimiento de la declarante con fecha 23 de septiembre de 1999, consta como fecha de nacimiento el 9 de septiembre de 1999 y Conakry (República de Guinea) como lugar de nacimiento, y el padre de la declarante consta con el nombre de O. En la solicitud de nacionalidad por residencia de 19 de junio de 2013 el padre de la solicitante, que en aquella fecha consta como F. T., declara a su hija A. T. nacida el 9 de septiembre de 1999, en A. (República de Guinea) como lugar de nacimiento, lo que difiere de lo establecido en el acta de nacimiento de la declarante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 28 de julio de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2019, don I. S. T., nacido el 4 de abril de 2001 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry optar a nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad guineano y certificado de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don O. T. C. y de D.ª M. C.; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 1 de noviembre de 1965 en T. (República de Guinea), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de junio de

1915; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor; certificado de nacimiento de la progenitora, D.^a M. C., nacida el 21 de junio de 1976 en Conakry (República de Guinea) y carnet de identidad guineano de la progenitora.

2. Requerida copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, se constata que en solicitud de fecha 19 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Madrid, éste declaró que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, citando entre ellos a don I. S. T., nacido el 4 de abril de 2001 en A. (Guinea).

3. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 11 de septiembre de 2019, indicando que se constatan irregularidades e incoherencias en los distintos documentos aportados, en concreto en el acta de nacimiento del interesado y la solicitud de nacionalidad española por residencia del padre del declarante.

4. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry dicta auto en fecha 11 de septiembre de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el cambio del nombre del padre, de F. por O., está justificado, pues consta en nota marginal del certificado de nacionalidad por residencia del padre, y que Almamy es un barrio de Conakry, por lo que no existen contradicciones en los documentos y se cumple con todos los requisitos legales para que le sea estimada la opción por la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de junio de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació el 4 de abril de 2001 en Conakry (República de Guinea). Se constatan incoherencias y contradicciones en los documentos aportados: En el certificado literal de nacimiento del padre del declarante consta la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 16 de febrero de 2015, con el nombre de F. T. C. y en el mismo certificado consta también inscripción del cambio de nombre del padre del declarante, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 16 de octubre de 2015, a O. En el acta de nacimiento del declarante con fecha 17 de abril de 2001, consta como fecha de nacimiento el 4 de abril de 2001 y Conakry (República de Guinea) como lugar de nacimiento, y el padre del declarante consta con el nombre de O. En la solicitud de nacionalidad por residencia de 19 de junio de 2013, el padre del solicitante, que en aquella fecha consta como F. T., declara a su hijo I. S. T. nacido el 4 de abril de 2001, en A. (República de Guinea) como lugar de nacimiento, lo que difiere de lo establecido en el acta de nacimiento del declarante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 19 de julio de 2022 (26ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica)

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña S. F. G., nacida el 23 de diciembre de 1993 en E. (Bélgica), hija de B. F., nacido en Francia y de nacionalidad marroquí y de doña M.-V. G. A., nacida en E. y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 10 de enero de 2018 dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta como documentación, pasaporte español de la interesada, expedido el 2 de noviembre de 2007 y con validez hasta el 1 de noviembre de 2012, documento de identidad belga, expedido el 25 de noviembre de 2015, acta de nacimiento local de la interesada, sin traducir, en la que consta que su madre es M.-V. G. D., correo electrónico de la madre de la interesada, de fecha 28 de abril de 2017, solicitando cita para tramitar el pasaporte de ésta e historial de los trámites realizados por la interesada ante el Consulado de España en Bruselas, el 24 de noviembre de 2007 le fue entregado pasaporte, válido por cinco años, no realizando nuevo trámite hasta la solicitud de cita para tramitar la renovación del mismo, el 28 de abril de 2017.

2. Con fecha 15 de enero de 2018, la interesada comparece ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la interesada formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 18 de enero de 2018, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 22 de enero de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que se han cumplido las condiciones en él recogidas, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el tomo 156, página 579.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que su madre es de nacionalidad española; que desde el momento de su inscripción consular siempre ha tenido pasaporte español que renovaba en el momento de su caducidad; que anualmente viaja a España, que su ambiente socio-cultural es español y habla y escribe correctamente el castellano; no siendo informada de la posible pérdida de la nacionalidad española si no declaraba ante el encargado del registro civil su deseo de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe conforme a la resolución adoptada.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Consulado General de España en Bruselas nos informen ya que se aprecia discrepancia entre la documentación española y la belga, respecto al segundo apellido de la madre de la interesada. El Registro Civil consular remite copia de la inscripción literal de nacimiento de la madre de la interesada, Sra. M.-V. G. A., con marginal de rectificación por auto del Encargado de fecha 15 de septiembre de 2010, respecto al segundo apellido de la inscrita que es A. no A. y la fecha de nacimiento es 9 de julio y no 10 de julio, también se incorpora certificado consular de diversidad de apellidos, estableciendo que M.-V. G. A., nacida el 9 de julio de 1965 y de nacionalidad española en su documentación belga es M.-V. G. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a

de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 23 de diciembre de 1993 en E. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando falta de información y sus vínculos personales y familiares con España. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 22 de enero de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 15 de marzo de 1994, por declaración de su madre cuando era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, habría dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la interesada solicitó y se le expidió, con fecha 2 de noviembre de 2007, pasaporte español en el Consulado de Bruselas, cuyo vencimiento se producía el 1 de noviembre de 2012, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, pero dicho plazo concluía el 23 de diciembre de 2014, y durante los más de dos años transcurridos entre el vencimiento del pasaporte y la última fecha citada la interesada no solicitó trámite alguno relacionado con su documentación española ni formuló su declaración de voluntad de conservar dicha nacionalidad ante el Encargado del Registro Civil consular, no siendo hasta el 28 de abril de 2017 cuando solicitó cita para tramitar la renovación de dicho documento, por tanto cabe considerar que ni de manera directa ni indirecta, manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede mantener la pérdida de nacionalidad inscrita, pese a lo manifestado en su recurso respecto a que renovaba su documentación en el momento de producirse su caducidad.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 28 de julio de 2022 (11ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don J-J. M. P., nacido el 24 de septiembre de 1999 en

Q., Nueva York (Estados Unidos), hijo de don J-F. M. H., nacido en Guayaquil (Ecuador) y de nacionalidad estadounidense y de D.^a A. P. N., nacida en P. (Colombia) y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York; pasaporte español válido hasta el 23 de abril de 2012; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia); libro de familia de los padres del interesado.

2. El interesado es informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española, aunque no lo haya manifestado expresamente, pues no había sido informado que tenía que declararlo.

3. Con fecha 1 de marzo de 2021, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 1 de marzo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo español, manifestando que siempre se ha comportado como ciudadano español, teniendo expedido pasaporte en 2007 y estando inscrito en el censo de españoles que viven en el extranjero.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.^a de enero de 2009; 12-51.^a de septiembre de 2013, 15-56.^a de noviembre de 2013; 20-12.^a de mayo de 2014, 5-1.^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de septiembre de 1999 en Nueva York (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española por ser su madre y sus abuelos españoles de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York emitió auto en fecha 1 de marzo de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Estados Unidos) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Colombia), y alcanzó la mayoría de edad el 24 de septiembre de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 9 de diciembre de 2005, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la posesión o solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la tenencia del pasaporte en vigor o la solicitud de renovación del mismo debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad.

Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el art.º 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil. En el caso que da lugar a este recurso, consta en el expediente pasaporte español XD097781, expedido el 24 de abril de 2007 y válido hasta el 23 de abril de 2012, no habiendo indicios de renovación del mismo dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos).

Resolución de 28 de julio de 2022 (12ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.^a F-I. M. P., nacida el 28 de agosto de 1998 en Queens, Nueva York (Estados Unidos), hija de don J-F. M. H., nacido en Guayaquil (Ecuador) y de nacionalidad estadounidense y de D.^a A. P. N., nacida en P. (Colombia) y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York; pasaporte español válido hasta el 23 de abril de 2012; pasaporte estadounidense expedido el 1 de noviembre de 2017 con vigencia hasta 31 de octubre de 2027; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia); libro de familia.

2. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española, aunque no lo haya manifestado expresamente, pues no había sido informada que tenía que declararlo.

3. Con fecha 1 de marzo de 2021, la Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 1 de marzo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo española, manifestando que siempre se ha

comportado como ciudadana española, teniendo expedido pasaporte en 2007 y estando inscrita en el censo de españoles que viven en el extranjero.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de agosto de 1998 en Nueva York (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española por ser su madre y sus abuelos españoles de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York emitió auto en fecha 1 de marzo de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Estados Unidos) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Colombia), y alcanzó la mayoría de edad el 28 de agosto de 2016, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 9 de diciembre de 1998, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme

al art. 24.3 CC, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la posesión o solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la tenencia del pasaporte en vigor o la solicitud de renovación del mismo debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad.

Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el art.º 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil. En el caso que da lugar a este recurso, consta en el expediente pasaporte español (.....), expedido el 24 de abril de 2007 y válido hasta el 23 de abril de 2012, no habiendo indicios de renovación del mismo dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 19 de julio de 2022 (39ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1989 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don D. R. A., de nacionalidad cubana, nacido el 14 de junio de 1989 en P., Matanzas (Cuba), declara ser hijo de don I. R. O., quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 5 de marzo de 1961 en P., Matanzas (Cuba) y que es hijo de don P.-F. R. C. y de doña A.-T.-V. O. S., naturales de B. (Cuba) y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 4 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, alegando que es bisnieto de ciudadano español nacido el 24 de febrero de 1821 en I., Las Palmas de Gran Canaria, no aportando documentación justificativa de su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 14 de junio de 1989 en P., Matanzas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 27 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de abril de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, dado que tanto su padre como sus abuelos paternos son naturales de Cuba.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (40ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don R. R. N., nacido el 12 de abril de 1943 en F., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don M. R. P., nacido el 7 de marzo de 1892 en V., Lugo (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor; certificado de nacionalidad española n.º, en el que consta la inscripción del padre del solicitante en el Registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en La Habana en fecha 12 de abril de 1948. Requerido el promotor, aporta documentos de inmigración y extranjería de su progenitor, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide; certificado local de defunción y certificado negativo de inscripción en el Registro del Estado Civil de Boyeros del progenitor.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, nacido el 12 de abril de 1943 en F., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 27 de abril de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había acreditado que hubiera ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, dadas las irregularidades observadas en los documentos aportados por el solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se desestimó la recuperación de la nacionalidad española del interesado porque aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su padre que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por las autoridades que los expedían. No se tuvo en cuenta que el promotor había aportado al expediente certificado de nacionalidad española n.º, en el que constaba la inscripción del padre del solicitante en el Registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en La Habana en fecha 12 de abril de 1948, anterior al nacimiento del interesado, hecho que se produce el 12 de abril de 1943. De este modo, resulta acreditado que el progenitor del interesado ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que el promotor adquirió al nacer la nacionalidad española que posteriormente perdió.

V. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hijo de

emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es hijo de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el padre del promotor nació el 7 de marzo de 1892 en V., Lugo, trasladándose posteriormente a Cuba, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de julio de 2022 (5ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1969 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber quedado acreditado que la hubiera ostentado.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de La Habana, por la que la Sra. C-R. A. A., nacida el 21 de agosto de 1969 en P., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don Z. A. M., nacido en B., Artemisa (Cuba) sin que se haga constar el año de su nacimiento y de D.^a R-L. A. C., nacida el 19 de abril de 1938 en B., se hace constar que

ambos progenitores eran cubanos en el momento del nacimiento de la promotora y la Sra. A. C., es española en el momento de la solicitud.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que no se hace constar matrimonio de los padres, aunque sí que eran casados en la fecha de nacimiento de la declarante; certificado no literal de nacimiento de ésta, carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la promotora, inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana, hija de ciudadano español y ciudadana cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española la nacionalidad española con fecha 27 de noviembre de 2009.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieta de ciudadano español e hija de una ciudadana española nacida en Cuba, añadiendo que varios de sus familiares directos son ciudadanos españoles, sin aportar más datos ni documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo, solicitó de la interesada, a través del Encargado del Registro Civil consular, nueva documentación, concretamente certificado literal de nacimiento propio y certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora o certificación negativa en caso de que no existiese dicho matrimonio o, certificados no literales acompañados de certificados de notas marginales.

La interesada ha aportado, certificado no literal de nacimiento, expedido el 15 de noviembre de 2021, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el 4 de julio de 1965 y certificado de sentencia de divorcio del matrimonio de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y

las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 21 de agosto de 1969 en Cuba, solicitó mediante acta firmada el 25 de marzo de 2015 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, ya que la madre nacida en Cuba en 1938, hija de ciudadano español, que contrajo matrimonio en su país de origen en 1965 con un ciudadano cubano, cuatro años antes del nacimiento de la promotora, que declaró que sus progenitores eran cubanos en aquél momento, 1969, de hecho su progenitora, Sra. A. C., recuperó su nacionalidad española de origen en el año 2009, es decir no queda acreditado que la mantuviera cuando nació su hija.

V. Asimismo, y en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se indica que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, por lo que su petición es totalmente extemporánea.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 11 de julio de 2022 (13ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 2 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil Central el día 10 de junio de 2013, el Sr. E.-M. B. L., nacido el 17 de diciembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), residente en Málaga y declarado con valor de simple presunción de nacionalidad española de origen por auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, de fecha 14 de mayo de 2008, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento nacional de identidad español, válido hasta agosto del año 2018, copia del auto por el que se declaró su nacionalidad española, copia de la inscripción del nacimiento del promotor en el Registro del Juzgado Cheránico de Aaiún, como M. u. K. M., nacido el 17 de diciembre de 1968, hijo de K. M. B. y F. M. L., ambos nacidos en el Sáhara Occidental en 1910 y 1930 respectivamente, copia de la inscripción en el Registro Civil Central, con fecha 11 de febrero de 2011, del matrimonio del promotor con C. M., de nacionalidad marroquí, celebrado en A. el 6 de enero de 2001, copia de la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Córdoba, con fecha 22 de mayo de 2008, en cuyo apartado de observaciones se hace constar que por auto de fecha 14 de mayo el inscrito goza de la nacionalidad española de origen y con marginal de resolución de la Encargada del mismo registro, de fecha 27 de junio de 2008, que declara que el inscrito es la misma persona que E.-M. B., certificación de familia expedida por el Registro Civil del Aaiún en 1970 incompleta, no aparece el reverso, y no consta mencionado el interesado, volante de empadronamiento de éste en M. desde el año 2011.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2013, se presenta nuevo escrito del interesado reiterando su petición ya que había sido cancelada su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba. Con fecha 26 de marzo de 2014, el Registro Civil Central solicita del

de Córdoba testimonio íntegro del expediente tramitado para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del Sr. B. L.

Remitida la documentación, consta que el auto de fecha 14 de mayo de 2008 y la inscripción de nacimiento practicada por la Encargada del Registro Civil de Córdoba fue impugnado por el representante del Ministerio Fiscal, poniendo de manifiesto que la citada inscripción era competencia del Registro Civil Central y no del que la había realizado, mientras que la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción debía, en todo caso, aparecer como marginal de la de nacimiento. El recurso junto las alegaciones formuladas al mismo por el interesado, fue remitido para su resolución a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con informe desestimatorio de la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

Con fecha 11 de junio de 2014, se dictó resolución sobre el recurso interpuesto, en el sentido de estimarlo, dejando sin efecto el auto apelado, ya que tanto en la inscripción de nacimiento del interesado como en la propia declaración de nacionalidad con valor de simple presunción se había infringido la norma de competencia, en la declaración porque no estaba acreditado de forma suficiente el domicilio del interesado en Córdoba, siendo esta circunstancia la que determina la competencia en esa materia al Registro Civil correspondiente y respecto de la inscripción de nacimiento, porque al residir el interesado en España correspondía al Registro Civil Central. Constando además que, con fecha 24 de noviembre de 2010 se canceló la inscripción principal de nacimiento del interesado por resolución registral.

3. Con fecha 11 de mayo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 11 de julio siguiente, en el que se pone de manifiesto que tras la resolución de fecha 11 de junio de 2014, no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el Sr. B. L., al no haber ocurrido el hecho en España ni afectar a ningún ciudadano español.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2017 se dicta providencia por el Encargado del Registro Civil Central, para que comparezca el interesado en el Registro Civil de su domicilio y aclare el precepto en el fundamenta su solicitud, así como que, ya que ha quedado sin efecto la declaración de nacionalidad acordada por el Registro Civil de Córdoba, puede solicitar en el Registro Civil de su domicilio una nueva declaración de nacionalidad española. El Sr. B. L. fue notificado con fecha 6 de octubre de 2017.

5. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en el que, de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declara que tras la resolución de 11 de junio de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no existe título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española del solicitante, por lo que no es posible que pueda inscribirse su nacimiento como español, al no haber nacido en España ni afectar el hecho a un español.

6. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, presentado en el Registro Civil de Granada, alegando que su derecho a la inscripción de nacimiento solicitada se basa en el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba en el año 2008, que entendía que era firme ya que el interesado no ha recibido ninguna notificación relacionada con su anulación, por lo que se debe retrotraer el procedimiento para darle la oportunidad de defender sus legítimos derechos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 31 de mayo de 2019 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

8. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del Encargado del Registro Civil Central, que se acreditara la notificación al interesado de la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 11 de junio de 2014, y de no constar la misma se procediera a su notificación concediéndole nuevo plazo para formular las alegaciones que estime pertinentes. Con fecha 26 de julio de 2021, se recibe copia de la diligencia de entrega por parte del Registro Civil de Córdoba al Sr. E.-M. B., con fecha 7 de agosto de 2015, de copia de la precitada resolución, firmando el interesado en prueba de que la ha recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 14 de mayo de 2008. Por auto de 13 de diciembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que la resolución que declaró la nacionalidad fue dejada sin efecto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de junio de 2014, dictada como consecuencia del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal, por lo que el hecho que se pretendía inscribir no afectaba a un español ni había ocurrido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano, E.-M. B. L., que nació en A. el 17 de diciembre de 1968, cuya nacionalidad española fue declarada con valor de simple presunción por la Encargada del Registro Civil de Córdoba, por auto de fecha 14 de mayo de 2008, que también procedió a su inscripción en el mismo Registro, vulnerando con ello las reglas de competencia, ya que se trataba de un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero por lo que aquella correspondía al Registro Civil Central, pero además tampoco quedaba acreditado debidamente la realidad del domicilio del interesado en la demarcación del Registro Civil de Córdoba, que supusiera la competencia de este para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

Como consecuencia de lo expuesto, dicho auto fue dejado sin efecto y cancelada la inscripción de nacimiento por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de junio de 2014, que, pese a lo manifestado por el recurrente, fue notificada debidamente el 7 de agosto de 2015 en el propio Registro Civil de Córdoba, y supone que no existe base para proceder a la inscripción de nacimiento ahora examinada, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil citado en el comienzo de este fundamento de derecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de julio de 2022 (33ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 2 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, don B- A. M. S., nacido el 31 de julio de 1972 en V. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se estima la solicitud del promotor de reconocimiento y adquisición de la nacionalidad española de origen a los efectos del artículo 17.1.a) del Código Civil, disponiendo que en la inscripción de nacimiento del promotor deberá constar como nombre B., primer apellido A. y segundo apellido M. S., que nació en V. C. (Sáhara) el 31 de julio de 1972.

Con fecha 9 de junio de 2014 se practicó en el tomo 51424, página 349, sección 1.ª del Registro Civil Central, anotación de nacimiento soporte para la práctica de la inscripción de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado.

2. Con fecha 24 de marzo de 2015, el interesado solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se incoe expediente de cancelación de la anotación soporte de su nacimiento y su conversión en inscripción de nacimiento fuera de plazo. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2018 emite informe desfavorable, indicando que, en el presente caso, no consta que el promotor haya nacido de padre o madre españoles pues, aun habiendo aportado DNI saharauí de sus supuestos padres, esto no les convierte en nacionales españoles, pues ninguno de ellos tiene inscrito su nacimiento en el Registro Civil español y que, por otro lado, existen dudas respecto a la filiación del solicitante, ya que tan solo aporta extracto de acta de nacimiento cheránico con el nombre de B. B. A., como nacido en Villa Cisneros y certificado de nacimiento marroquí con el nombre de B. T., como nacido en D. y como hijo de padre y madre de nacionalidad marroquí, por lo que la documentación saharauí no coincide con los datos ofrecidos en su actual documentación. Por tanto, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 22 de enero de 2018, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como identidad del solicitante y lugar y fecha de su nacimiento, interesando la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte del interesado a instancia del Ministerio Fiscal.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, reconociendo el auto dictado por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 11 de julio de 2013, por el que se concedió la nacionalidad española de origen al interesado y la consiguiente inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de julio de 2013. Por auto de 22 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, existiendo dudas respecto de la identidad de la solicitante, así como el lugar y fecha de su nacimiento. Así, se ha aportado un extracto de acta de nacimiento cheránico de la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, en el que consta que B-U. B-U. A., nació el 31 de julio de 1972 en V., hijo de B. y de M. y partida de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que se identifica al promotor como B. T., nacido en D. el 31 de julio de 1972, hijo de B. hijo de A. y de M. hija de M. S., ambos de nacionalidad marroquí.

Por otro lado, el informe médico forense fechado el 31 de octubre de 2017, no aclara la identidad del promotor, ya que concluye indicado que no se dispone de pruebas complementarias necesarias para estimar la edad del interesado con un margen de

error de 18 meses y que, en función de los resultados obtenidos, la edad más probable del interesado se situaría entre los 45 y 55 años de edad cronológica,

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP.NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 12 de julio de 2022 (28ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2019, don F. Z. S., nacido el 25 de julio de 1970 en L.-T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a E. A., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí, solicitan autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, R. Z., nacida el 6 de diciembre de 2014 en M., (Marruecos) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid de la menor y de los promotores; copia literal de partida de nacimiento de la menor, traducida y apostillada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que la inscripción se practicó en fecha 18 de diciembre de 2014 por declaración del abuelo materno de la menor; certificado de nacionalidad marroquí de la menor, expedido por el Consulado General de Marruecos en Madrid; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de marzo de 2019 y permisos de residencia temporal por reagrupación familiar de la menor y de la promotora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, formulada en fecha 6 de octubre de 2015 ante el Registro Civil, en la que indica que su estado civil era divorciado, mencionando dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mequinez (Marruecos), de nombres: M. R. Z., nacido el 9 de noviembre de 2010 y F. Z., nacido el 1 de octubre de 2002.

Citado el interesado a fin de que manifestara los motivos de la falta de declaración de la interesada en su solicitud de nacionalidad española por residencia, indica que en el momento de presentar la citada solicitud no tenía el certificado de nacimiento de su hija y pensó que no era obligatorio.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 8 de julio de 2019, por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor formulada por los promotores, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a una causa puramente formal, al no disponer en ese momento de su certificado de nacimiento y que ha aportado la documentación necesaria para acreditar la filiación paterna con su hija. Aporta libro marroquí de familia apostillado y su traducción jurada en el que consta inscrita la menor en la página 6, como hija de los promotores, siendo la fecha de declaración del nacimiento de 18 de diciembre de 2014.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de marzo de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el 6 de diciembre de 2014 en M., (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 6 de octubre de 2015 ante el Registro Civil, el presunto progenitor indicó que su estado civil era divorciado, mencionando dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mequinez (Marruecos), de nombres: M. R. Z., nacido el 9 de noviembre de 2010 y F. Z., nacido el 1 de octubre de 2002, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de julio de 2022 (36ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2019, don D. G. G., nacido el 7 de julio de 1975 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia, y doña M. B., nacida el 2 de agosto de 1979 en A., de nacionalidad dominicana, solicitan en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, D. G. B., nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor, inscrito en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil dominicano en fecha 12 de mayo de 2009 apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de octubre de 2011; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la progenitora y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, en la que indicó que su estado civil era casado con doña S.-J. P. L., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre D. B. G., nacida el 27 de octubre de 2002 en A.

Consta en las actuaciones diligencia de fecha 8 de abril de 2019 de la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Único de Madrid, en la que se hace constar que, puestos en contacto telefónico con quien dice ser la madre del interesado, comunica que D. B. G. nacida en A. el día 27 de octubre de 2002 es otra hija distinta a D. G. B., nacido en A. el 19 de febrero de 2006.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de mayo de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por los presuntos progenitores,

al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo. Aportan un certificado de declaración de nacimiento del menor expedido por la Oficina del Estado Civil de Azúa en fecha 29 de mayo de 2009, sin legalizar, en el que consta que la inscripción del nacimiento en el Registro Civil local se realizó por declaración del presunto progenitor en fecha 12 de mayo de 2009.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, presuntos progenitores y representantes legales del menor nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil dominicano en fecha 12 de mayo de 2009, tres años después de producido el hecho inscribible. Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con doña S.-J. P. L., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre D. B. G., nacida el 27 de octubre de 2002 en A., sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 6 de julio de 2022 (1ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés nacionalizado español.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E.-H. F. D., nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de marzo de 1997 (inscrito el 31 de diciembre de 2003) con doña A. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se practican las audiencias reservadas a los promotores. el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de febrero de 2021, denegando la práctica de la inscripción.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de marzo de 1997 (inscrito el 31 de diciembre de 2003), inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), ya que si bien el interesado aporta un certificado local de matrimonio, en el que opta por la monogamia, de la audiencia reservada practicada al promotor se deduce que se trata de un matrimonio poligámico, ya que el interesado dice que con la promotora tiene tres hijos pero tiene además siete hijos con cuatro mujeres distintas con las que, según sus propias manifestaciones, convive cuando va a Senegal.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. Para que un matrimonio pueda inscribirse en el Registro Civil español, es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 de la L.R.C. de 1957 y 66 del RRC.), «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC de 1957) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85,I, RRC). De la audiencia reservada practicada al promotor, se deduce, que, si bien en el certificado de matrimonio aportado, consta que éste optó por la monogamia, lo cierto es que el contrayente tiene siete hijos con cuatro mujeres diferentes, lo que genera dudas fundadas sobre la opción por la monogamia del mismo, que consta en el citado certificado local de matrimonio, y, por tanto, sobre la legalidad conforme a la ley española.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 6 de julio de 2022 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el dato relativo a la nacionalidad de los padres de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto del encargado del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Castellón, doña D. H. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad M. M. H., nacida el 24 de octubre de 2019 en Castellón, del dato correspondiente a la nacionalidad de los progenitores, que según la promotora es saharauí y no argelina como por error consta.

Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: volante de empadronamiento de la menor y la promotora en el Ayuntamiento de Castellón; certificado literal español de nacimiento de la menor, en el que consta que es hija de L. M. S. y de D. H. N., de nacionalidad «Argelia»; resolución de fecha 13 de junio de 2019 del Ministerio del Interior, de concesión del estatuto de apátrida a la progenitora y diligencia de notificación de la resolución de fecha 5 de agosto de 2019; certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, de residencia del padre de la menor, don L. M. S. en los campamentos de refugiados desde 1975; permiso de residencia de la progenitora en virtud del Estatuto de apátrida y hoja del libro de familia en el que consta inscrita la menor.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que no procede acceder a lo interesado por no quedar acreditado el error manifestado en cuanto a la nacionalidad saharauí de los progenitores de la interesada. La encargada

del Registro Civil de Castellón dicta auto en fecha 10 de febrero de 2021 desestimando la rectificación de la inscripción de nacimiento de la menor, toda vez que, del contenido del legajo que dio lugar a la inscripción cuya rectificación se solicita, se desprende que en el momento del nacimiento de la interesada, los progenitores hicieron constar de su puño y letra y firmado por ambos, en el cuestionario para la declaración de nacimiento, que ambos eran de nacionalidad argelina, así como constaba en el NIE del progenitor y por exhibición del pasaporte argelino de la progenitora.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que para poder inscribir a la menor la obligaron a indicar que su nacionalidad era argelina, cuando en su permiso de residencia consta que su nacionalidad es apátrida y en el permiso de residencia del progenitor, consta que su nacionalidad es saharauí y que hasta que se subsane dicho error no puede solicitar la nacionalidad española de sus hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008 y 9-5.ª de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el Registro Civil español del dato correspondiente a la nacionalidad de los padres alegando que la correcta es la saharauí y no la argelina, como se ha hecho constar. La encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC de 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. El artículo 94 LRC de 1957 admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *«aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción»*, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en la declaración de datos para la inscripción se consignó la nacionalidad argelina de los padres y, en cualquier caso, la pretendida saharauí no constituye una nacionalidad internacionalmente reconocida. No

obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, el artículo 94. 1.º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo y, en este caso, el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

Por otra parte, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones y, en el presente caso, consta en el expediente que la madre de la menor tiene reconocido el estatuto de apátrida por resolución de fecha 13 de junio de 2019 del Ministerio del Interior, circunstancia que debiera constar en la inscripción de nacimiento de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que por el Registro Civil se inicien actuaciones de oficio a fin de hacer constar en la inscripción de nacimiento de la menor que su progenitora tiene reconocido el estatuto de apátrida.

Madrid, 6 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 19 de julio de 2022 (34ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación de error practicada en la inscripción de nacimiento del interesado, por la que se hace constar que la nacionalidad del padre del inscrito es cubana.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de abril de 2007 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don O. R. D., nacido el 30 de septiembre de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don N.-M. R. P., nacido el 25 de febrero de 1919 en I., Tenerife, originariamente español, que recuperó la nacionalidad española el 9 de diciembre de 2004 y de doña D. D. G., natural de Cuba y de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Por auto de fecha 30 de abril de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se estima la opción a la nacionalidad española solicitada por el promotor.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que se indica que no consta la inscripción del progenitor en el Registro de Ciudadanía cubano.

2. Con fecha 14 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el tomo 207, página 403, número 202 de dicho registro civil consular, dado que no consta consignada la nacionalidad del padre del inscrito, siendo lo correcto «cubana». Se aporta al expediente certificación de la Registradora del Registro del Estado Civil de Vertientes, Camagüey (Cuba), en la que se indica que, por sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001 del Tribunal Municipal Popular de Vertientes, de la que consta copia en el expediente, fue subsanado el nombre y la nacionalidad del padre del interesado, inscrito el día 7 de octubre de 1955 en el folio 335, tomo 34 en el Registro del Estado Civil de Vertientes, Camagüey (Cuba).

3. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 15 de enero de 2013, por el que se estima que procede la subsanación solicitada, por auto de fecha 16 de enero de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se ordena se efectúe nota marginal en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el tomo 207, página 403, número 202, de dicho registro civil consular, donde se haga constar correctamente que la nacionalidad del padre del inscrito es «cubana», y no como por error se consignó.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se le debió conceder la recuperación y no el derecho a optar a la nacionalidad española, ya que uno de sus hermanos, nacido el 31 de octubre de 1954 en P., Las Villas (Cuba), recuperó la nacionalidad.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23, 41, 67 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957; 12, 66, 68, 85, 232 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 30 de septiembre de 1963 en C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 30 de abril de 2007 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hijo de padre originariamente español, nacido el 25 de febrero de 1919 en I., Tenerife. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 30 de abril de 2007 por el que se estimó la opción a la nacionalidad española solicitada por el promotor.

Dado que el nacimiento del padre del interesado se reinscribió en el Registro Civil cubano en fecha 7 de octubre de 1955, en el Registro Civil Consular de España en La Habana se inicia de oficio expediente de rectificación de error en la nacionalidad del padre del solicitante, que no consta en su inscripción española de nacimiento, toda vez que debe ser cubana, dictándose auto de fecha 16 de enero de 2013 por el encargado del citado registro por el que se ordena se efectúe nota marginal en la inscripción de nacimiento del interesado donde se haga constar correctamente que la nacionalidad del padre del inscrito es «cubana», y no como por error se consignó. El interesado interpone recurso alegando que tiene derecho a recuperar la nacionalidad española.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, tal como consta en el acta de opción levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de fecha 30 de abril de 2007 firmada por el promotor, mientras que en el recurso lo que plantea es la recuperación de la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

No obstante, se indica que, en el presente expediente, el padre del inscrito adquirió la nacionalidad cubana en fecha 07 de octubre de 1955 al reinscribir su nacimiento en un Registro Civil local, por lo que el solicitante nace el 30 de septiembre de 1963 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. De este modo, no ha quedado demostrado que el interesado haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Asimismo, en relación con la recuperación de la nacionalidad española por un hermano del promotor nacido en Cuba el 31 de octubre de 1954, le indicamos que, en este caso, el nacimiento de su hermano se produce con anterioridad a la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad cubana por reinscripción en el Registro Civil cubano, hecho que se produce el 7 de octubre de 1955, por lo que éste adquirió al nacer la nacionalidad española de su progenitor.

IV. En relación con la rectificación practicada de oficio de la nacionalidad de su progenitor que consta en su inscripción española de nacimiento, se indica que en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC de 1957) y, en todo caso, para que pueda

rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. El artículo 94 LRC de 1957 admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y, por otra parte, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, circunstancia que concurre en el presente caso, a la vista de la documentación incorporada al expediente, en particular, la reinscripción en el Registro Civil cubano del padre del interesado en fecha 7 de octubre de 1955 en el folio 335, tomo 34 en el Registro del Estado Civil de Vertientes, Camagüey (Cuba), por lo que se considera que el progenitor adquirió la nacionalidad cubana en dicha fecha.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No prospera el recurso para rectificar el nombre y apellidos atribuidos en la inscripción de defunción a una mujer ghanesa fallecida en España al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre y apellidos atribuidos a una mujer ghanesa en su inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 15 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, don F. E. A., de nacionalidad española y con domicilio en la misma ciudad, solicitaba que se rectificara la inscripción de defunción de la Sra. E. Y. N., fallecida en Zaragoza, para hacer constar que el nombre de la difunta es doña E.-Y. y su único apellido N. y no el nombre y dos apellidos que figuran consignados. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; tarjeta de residencia en España de doña E. Y. N.; pasaporte ghanés de E.-Y. (nombre) N. (apellido); inscripción de defunción de E. (nombre) Y. N. (apellidos), nacida en Ghana el 22 de octubre de 1964, hija de J. y de E., y fallecida en Zaragoza el 1 de abril de 2016; licencia de enterramiento; diligencias policiales, e inscripción de nacimiento de E. E. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. el 11 de octubre de 1999, hija de F. E. y de E.-Y. N., con marginal de 2008 para hacer constar que el

apellido de la inscrita es O. E. y segunda marginal de adquisición de la nacionalidad española del padre de la inscrita el 5 de noviembre de 2015, pasando a ser sus apellidos E. A.

2. Emitido informe favorable por el ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, ya que la persona fallecida en Zaragoza había nacido 1964, mientras que la fecha de nacimiento que figura en el pasaporte aportado es 1954, lo que suscita dudas sobre la identidad de la persona inscrita.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en la petición de rectificación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, modificando su criterio anterior, interesó la desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016, y 1-100.^a de septiembre de 2017.

II. Se pretende la rectificación del nombre y apellidos de una mujer ghanesa fallecida en su inscripción de defunción practicada en Zaragoza alegando que los datos correctos son E.-Y. (nombre) N. (apellido) y no, como se hizo constar, E. (nombre) Y. N. (apellidos). La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que existían dudas sobre la identidad de la persona fallecida, ya que la persona a la que se refiere la inscripción de defunción en Zaragoza había nacido 1964, mientras que la fecha de nacimiento que figura en el pasaporte aportado es 1954.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la

realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El error denunciado en este caso recae sobre el nombre y apellidos de la fallecida, por lo que, a la vista de la documentación contradictoria que figuraba en el expediente, antes de resolver, esta dirección general requirió al promotor la aportación de una certificación literal ghanesa de nacimiento de la fallecida traducida y debidamente legalizada. Transcurridos tres meses desde que el registro notificó el requerimiento sin haberse producido comparecencia posterior alguna del promotor, la encargada devolvió las actuaciones a esta unidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 28 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 8 de julio de 2022 (41ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento

1.º Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas en circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (artículo 95. 1.º LRC).

2.º El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).

En las actuaciones sobre ampliación de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Castellón, la Sra. R. M. P., de nacionalidad rumana, solicitaba que se hiciera constar mediante nota marginal y no en el campo de observaciones, como se practicó, que su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo, D. G. L., es «Pietrosanu» (apellido de soltera) y no «Petac», como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de D. G. L., nacido en Castellón de la Plana el 15 de diciembre de 2017, hijo de F. M. L. y de R. M. P., ambos de nacionalidad rumana; certificación rumana de nacimiento de la madre del menor, R. M. P. con nota marginal para hacer constar el

matrimonio de la inscrita con F. P. contraído en Rumanía en 2005, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio P., con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Castellón reconocida por el Tribunal de Arad (Rumanía) el 18 de julio de 2017, e inscrita en el Registro Civil local el 29 de diciembre de 2017, pasando a ser el apellido de la inscrita «Pietrosanu», y documento de identidad rumano expedido en marzo de 2018 correspondiente a R. M. P.

2. Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de junio de 2019 denegando lo solicitado porque en la inscripción de nacimiento del menor se consignaron como nombres y apellido de la progenitora, los que aparecían en su documento de identidad rumano, con el que fue identificada por el facultativo que asistió al parto, añadiéndose en el apartado de observaciones que *«el apellido de soltera de la madre es Pietrosanu»*, de modo que el apellido que consta en la inscripción de nacimiento es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión de que se inscriba marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hijo el cambio de su apellido, alegando que es de nacionalidad rumana y que, conforme a su ley personal, si bien adquirió el apellido de su esposo cuando se casó, una vez disuelto el matrimonio recuperó su apellido de soltera, que es el que tiene atribuido actualmente.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 95.1 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137, 152, 296, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 16-30.^a de enero de 2017.

II. Pretende la interesada que se complete la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España de padres rumanos, haciendo constar marginalmente, que el apellido materno es «Pietrosanu», alegando que el que actualmente figura consignado es el que la promotora tenía atribuido en Rumanía tras su primer matrimonio, pero que, una vez divorciada, ha recuperado su apellido de soltera. El encargado del registro denegó su pretensión por entender que no hay error alguno en la inscripción, dado que el apellido consignado es el que la recurrente tenía atribuido legalmente cuando su hijo nació, y que el apellido de soltera se ha consignado en el campo de observaciones de la inscripción de nacimiento de su hijo.

III. Los artículos 95. 1.º LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. En el presente caso no se cometió error alguno en el apellido de la madre, de nacionalidad rumana, al practicar la inscripción de nacimiento de su hijo, también extranjero, nacido en España, tal como

se argumenta en la resolución recurrida, toda vez que cuando el hijo nació, el apellido de la madre era el que se hizo constar en el asiento.

IV. No obstante, resulta acreditado, efectivamente, que la promotora recuperó su apellido de soltera conforme a su ley personal (cfr. art. 219 RRC) una vez divorciada de su primer matrimonio mediante sentencia dictada 12 de junio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Castellón, reconocida en Rumanía el 18 de julio de 2017, por lo que, de acuerdo con el principio de concordancia del registro con la realidad (artículo 26 LRC) procede completar la inscripción de este con ese dato debiendo hacerse constar marginalmente mediante la correspondiente nota.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento del menor practicándose una nota marginal en la inscripción de nacimiento del hijo para hacer constar el cambio de apellido de la madre conforme a su ley personal.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 8 de julio de 2022 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de recuperación nacionalidad española

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de septiembre de 2003, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a doña M.-C. B. G., nacida el 10 de noviembre de 1951 en H. (Cuba), hija de doña M. G. R., natural de España y originariamente española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don F. B. R. y de doña M. G. R., naturales de España; certificados literales españoles de nacimiento de los progenitores de la solicitante; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que consta la inscripción en el Registro de Ciudadanía con fecha 14 de junio de 1957 de la carta de ciudadanía expedida a la madre de la interesada con 51 años de edad; acta literal cubana de matrimonio de los progenitores, formalizado en La Habana el 26 de abril de 1947 y certificado local de defunción de la progenitora.

Posteriormente, se incorporó al expediente certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en la que se indica que consta la inscripción en el Registro de Ciudadanía en fecha 19 de abril de 1951 de la carta de ciudadanía expedida al padre de la interesada con 49 años de edad.

2. Por providencia dictada el 3 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que consta una partida de matrimonio de los padres de la interesada, naturales de España, en fecha 26 de abril de 1947 y el progenitor se nacionalizó ciudadano cubano el 19 de abril de 1951, según carta de ciudadanía, emitida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior y la inscrita nace el 10 de noviembre de 1951.

3. Dado que la interesada no compareció a su cita en el Registro Civil Consular, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 20 de septiembre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado edicto en fecha 7 de octubre de 2016. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 19 de octubre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 155, página 31, número 16 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 20 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal, procede se cancele la nacionalidad española de los padres de la inscrita, consignándose «cubana» y la inscripción marginal de recuperación, que figura en el tomo 155, página 31, número 16 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando consolidar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil al haberla ostentado durante trece años.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 10 de noviembre de 1951 en H. (Cuba), la consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 del Código Civil, al haberle sido cancelada la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal, dado que el progenitor de la solicitante se nacionalizó ciudadano cubano el 19 de abril de 1951, según carta de ciudadanía, emitida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, con anterioridad al nacimiento de la promotora. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues el expediente que motiva el recurso se refiere a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 del Código Civil. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la

resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde la recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

IV. El artículo 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, se ha aportado al expediente certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en la que se indica que consta la inscripción en el Registro de Ciudadanía en fecha 19 de abril de 1951 de la carta de ciudadanía expedida al padre de la interesada con 49 años de edad. Por tanto, dado que los padres de la solicitante contrajeron matrimonio en La Habana el 26 de abril de 1947 y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1899, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», la madre de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española en abril de 1951, anterior al nacimiento de la interesada, que se produce el 10 de noviembre de 1951.

De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1 b) CC en la inscripción de nacimiento del interesado, por no existir incompatibilidad con la inscripción marginal posterior de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Único de Madrid.

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de septiembre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli*, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio a don I. Z. U., nacido en M. el 3 de noviembre de 1956, hijo de don E.-J. Z. natural de Filipinas y de nacionalidad filipina y de doña R. U., nacida en M., disponiendo que procede la cancelación del asiento de opción que figura en la inscripción de nacimiento del promotor.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del interesado con con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1 b) del Código Civil el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas).

2. Remitido el expediente mediante exhorto del Registro Civil de Málaga, la encargada del Registro Civil Único de Madrid acordó la práctica de la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 17. 3.º del Código Civil, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó auto en fecha 20 de diciembre de 2018 disponiendo que no procede la cancelación de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1b) CC dado que la declaración con valor de simple presunción de que el interesado es español de origen por nacimiento solo produce efectos desde la fecha de la resolución dictada el 3 septiembre 2018, por lo que la cancelación de la inscripción de la opción supondría privar de la nacionalidad española a todos los actos jurídicos en los que el interesado haya podido intervenir como nacional español desde el 7 marzo 2005, fecha en que formuló su declaración de opción por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acuerde declarar que procede la cancelación de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción ejercitada el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Manila, por ser incompatible con la posterior anotación marginal de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen del interesado en virtud del artículo 17. 3.º del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 5 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece que no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil el 7 de marzo de 2005, ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas), en la inscripción de nacimiento del interesado al no ser incompatible con la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del mismo por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio a, ya que ésta solo produce efectos desde la fecha de la resolución dictada el 3 septiembre 2018.

III. El artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España» condiciones que concurren en este caso, en cuanto a la progenitora del interesado, practicándose marginal de opción por la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del recurrente en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1 b) del Código Civil, el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas)

IV. Adicionalmente el artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado establece que, son españoles «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático».

V. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este centro directivo, el artículo 17.3 del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. Dicha doctrina viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Pero la norma del artículo 17. 3.º del Código Civil según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio).

VI. En el presente caso el interesado, nacido en M. (España) el 3 de noviembre de 1956, hijo de padre filipino y madre española de origen y nacida en España, ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haber ejercitado su derecho de opción por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas) en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil, con efectos el 7 de marzo de 2005.

Adicionalmente el interesado fue declarado español de origen con valor de simple presunción, por ser, nacido en España e hijo de madre, española de origen, también nacida en España y allí domiciliada al tiempo del nacimiento del hijo, mediante auto de la encargada del Registro Civil de Málaga de fecha 3 de septiembre de 2018, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC). De este modo la cancelación de la inscripción marginal de la opción pretendida supondría privar de la nacionalidad española a todos los actos jurídicos en los que el interesado haya podido intervenir como español desde el 7 marzo 2005 hasta la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del mismo por auto de 3 de septiembre de 2018, momento hasta el cual no se producen sus efectos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil del Único de Madrid.

Resolución de 12 de julio de 2022 (18ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 27 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª J. T. R., nacida el 30 de octubre de 1966 en H. (Cuba), hija de doña M- C. R. F., nacida el 24 de abril de 1947 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 9 de marzo de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2010 y de don M. T. S., nacido el 18 de mayo de 1944 en S., de nacionalidad cubana.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos de la solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la

interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, hija de don J. R. A. nacido en Orense el 12 de mayo de 1896 cuya nacionalidad no consta y de doña V. F. I. nacida el 26 de febrero de 1915 en Banes, de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 9 de marzo de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2010; certificación española de nacimiento del abuelo materno de la interesada y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo, de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros, provincia de H con n.º de expediente (.....).

2.- Por providencia dictada el 18 de marzo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 18 de marzo de 2015, y dado que la interesada no compareció por residir en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 25 de febrero de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 18 de marzo de 2015, la encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4.- Con fecha 19 de marzo de 2015, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 534, Página 335, N.º 168 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de

nacimiento de la interesada, que obra en el Tomo 534, Página 335, N.º 168, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su abuelo materno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español con el mismo contenido de los previamente aportados.

7.- Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada por haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se informa que, revisado el recurso interpuesto, la promotora aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no contradicen el contenido de los aportados inicialmente y de los que, sin embargo, no es posible certificar la autenticidad del formato ni calidad del firmante por no disponerse de muestra que permita su validación.

8. A la vista de las actuaciones y previo requerimiento de este centro, en que se solicitaba del registro civil consular nos indicasen, dado el tiempo transcurrido, si en el momento actual disponen de los elementos suficientes para acreditar la autenticidad de dichos certificados, la recurrente aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español expedidos el 26 de agosto de 2021 sin la debida legalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud

de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno de la promotora, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, constando en su inscripción española de nacimiento que no consta la nacionalidad del padre de la misma. En consecuencia, al no acreditarse la nacionalidad española originaria de la madre de la recurrente, figurando en nota al margen de su inscripción española de nacimiento que ésta adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de junio de 2010, y no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se procedió a dictar auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento de la interesada.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de marzo de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de julio de 2010, en ambos casos, cuando la solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la

nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de marzo de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 30 de octubre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles», beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el

abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 12 de julio de 2022 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 27 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don M-M. T. R., nacido el 14 de enero de 1969 en H. (Cuba), hijo de doña M-C. R. F., nacida el 24 de abril de 1947 en Holguín (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida esta última, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 9 de marzo de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2010 y de son M. M. T. S., nacido el 18 de mayo de 1944 en Santiago de Cuba, de nacionalidad cubana.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, hija de don J. R. A. nacido en Orense el 12 de mayo de 1896 cuya nacionalidad no consta y de doña V. F. I. nacida el 26 de febrero de 1915 en B., de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el art 20.1 b) CC con fecha 9 de marzo de 2007 y posterior opción de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2010; certificación española de nacimiento del abuelo materno del interesado y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo, de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros, provincia de H. con n.º de expediente (.....).

2.- Por providencia dictada el 18 de marzo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 18 de marzo de 2015, y dado que el interesado no compareció

por residir en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 25 de febrero de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 18 de marzo de 2015, la encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4.- Con fecha 19 de marzo de 2015, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 534, Pagina 337, Número 169 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 534, Pagina 337, Número 169, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su abuelo materno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español con el mismo contenido a los previamente aportados.

7.- Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado por haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se informa que, revisado el recurso interpuesto, el promotor aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no contradicen el contenido de los aportados inicialmente y de los que, sin embargo, no es posible certificar la autenticidad del formato ni calidad del firmante por no disponerse de muestra que permita su validación.

8. A la vista de las actuaciones y previo requerimiento de este centro, en que se solicitaba del registro civil consular nos indicasen, dado el tiempo transcurrido, si en el momento actual disponen de los elementos suficientes para acreditar la autenticidad de dichos certificados, el recurrente aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español expedidos el 26 de agosto de 2021 sin la debida legalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dichos documentos, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, constando en su inscripción española de nacimiento que no consta la nacionalidad del padre de la inscrita. En consecuencia, al no acreditarse la nacionalidad española originaria de la madre del recurrente, figurando en nota al margen de su inscripción española de nacimiento que ésta adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de junio de 2010, y no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se procedió a dictar auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su

madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española, en primer lugar en virtud artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de marzo de 2007, y posteriormente por opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de julio de 2010, en ambos casos, cuando el solicitante ya era mayor de edad por lo que no queda establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en especial en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 9 de marzo de 2007, y posteriormente según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 29 de junio de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de enero de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista

en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien

ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción- con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles», beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción

Procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación total de la inscripción española de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 21 de septiembre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª O-C. P. C., nacida el 16 de julio de 1960 en M., H. (Cuba), hija de don V-R. P. M. y de D.ª N-M. C. V., naturales de Cuba.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal y en extracto de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña M-C. M. G., nacida el 15 de abril de 1907 en C., Málaga; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 24 de octubre de 1932 en M., Las Villas (Cuba) y certificado local de matrimonio de los progenitores. Consta en las actuaciones que el padre de la interesada recuperó la nacionalidad española con efectos de 7 de noviembre de 2001.

2. Por providencia dictada el 18 de mayo de 2012 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que, en la certificación consular de nacimiento de una tía paterna de la solicitante,

consta el matrimonio de los padres de ésta, abuelos paternos de la interesada, formalizado en 1927. De este modo, al tratarse de un matrimonio de una ciudadana española con un ciudadano cubano, la abuela paterna de la interesada habría perdido la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por residencia en Estados Unidos, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 22 de mayo de 2012, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 6 de junio de 2012. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 8 de junio de 2012, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 499, página 147, número 74 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 11 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal procede se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 499, página 147, número 74 de dicho Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud de opción a la nacionalidad española como nieta de abuela originariamente española y no por la vía de su progenitor. Aporta, entre otros, un acta de conservación de la nacionalidad española, levantada en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 5 de marzo de 2018, al haber adquirido la nacionalidad estadounidense el 19 de junio de 2015 por motivos de emigración.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 16 de julio de 1960 en Marianao, La Habana (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción española de su nacimiento, al no quedar acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que, en la certificación consular de nacimiento de una tía paterna de la solicitante, consta el matrimonio de los padres de ésta, abuelos paternos de la interesada, formalizado en 1927, por lo que, al tratarse de un matrimonio de una ciudadana española con un ciudadano cubano, la abuela paterna de la interesada, habría perdido la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889.

Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente expediente, consta una certificación consular de nacimiento de una tía paterna de la solicitante, hermana de su progenitor, en la que se hace constar que los padres de la inscrita (abuelos paternos de la interesada), formalizaron matrimonio en

1927. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1899, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que la abuela paterna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española en 1927, fecha en la que contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba. Por tanto, su hijo, progenitor de la interesada, nacido el 24 de octubre de 1932 en Manicaragua, Las Villas (Cuba), no es originariamente español.

De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con fecha 5 de septiembre de 2012 se canceló la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del progenitor de la interesada.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que su padre fuera originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de julio de 2022 (34ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Resulta procedente la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1975, hija de padre de nacionalidad dominicana y nacido en República Dominicana y de madre de nacionalidad española y nacida en Barcelona, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.2 y 17.3 del Código Civil según redacción por ley de 16 de julio de 1954.

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 29 de octubre de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), se declara que procede instruir expediente gubernativo para la cancelación de la anotación marginal de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, amparo del artículo 17 del Código Civil, en la inscripción española de nacimiento de D.^a E. M. B., nacida el 8 de abril de 1975 en Barcelona, hija de don E-M. M. M., nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y de D.^a R-M. B. S., nacida en Barcelona, de nacionalidad española, por cuanto que, desde su nacimiento la interesada tiene atribuida la nacionalidad dominicana del padre, de conformidad con la legislación dominicana vigente (artículo 11 de la Constitución dominicana de 1966) y la española de su madre, según el art.º 17.3 CC, redacción por ley de 15 de julio de 1954.

Los padres de la interesada, solteros en la fecha del nacimiento de la promotora, contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 1975, encontrándose inscrito el mismo en el Registro Civil de Barcelona.

2. La interesada comparece el 29 de octubre de 2018 en el Consulado de España en Santo Domingo y firma un escrito por el que se ratifica en su solicitud de que sea cancelada la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Código Civil, que consta en su inscripción española de nacimiento y el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha, declarando que procede acceder a la solicitud de la interesada.

3. Por auto de fecha 29 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, se acuerda que por inscripción marginal procede acceder a lo solicitado por la interesada y cancelar la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en la inscripción de nacimiento de la promotora, dado que desde el momento de su nacimiento tenía atribuida la nacionalidad dominicana de su padre y la española de origen por su madre, en este caso, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 CC en su redacción de 1954.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada, por auto de fecha 1 de agosto de 2019 dictado por el encargado, se acuerda la práctica de una nueva inscripción de nacimiento de la interesada, como consecuencia de que, al solicitar la certificación literal de la inscripción practicada en el tomo 1537, página 455, aparecen datos de una persona distinta a la interesada, procediéndose a cancelar el folio registral obrante en el tomo 1537, página 455 de forma manual, ya que no resultaba posible por el sistema Inforeg y acordando se practique nueva inscripción con los datos que constan en la inscripción principal, la nota marginal referente al matrimonio y la inscripción marginal de modificación del nombre del padre de la inscrita, y que no procede la inscripción marginal c) que hubiere

de cancelarse posteriormente por el motivo de que la interesada ostentaba la nacionalidad española de origen.

En la inscripción marginal c) constaba que «por auto de fecha 5 de marzo de 1985, de este Registro Civil, dictado en expediente 954/84 se aprueba dicho expediente de declaración con valor de simple presunción respecto de la nacionalidad española de la inscrita, R-E. M. y B., expediente promovido por los padres de la misma, con fundamento de que las leyes dominicanas aplicables al padre de la inscrita, no concede a los hijos la nacionalidad de éste».

4. Notificado el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, la interesada interpone recurso, actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la resolución impugnada adolece de múltiples contradicciones, dado que se indica que la interesada tenía atribuida la nacionalidad española de origen y cumplía los requisitos del artículo 17.3 CC, que se refiere al caso en que ambos progenitores son extranjeros, cuando su madre es española, de acuerdo con el certificado de nacimiento que se aporta y, por otra parte, tampoco es cierto que la interesada tuviera atribuida la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, dado que la adquirió por opción cuando accedió a la mayoría de edad en 1996, aportándose el documento relativo a dicha adquisición. Por otra parte, alega que en el auto se indica que el expediente se inició a instancias de la interesada, cuando lo cierto es que fue el personal del Registro Civil consular quién instó de oficio la apertura del expediente, por lo que solicita la anulación del auto apelado.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 11 de febrero de 2020, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17 del Código Civil, redacción por Ley de 16 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Instrucción de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, Anexo 2, letra e); la Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, de 17-2.ª de noviembre de 2001 y 5-4.ª de febrero, 17-2.ª de abril, 20-5.ª de mayo, 10-4.ª y 5.ª de junio y 16-7.ª de septiembre de 2002; 30-3.ª de noviembre de 2004; 16-1.ª de marzo, 27-3.ª de mayo y 23-2.ª de diciembre de 2005; 18-2.ª de abril, 5-2.ª y 19-1.ª de octubre y 8-5.ª de noviembre de 2006; 11-2.ª y 14-4.ª de enero de 2007; 3-6.ª de Marzo de 2008.

II. Se pretende por la promotora, nacida en 1975 en Barcelona, hija de madre de nacionalidad española y de padre de nacionalidad dominicana, que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que establece que procede cancelar la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en su inscripción de nacimiento de la interesada considerando que desde el momento de su nacimiento tenía atribuida la nacionalidad dominicana de su padre y la española de origen por su madre, en este caso, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 CC en su redacción de 1954. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en relación con la alegación de la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que indica que no es cierto que el expediente se iniciara a instancia suya, sino de oficio por el Registro Civil Consular, se indica que, si bien no consta en el expediente solicitud formulada por la interesada, con fecha 29 de octubre de 2018 la recurrente comparece ante el Cónsul Adjunto del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo y se «ratifica en su solicitud de que sea cancelada la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Código Civil, en su inscripción de nacimiento, obrante en la sección 1.ª del Registro Civil de Barcelona, al tomo 01537, página 455, por cuanto desde el momento de su nacimiento tiene atribuida la nacionalidad dominicana de su padre».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, según la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, son españoles «2. Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre» y «3. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento».

V. Dado que la madre de la interesada, nacida en Cádiz el 22 de noviembre de 1937, ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no procede la aplicación a la promotora del artículo 17.3 del Código Civil según redacción por ley de 16 de julio de 1954, que se encuentra referido al supuesto de padres extranjeros, que hubieran nacido en España y se encontrasen allí domiciliados en el momento del nacimiento.

VI. Para determinar si la interesada adquirió la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, procede analizar la legislación dominicana en materia de nacionalidad en dicha fecha. Así, de acuerdo con el artículo 11.3 de la Constitución Política de la República Dominicana de 1966, son dominicanos «todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifiesten, por acto ante un oficial público remitido al Poder

Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana».

De este modo, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad dominicana y que no adquirió la nacionalidad española en virtud del art.º 17.2 del Código Civil según redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954.

VII. De lo anteriormente indicado se desprende que la promotora no ostentó la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, ni tampoco resultaba procedente la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, que le fue reconocida por auto de fecha 5 de marzo de 1985 dictado por el Registro Civil de Barcelona. Por tanto, es acorde a derecho la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en la inscripción de su nacimiento, quedando a salvo que pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Por último, se indica que la promotora podrá, si a su derecho conviene, adquirir la nacionalidad española de acuerdo con las formas establecidas en el Código Civil, bien por la consolidación de dicha nacionalidad española, en caso de reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil; optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil como hija de madre originariamente española y nacida en España o adquirir la nacionalidad española por residencia en el plazo abreviado de un año establecido para los nacidos en España en el artículo 22.2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la promotora y confirmar el auto apelado en el sentido de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, ni tampoco en virtud del artículo 17.2 de dicho texto legal, resultando procedente la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 del Código Civil que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, quedando a salvo la inscripción del nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de

hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida.

Madrid, 12 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de julio de 2022 (27ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de abril de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se declaró la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 a doña E. B. L., nacida el 22 de noviembre de 1946, en C., Matanzas (Cuba), hija de J. B. L. y de F.-E. L. V., nacidos en Cuba.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que sus progenitores nacieron en Cuba en 1917, el padre y 1922, la madre, casados en 1943, carné de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, inscrita en 1964, 17 años después de su nacimiento, se hace constar que su abuelo materno es natural de España, literal de inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada, Sra. L. V., inscrita en el Registro Civil consular de La Habana, hija de M. L. G., nacido en V. (Lugo) en 1895, de estado civil casado y nacionalidad española y de Silvia María Valdovinos Suárez, nacida en M. (Matanzas) en 1903, de estado civil casada y de nacionalidad cubana, casados en 1919 en C. (Cuba), con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 28 de febrero de 2007, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2007, relativo a que el Sr. L. G. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros en Cárdenas a los 40 años, es decir 1935, y de estado civil soltero, dato que no se corresponde con su matrimonio en Cuba en 1919.

El Registro Civil consular tuvo conocimiento, por la tramitación de un expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, que, en la inscripción literal de

nacimiento española del abuelo materno, Sr. M. L. G., constaba una inscripción marginal de declaración de fallecimiento del mismo, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Viveiro de 19 de julio de 1957, que establecía que debía tenerse por fallecido al inscrito desde enero de 1931. Consta copia del documento en el expediente.

2. Por providencia dictada el 29 de octubre de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la Sra. B. L., ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que la padre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta que los documentos aportados por la interesada para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada, establecían que constaba inscrito como extranjero en Cuba en 1935, cuando constaba fallecido en España en 1931, según inscripción marginal en el principal de su nacimiento en la provincia de Lugo.

3. Se citó a la interesada para que compareciera el día 8 de febrero de 2016, habiéndose personado la Sra. B. L., según diligencia que consta en el expediente, por lo que se practicó la correspondiente comunicación del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, formulando la interesada escrito de alegaciones, aportando documentos que fueron tenidos en cuenta en la tramitación del expediente de recuperación de la nacionalidad de su progenitora, manifestando que su abuelo materno llegó a Cuba en 1911 y presenta certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en Cuba en 1988, documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta que se la otorgaba al Sr. L. G. el 26 de marzo de 1947, certificación literal de ciudadanía del precitado, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, certificado literal de nacimiento de la madre de la interesada, inscrita por su padre en 1930.

4. Consta también literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de la madre de la interesada, Sra. L. V., con marginal de que por auto de fecha 27 de noviembre de 2015 se modifica el dato de la nacionalidad del padre de la inscrita, no es española, sino que debe señalarse que no consta y, por tanto, se cancela la inscripción marginal de recuperación porque no cumple los requisitos del art. 26 el Código Civil.

5. Con fecha 14 de marzo de 2016, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 275, Página 33, N.º 17 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

6. Con fecha 15 de marzo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña E. B. L., habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que el abuelo de la inscrita, Sr. L. G., fue declarado legalmente fallecido en España en 1957 con efectos de 1931, fecha anterior a la inscripción de éste en el Registro de Extranjeros cubano, 1935, aportada para acreditar que mantenía su nacionalidad española de origen, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitora, Sra. L. V., haya sido originariamente española y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.º de la Ley 52/07.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que todos los documentos presentados son legítimos y perfectamente comprobables, que lo que no es correcta ni debe ser tenida en cuenta es la anotación de la fecha de fallecimiento en España de su abuelo materno, ya que en 1931 éste llevaba en Cuba veinte años, se había casado en 1919 y ya había nacido su hija y madre de la interesada, por lo que solicita que se anule esa declaración de fallecimiento y se revoque la cancelación de su nacionalidad.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe en el sentido de que hay una contradicción entre el Registro Civil español y el cubano respecto al fallecimiento del abuelo materno de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la interesada, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su inscripción de nacimiento española, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del citado Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que el padre de la misma y abuelo de la recurrente fue declarado fallecido por autoridad judicial española con efectos de enero de 1931, por lo que no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación y la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su padre y abuelo materno de la interesada, fue declarado legalmente fallecido con anterioridad a su inscripción en el Registro cubano de extranjeros, producida en 1935, documento que se aportó para acreditar que mantenía la nacionalidad española en 1922 cuando nació su hija y madre de la promotora, por ello en la inscripción española de nacimiento de ésta se llevó a cabo inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 27 de noviembre de 2015 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad del padre, que no consta acreditada; por lo que no puede entenderse cumplido

uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña T.-J. C. G., nacida el 15 de febrero de 1948 en D., H. (Cuba), hija de don A. C. V. y de doña S. G. M., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 19 de junio de 1916 en H. y que es hija de don M. G. M., natural de España; certificado español de bautismo de M.-J. G. M., en el que consta que nació el 14 de noviembre de 1869 en M.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros y que, consta en el registro de ciudadanía, la inscripción en fecha 16 de agosto de 1916, orden 2162, folio 275, libro 4, de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo materno natural de España, a tenor de lo establecido en el inciso 4.º, artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba, vigente cuando se ejecutó el acto y certificado literal cubano de defunción de la madre de la interesada.

Consta en el expediente otro documento aportado por familiares de la solicitante, en el que se certifica la inscripción en fecha 16 de marzo de 1911 de la carta de ciudadanía

otorgada al abuelo materno de la interesada, orden 2162, folio 275, libro 4, natural de España, con 40 años en la fecha de expedición, a tenor de lo establecido en el inciso 4.º, artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba, vigente cuando se ejecutó el acto.

2. Por providencia dictada el 5 de febrero de 2018 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que consta un certificado del registro de ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, donde se consigna que el abuelo materno optó por la ciudadanía cubana en 1916, en virtud del inciso 4, artículo 6.º de la Constitución de la República de Cuba vigente cuando se ejecutó dicho acto, por lo que no se encontraba inscrito en el Registro General de Españoles y, adicionalmente, consta en otro certificado, en el que se indica que el citado abuelo materno optó por la ciudadanía cubana en el año 1911, anterior al nacimiento de su hija y madre de la interesada. De lo anteriormente indicado, no ha quedado demostrado que la madre de la solicitante haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 20 de abril de 2018 en las dependencias del registro civil consular y se le informa del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 23 de abril de 2018, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 308, página 427, número 214 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de fecha 24 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se hace constar, a la vista del Fondo Lista de Pasajeros de la Capitanía del Puerto, la entrada al país de J. G. en fecha 31 de mayo de 1905.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

8. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a la interesada, a fin de que aporte nueva documentación legalizada, en particular, carta de ciudadanía cubana otorgada a su abuelo materno y/o documentos de inmigración y extranjería del mismo, en los que se acredite la fecha de inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de ciudadanía cubana del abuelo.

Atendiendo a lo solicitado, se aporta un certificado de fecha 9 de noviembre de 2021, expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que, el ciudadano español M.-J.-M. G. M., no consta inscrito en el registro de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 15 de febrero de 1948 en D., H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», no quedando establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta en el Registro de Ciudadanía, la inscripción en fecha 16 de agosto de 1916, orden 2162, folio 275, libro 4, de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo materno natural de España, a tenor de lo establecido en el inciso 4.º, artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba, vigente cuando se ejecutó el acto. De acuerdo con este documento, la adquisición de la nacionalidad cubana por el abuelo materno se produce con posterioridad al nacimiento de su hija, madre de la interesada, hecho que se produce el 19 de junio de 1916.

Por otra parte, consta en las actuaciones, otro documento aportado por familiares de la solicitante, en el que se certifica la inscripción en fecha 16 de marzo de 1911 de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo materno de la interesada, orden 2162, folio 275, libro 4, natural de España, con 40 años en la fecha de expedición, a tenor de lo establecido en el inciso 4.º, artículo 6 de la Constitución de la República de Cuba, vigente cuando se ejecutó el acto. De acuerdo con este documento, el abuelo materno adquirió la nacionalidad cubana en 1911, con anterioridad al nacimiento de su hija, madre de la interesada, hecho que se produce el 19 de junio de 1916.

Requerida la interesada en vía de recurso, a fin de que aporte nueva documentación que permita aclarar las contradicciones existentes en los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, se aporta un certificado de fecha 9 de noviembre de 2021, expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el abuelo materno no consta inscrito en el registro de ciudadanía, documentación que no aclara las contradicciones que constan en el expediente.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Asimismo, se informa a la interesada que el artículo 22.2.d) del Código Civil establece que, para la concesión de la nacionalidad española por residencia, bastará el tiempo de residencia de un año, para el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 8 de julio de 2022 (33ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 35 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-J. D. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 14 de noviembre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. D. G., nacido en Cuba en 1914. Se hizo al interesado un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, el interesado no atendió al requerimiento.

2. Con fecha 5 de octubre de 2018, se notifica al interesado un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento del promotor y del progenitor debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo del interesado, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

3. Con fecha 21 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de octubre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 26 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para

declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 28 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

5. Por auto de fecha 8 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no disponía de la documentación necesaria al tener que subsanar errores en los documentos, aportando con el recurso certificado de nacimiento del recurrente, partida de bautismo del progenitor y certificación local de destrucción del asiento registral donde obraba la inscripción de nacimiento del progenitor y certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía de su abuelo paterno J.-M. D. D.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que los documentos aportados no están debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre

o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano del solicitante.

Requerido el promotor, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Instruido el expediente de caducidad y notificado al interesado el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el interesado, aportando como documentación certificado de nacimiento del recurrente, partida de bautismo del progenitor y certificación local de destrucción del asiento registral donde obraba la inscripción de nacimiento del progenitor y certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía de su abuelo paterno J.-M. D. D.

III. Revisada la documentación aportada por el promotor en vía de recurso, se constata que ésta no está debidamente legalizada y falta documentación que acredite el origen español del abuelo como la certificación española de nacimiento o partida española de bautismo.

Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados certifican que el abuelo paterno consta inscrito en el Registro de Extranjeros, pero no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1914, fecha de nacimiento del padre del recurrente. De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen y la que aporta no está debidamente legalizada. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (36ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 35 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J.-M. N. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 16 de noviembre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en 1964 y que es hija de don R.-J. N. H., nacido en Cuba en 1927, aporta certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía del abuelo paterno M. N. R.. Se hizo a la interesada un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, el interesado no atendió al requerimiento.

2. Con fecha 8 de octubre de 2018, se notifica a la interesada un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados

literales de nacimiento de la promotora y del progenitor debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo de la interesada, etc.

3. Con fecha 20 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 8 de octubre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 25 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RRC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 27 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

5. Por auto de fecha 5 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de

2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^o de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la promotora, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado al interesado el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada, no aportando nueva documentación.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que ésta no ha aportado nueva documentación.

Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados certifican que el abuelo paterno consta inscrito en el Registro de Extranjeros 297058, pero no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1927, fecha de nacimiento del padre de la recurrente.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (artículo 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen y la que aporta no está debidamente legalizada. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (4ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 35 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 7 de octubre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en 1965 y que es hija de don L.-D. M. L., nacido en Cuba en 1924, certificado de nacimiento del padre en el que consta que es hijo de J. M. V., nacido en España, certificado positivo de extranjería y de ciudadanía donde consta que el abuelo paterno obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1961, sin embargo, en este documento se observan irregularidades ya que se cita al Ministerio de Estado cuando éste fue extinguido y sustituido por el actual Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 23 de diciembre de 1959. Se hizo a la interesada un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, la interesada no atendió al requerimiento.

2. Con fecha 5 de octubre de 2018, se notifica a la interesada un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento de su abuelo, partida de bautismo de éste y certificación negativa de su abuelo.

3. Con fecha 19 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de octubre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 21 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RRC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 26 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

5. Por auto de fecha 4 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de

marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1965 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano de la solicitante, certificado de nacimiento de su padre y certificados positivos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno J. M. V., donde consta que éste obtuvo la nacionalidad cubana en 1961, sin embargo, en este documento se observan irregularidades ya que se cita al Ministerio de Estado cuando éste fue extinguido y sustituido por el actual Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 23 de diciembre de 1959.

Requerida la promotora, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que ésta no ha aportado nueva documentación.

Por otra parte, en los certificados positivos de extranjería y ciudadanía del abuelo paterno J. M. V., consta que éste obtuvo la nacionalidad cubana en 1961, sin embargo, en este documento se observan irregularidades ya que se cita al Ministerio de Estado cuando éste fue extinguido y sustituido por el actual Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 23 de diciembre de 1959.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de julio de 2022 (52ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 35 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I.-C. H. S., nacida el 19 de agosto de 1967 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 6 de agosto de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de doña E.-I. S. R., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano de la solicitante.

2. Con fecha 16 de mayo de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de la progenitora debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo materno de la interesada, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

3. Con fecha 10 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 16 de mayo de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 12 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 26 de agosto de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

5. Por auto de fecha 24 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no presentó la documentación requerida por razones personales y de salud, ajenas a su voluntad, no aportando ninguna documentación.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio

de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de agosto de 1967 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, no consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

Por auto de fecha 24 de julio de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, alegando que no presentó la documentación necesaria por razones personales y de salud, sin presentar ninguna documentación para acreditar su derecho.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista de que no se formuló recurso y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, el 12 de septiembre de 2019,

sin aportar la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

MAQUETACIÓN

DISEÑO GRÁFICO GALLEGO Y ASOCIADOS, S. L.

gallego@dg-gallego.com

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

